



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE HIDALGO

ESCUELA SUPERIOR DE ACTOPAN

LICENCIATURA EN DERECHO

TESIS

**ESTUDIO SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES EN
EL PROCESO PENAL MEXICANO DESDE LA
PERSPECTIVA DE LOS DERECHOS HUMANOS**

**Para obtener el título de
Licenciado en Derecho**

PRESENTA

Juan Manuel Hernández Trejo

Director (a)

Dra. Carolina Aguilar Ramos

Comité tutorial

Dra. Carolina Aguilar Ramos

Dr. Gustavo Yllanes Bautista

Mtra. Denitza López Téllez

Dr. Víctor Alfonso Zertuche Cobos

Actopan, Hidalgo., México., octubre 2025



Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo
Escuela Superior de Actopan
Campus Actopan

ESAC/663/2025

Mtra. Ojuki del Rocío Islas Maldonado
Directora de Administración Escolar
Presente

Manifiesto a Usted, que se autoriza la impresión formal del trabajo de investigación que, bajo la dirección de la Dra. Carolina Aguilar Ramos, presenta el pasante el Derecho C. **Juan Manuel Hernández Trejo**, en la modalidad de Tesis, cuyo título es: **"Estudio sobre las Medidas Cautelares en el Proceso Penal Mexicano desde la Perspectiva de los Derechos Humanos"**; ya que reúne los requisitos del decoro académico a que obligan los reglamentos en vigor para ser discutidos por los miembros del jurado.

Miembro del jurado	Función	Firma de aceptación del trabajo para su impresión formal
Dra. Carolina Aguilar Ramos	Presidente	
Mtra. Denitza López Téllez	Secretario	
Dr. Gustavo Yllanes Bautista	Primer Vocal	
Dr. Víctor Alfonso Zertuche Cobos	Suplente	

Atentamente
"Amor, Orden y Progreso"
Actopan, Hidalgo a 07 de octubre de 2025



Mtro. Daniel Alberto Sánchez Cabrera
Director

Carretera México-Laredo Km. 120.5, Comunidad Daxthá, Prolongación Abasolo S/N, Actopan, Hidalgo, México C.P. 42500
Teléfono: 771 7172000 Ext. 50101 y 50102
esc_sup_actopan@uah.edu.mx

"Amor, Orden y Progreso"



2025



uah.edu.mx

AGRADECIMIENTOS

A la Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo, por la formación profesional recibida durante mi paso como estudiante, la cual ha sido determinante para mi desarrollo académico y personal, y constituye un fundamento esencial en la culminación de esta etapa.

A la Doctora Carolina Aguilar Ramos, directora de tesis, manifiesto mi más profundo agradecimiento por la orientación académica brindada a lo largo de este trabajo. Su rigor metodológico, claridad en las observaciones y compromiso con la excelencia fueron determinantes para consolidar los alcances de esta investigación; su mentoría constituye un referente profesional que enriquece no solo este estudio, sino también mi formación académica.

Al Comité Tutorial, por sus valiosas aportaciones, observaciones y sugerencias, que contribuyeron de manera significativa al fortalecimiento del presente estudio y al cumplimiento de los objetivos planteados. Su acompañamiento representa un ejemplo del compromiso y responsabilidad que exige la labor académica.

DEDICATORIA

A mi madre, pilar fundamental de mi vida dedico este trabajo con la más profunda gratitud. Su amor incondicional, su apoyo económico en los momentos más complejos y, sobre todo, su resiliencia frente a las adversidades, han sido la fuerza que me ha impulsado a continuar en este camino académico; cada sacrificio suyo ha dejado en mí una huella imborrable, recordándome siempre que el esfuerzo y la perseverancia son los cimientos sobre los que se construyen los sueños.

A la memoria de mi padre, cuyo recuerdo perdura como una fuente inagotable de inspiración; su ausencia física nunca ha significado olvido, pues en cada paso de este camino lo he llevado presente. Esta meta alcanzada también es suya, pues refleja fielmente sus enseñanzas en vida y perpetúa el legado invaluable que dejó en mí.

A mis hermanos, quienes han estado presentes con apoyo inquebrantable y sabios consejos; su compañía ha sido un recordatorio de que la fraternidad trasciende cualquier dificultad y que, en la unión familiar, se encuentra la fortaleza para seguir adelante. Gracias por cada palabra de ánimo, por cada gesto de comprensión y por recordarme, incluso en los momentos más inciertos, que nunca he estado solo en este trayecto.

A mi pareja, con quien he compartido días de incertidumbre y de esperanza, dedico estas páginas en reconocimiento a su paciencia y compañía constantes; su presencia serena y firme me ha brindado equilibrio en medio de las exigencias y desvelos propios de esta etapa. Agradezco cada instante compartido, cada palabra de aliento y cada muestra de confianza, pues han sido un soporte invaluable en la consecución de este logro.

A todos ustedes, familia mía, les ofrezco este trabajo como un testimonio de lo que el amor, la unión y la perseverancia pueden lograr. Esta tesis no es solo un resultado académico, sino también un homenaje a la fuerza colectiva que me sostiene y al vínculo irrompible que nos une.

ÍNDICE

RESUMEN	1
ABSTRACT	2
INTRODUCCIÓN	3
CAPITULO I. FUNDAMENTOS Y CLASIFICACIÓN DE LAS MEDIDAS	
CAUTELARES EN EL PROCESO PENAL MEXICANO	5
1.1 Origen histórico de las medidas cautelares y su relación con el derecho penal.....	5
1.2 Rol de las medidas cautelares dentro del proceso penal.	11
1.3 Los tipos de medidas cautelares desde el objeto jurídico que tutelan.	17
1.4 Las medidas cautelares como restricciones de derechos.	23
CAPITULO II. CONSIDERACIONES DEL PROCESO DE FIJACIÓN DE MEDIDAS	
CAUTELARES EN MATERIA PENAL.....	32
2.1 Los principios de las medidas cautelares y su aplicación procesal.	32
2.2 El papel de los operadores jurídicos en el proceso cautelar.....	37
A) El órgano jurisdiccional	37
B) El ministerio público o fiscal.....	38
C) La defensa.	39
D) El órgano de vigilancia.....	41
2.3 Aspectos clave en el debate de medidas cautelares.	43
2.4 El criterio del juez de control en la imposición de medidas cautelares.	48
CAPÍTULO III. ESTÁNDARES INTERNACIONALES DENTRO DEL SISTEMA	
PENAL MEXICANO EN LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES	54
3.1 Las medidas cautelares y los principios fundamentales del derecho penal. 54	
3.2 El contraste de la legislación mexicana con los derechos fundamentales. .	61
3.3 Sentencias de la Corte IDH vs el Estado mexicano.	70

3.4 Criterios de los organismos internacionales en materia de derechos humanos.....	80
CAPITULO IV. EL PROCESO PENAL Y SU ENFOQUE ACTUAL PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS.....	91
4.1 Los avances en la protección de los derechos humanos.	91
4.2 El impacto de las reformas legislativas en materia penal y derechos humanos.....	96
4.3 La importancia de la capacitación en materia de derechos humanos.	100
4.4 Erradicación de las malas prácticas durante el proceso penal.	107
CONCLUSIONES	118
REFERENCIAS.....	120

RESUMEN

La presente investigación sustentada en fuentes normativas, jurisprudenciales y doctrinales, realiza un análisis integral de las medidas cautelares previstas en el sistema de justicia penal mexicano, evaluando su operatividad, alcances y eficacia desde un enfoque de derechos humanos. El estudio parte de una descripción dogmática del origen, naturaleza, características y clasificación de estas figuras jurídicas para sentar una base teórica sólida. Posteriormente, se examina el proceso práctico de su imposición, explicando los principios rectores, los sujetos procesales involucrados y el marco de criterios que guían la decisión judicial. El núcleo del análisis se centra en un contraste crítico entre la praxis nacional y los estándares internacionales en la materia, identificando áreas de oportunidad y posibles vulneraciones a derechos fundamentales. A partir de este diagnóstico, la tesis culmina con una reflexión propositiva que esboza estrategias de mejora para la solicitud, fijación y modificación de las medidas cautelares. El objetivo final es coadyuvar a la optimización del sistema y a la erradicación de violaciones a derechos humanos, garantizando un equilibrio entre las exigencias del proceso penal y la protección de las garantías individuales.

ABSTRACT

The present investigation, based on normative, jurisprudential and doctrinal sources, carries out a comprehensive analysis of the precautionary measures provided for in the Mexican criminal justice system, evaluating their operability, scope and effectiveness from a human rights approach. The study starts from a dogmatic description of the origin, nature, characteristics and classification of these legal figures to establish a solid theoretical foundation. Subsequently, the practical process of its taxation is examined, explaining the guiding principles, the procedural subjects involved and the framework of criteria that guide the judicial decision. The core of the analysis focuses on a critical contrast between national praxis and international standards in the field, identifying areas of opportunity and possible violations of fundamental rights. Based on this diagnosis, the thesis culminates with a propositional reflection that outlines strategies for improvement for the request, fixation and modification of precautionary measures. The ultimate objective is to contribute to the optimization of the system and the eradication of human rights violations, guaranteeing a balance between the requirements of the criminal process and the protection of individual guarantees.

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación aborda el estudio de las medidas cautelares en el proceso penal mexicano, con especial énfasis en su imposición, funcionamiento y compatibilidad con los derechos humanos. Este tema resulta de particular relevancia debido al uso constante, y en ocasiones excesivo, de algunas medidas como la prisión preventiva, lo que ha suscitado un debate nacional e internacional acerca de la necesidad de equilibrar la eficacia procesal con la tutela de los derechos fundamentales. La elección de este tema obedece a la trascendencia que tiene para el desarrollo de un sistema penal que garantice justicia sin incurrir en prácticas lesivas.

A partir de ello, el interés que motiva este estudio no solo se enfoca en el ámbito académico, sino que se extiende también al profesional, pues se centra en la manera en que los operadores jurídicos; jueces, fiscales y defensores aplican las disposiciones normativas que regulan la implementación de medidas cautelares, lo que resulta especialmente relevante si se toma en cuenta que, en la práctica, el ejercicio del derecho penal en México enfrenta de manera constante tensiones entre la exigencia de eficacia procesal y el respeto a los derechos fundamentales. Así, el análisis propuesto busca generar bases teóricas y prácticas que contribuyan al fortalecimiento de la función y desempeño de los operadores jurídicos en la toma de decisiones en relación con las medidas cautelares, atendiendo las inquietudes que emergen tanto de la práctica litigiosa como del debate doctrinal, contribuyendo así a la formación de una visión crítica de la justicia penal y en las instituciones encargadas de impartirla.

Con estos elementos como puntos de partida, los objetivos de este trabajo se orientan a demostrar la importancia de que las medidas cautelares sean impuestas con observancia de los estándares internacionales de derechos humanos y con apego a sus principios fundamentales de operación, evitando que se conviertan en sanciones anticipadas o en instrumentos de control social indebido.

De manera complementaria, se busca evidenciar la necesidad de armonizar la práctica nacional con los compromisos internacionales asumidos por México.

Respecto a su estructura, el desarrollo de este trabajo se organiza en cuatro capítulos. En el primer capítulo se establece el marco conceptual de las medidas cautelares, sus fundamentos, naturaleza y el papel que desempeñan dentro del proceso penal. El segundo capítulo examina los principios rectores que guían su imposición, los riesgos procesales que justifican su aplicación y los criterios que orientan la decisión judicial. El tercer capítulo profundiza en los estándares internacionales y en la manera en que estos inciden en la regulación mexicana, evidenciando los puntos de convergencia y las áreas de tensión. Finalmente, el cuarto capítulo analiza las reformas penales y de derechos humanos más recientes, valorando su impacto en la práctica judicial y en la efectividad de la protección de los derechos fundamentales.

Por lo que se refiere a la metodología adoptada en su elaboración, esta tesis se enmarca dentro del tipo documental y jurídico–analítico, pues combina el estudio teórico con la evaluación práctica del fenómeno objeto de análisis, debido a que ha sido construida a partir de la consulta de fuentes legislativas, jurisprudenciales, doctrinales y criterios internacionales en materia de derechos humanos, con el propósito de identificar las principales diferencias y contradicciones con la práctica judicial, no limitándose así a la descripción normativa, sino que incorpora una reflexión crítica sobre la aplicación real de las medidas cautelares.

En definitiva, este trabajo invita al lector a cuestionarse cómo lograr que las medidas cautelares cumplan su función procesal sin desvirtuar los principios básicos del sistema penal acusatorio ni vulnerar derechos fundamentales. La respuesta se despliega a lo largo de estas páginas, planteando al lector un recorrido crítico que, más que ofrecer soluciones acabadas, busca provocar reflexión y abrir un debate sobre el rumbo que debe tomar el derecho penal en México para garantizar la protección de las garantías fundamentales.

CAPÍTULO I.

FUNDAMENTOS Y CLASIFICACIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES EN EL PROCESO PENAL MEXICANO

1.1 Origen histórico de las medidas cautelares y su relación con el derecho penal.

El surgimiento de las medidas cautelares en el ámbito penal, se remonta a mediados del siglo XX en la escuela procesal civil italiana. Inicialmente, estas medidas fueron denominadas “providencias cautelares” por Piero Calamandrei quien estableció que estas “nacieron al servicio de una providencia definitiva, con el oficio de preparar el terreno y de aprontar los medios más aptos para su éxito” (Calamandrei, 1984, p.40).

Es importante señalar que en ese contexto para Calamandrei:

No existía una regulación general acerca de las providencias que el juez determinaba, ya que estas se encontraban clasificadas de manera dispersa en diversos códigos; a razón de ello la doctrina procesal realizó un estudio de las providencias empleadas por el juez creando una categoría sistemática a través de distintos enfoques: la acción asegurativa o cautelar, el proceso cautelar y, la providencia misma; centrándose en éste último, identificando los elementos que permitieran distinguir a las providencias cautelares de las demás providencias jurisdiccionales (1984, p.27).

En complemento a lo expuesto anteriormente, Carreón Herrera afirma que: La doctrina procesal emprendió una adaptación de los conceptos desarrollados por la ciencia del proceso civil al ámbito del proceso penal. Para ello se agruparon bajo una misma denominación todas aquellas medidas que, de alguna manera restringían la libertad de la persona imputada durante el curso del proceso penal, tales como la detención, la prisión preventiva, la libertad provisional, el arraigo entre otras. El análisis de estas medidas reveló tanto similitudes como diferencias significativas en comparación con las medidas estudiadas en el contexto del derecho civil. Así

el siguiente paso de manera natural fue denominarlas como medidas cautelares del proceso penal (2017, p.1).

Una vez esclarecido el origen de las medidas cautelares, es fundamental señalar la relación que guarda con el proceso penal mexicano, para ello haremos una retrospectiva de los eventos que han dado lugar a la adopción de este modelo cautelar dentro de la legislación mexicana. Iniciando por explicar la relación existente entre el derecho italiano y el derecho español la cual se remonta a siglos atrás desde la antigüedad hasta la edad moderna, misma que ha sido construida a través de su historia compartida e influencias socio culturales y jurídicas, de la cual los principales factores que han contribuido a esta relación son:

- El origen romano en común: Tanto Italia como España fueron parte del imperio romano, lo que significa que ambos sistemas jurídicos tienen como base al derecho romano, este legado se ve reflejado principalmente en sus conceptos, definiciones, instituciones y procesos jurídicos.
- La influencia religiosa: La iglesia católica tuvo una influencia significativa en la formación de ambos sistemas jurídicos especialmente en materia familiar y penal a través del denominado derecho canónico o derecho divino.
- Los intercambios socio culturales: A lo largo del tiempo Italia y España han mantenido vínculos comerciales y culturales. Estos intercambios han favorecido la difusión de ideas y la adaptación de instituciones jurídicas.
- La influencia en sus codificaciones: España e Italia adoptaron códigos civiles inspirados en el modelo jurídico francés. Dichos códigos, aunque con características propias contribuyeron en la unificación de los sistemas jurídicos en ambos países.

Ahora bien, en cuanto al vínculo entre el sistema español y nuestro sistema jurídico mexicano, este es resultado de un proceso histórico que deviene a raíz de la colonización del Imperio español sobre lo que en su momento era denominado la Nueva España. Así mismo engloba otros factores entre los que destacan:

- El derecho romano: Al igual que el derecho español y el italiano, el derecho mexicano tiene sus raíces en el derecho romano debido a la herencia jurídica que posee de estos dos países.
- La imposición del derecho español: La conquista del imperio español en el siglo XVI trajo consigo la obligación de adoptar las leyes e instituciones del derecho español en todo el territorio novohispano y sus demás colonias.

Resultado de todo lo anterior es posible inferir que la relación entre los sistemas jurídicos italiano, español y mexicano se fundamenta en un origen común y en una serie de acontecimientos históricos compartidos. Ambos Italia y España heredaron el derecho romano que fue el que sentó las bases de sus sistemas jurídicos; a su vez, España como potencia colonizadora transmitió ese legado jurídico a sus colonias en el continente americano incluyendo México. Por lo cual, nuestro sistema jurídico comparte numerosas similitudes como lo son la estructura de los tribunales, la división en sus poderes, y algunos conceptos e instituciones fundamentales entre las que incluimos a las medidas cautelares.

Como ya hemos mencionado las medidas cautelares han sido empleadas como una herramienta jurídica para asegurar el cumplimiento de los fines de un proceso, desde la antigüedad hasta nuestros tiempos por diversos sistemas jurídicos, adaptándose a las necesidades y particularidades de cada época.

En este sentido, es pertinente realizar un estudio del sistema procesal penal español, dado que comparte numerosas similitudes en cuanto a medidas cautelares con el sistema procesal penal mexicano, así mismo porque ha servido como referente debido a su implementación de manera exitosa; este análisis proporcionará un panorama no solo respecto a sus antecedentes históricos, sino también acerca de su aplicación práctica. De la misma manera permitirá comprender como se han implementado estas medidas dentro de un sistema análogo al nuestro, las experiencias previas que han influido en su desarrollo y los aprendizajes relevantes para su evolución y efectividad dentro del proceso penal mexicano.

El sistema español, debido a la herencia jurídica de la que hemos hecho referencia anteriormente, se encuentra entre los más similares a nuestro sistema en

materia procesal penal “cuyo ordenamiento es La ley de enjuiciamiento criminal de 1882, la cual es un código que introdujo los postulados del sistema acusatorio en el sistema procesal penal español, misma que a lo largo de más de un siglo estando vigente ha sido objeto de varias reformas como la sucedida en el año 2003 reformando el régimen de la prisión preventiva lo que la convierte en una referencia” (Chacón Rojas & Natarén Nandayapa, 2011, p.58).

Es a través de dicha reforma que realizamos un resumen de las medidas cautelares en su contenido las cuales son:

a) “La citación cautelar: La cual representa la restricción más leve a la libertad, ya que su único propósito es escuchar a la persona a la que se le atribuye la comisión de un delito salvo que la ley disponga lo contrario o se encuentre decretada su detención. Su incumplimiento sin justificación trae aparejada la orden de detención. Mediante esta medida se cumple con un triple objetivo que es hacer de conocimiento la imputación, hace efectiva la actuación de las partes y limita al imputado asegurando su disponibilidad hacia el órgano emisor.

b) La detención: Es la privación de libertad consistente en poner a una persona a disposición judicial. Se trata de una medida provisional que puede ser adoptada de una autoridad judicial, policial incluso ante particulares. Esta medida solo puede ser practicada en los casos que la ley prevea los cuales son antes del inicio (incoación) del proceso penal, durante el desarrollo (tramitación) del proceso o una vez concluido. Dicha medida no excederá el tiempo estrictamente necesario para realizar las investigaciones orientadas a aclarar los hechos y, en todo caso, el detenido deberá ser puesto en libertad o puesto a disposición de autoridad judicial en un plazo de 72 horas.

c) Prisión provisional: Es una medida de carácter excepcional que solo se adoptará cuando sea estrictamente necesaria y no existan medidas menos gravosas para el derecho a la libertad a través de las cuales puedan alcanzarse los mismos fines. Para su imposición el juez deberá tomar en cuenta su repercusión en el imputado y

no será utilizada cuando resultado de la investigación se infiera que la conducta cometida no constituya un delito o exista causa de justificación. La ley de enjuiciamiento criminal establece dos requisitos para poder decretar esta medida, que son la exigencia de una apariencia delictiva y la existencia de un fin preciso para que la prisión resulte legítima. La duración de esta medida en delitos cuya pena no sea superior a los 3 años de prisión será de un año prorrogable a 6 meses y si el delito tuviera una pena de prisión superior a 3 años la duración máxima será de 2 años.

d) La libertad provisional: Es una condición en la que se encuentra la persona imputada, sujeta a cumplir con determinadas obligaciones que buscan garantizar su presencia durante el proceso penal. Con esta medida se permite conciliar la implementación de medidas que garantizan el adecuado avance del proceso penal sin que se vea afectada la libertad personal del imputado configurándose como una alternativa a la prisión preventiva. Para su aplicación existe un criterio a cubrir el cual es que la conducta delictiva tenga establecida una pena de 6 meses a 3 años de prisión, salvo circunstancias que ameriten su idoneidad como son antecedentes, alarma social o frecuencia en la comisión del delito.

e) La fianza: Esta es una medida alternativa a la detención o la prisión provisional, en el caso de la última será obligatorio para el juez acordarla en delitos cuya pena sea de 6 meses a 3 años de prisión atendiendo a las circunstancias del hecho y del imputado. Esta se fijará en el auto en que se decreta la libertad provisional fijando la calidad y cantidad de la fianza.

f) La obligación de Comparecer ante el Juez: Siempre y cuando haya sido concedida la libertad provisional, el imputado deberá comparecer en los días señalados y las veces que fuesen necesarias ante el juez o tribunal que conozca de su causa.

g) La privación del permiso de conducir vehículos de motor o de la licencia para conducir ciclomotores: Es procedente ya que se ha realizado la imputación a la

persona determinada a causa de hechos cometidos por motivo de la conducción de vehículos. Esta medida será ejecutada recogiendo de manera material el permiso siendo incorporado a los autos dando aviso a la jefatura de tráfico” (Chacón Rojas & Natarén Nandayapa, 2011, pp.59-75).

Como lo hemos visto, a lo largo de la historia los cambios en la impartición de justicia han visto reflejada su evolución en el desarrollo de las normativas procesales, tanto a nivel nacional como internacional. El concepto y la aplicación de las medidas cautelares han ido transformándose para adaptarse a los nuevos desafíos que surgen en el campo del derecho, lo que permite que se continúen utilizando como instrumentos esenciales en los procedimientos judiciales actuales.

Hoy en día existe el debate acerca del uso excesivo de las medidas cautelares especialmente de la prisión preventiva y como algunos sistemas jurídicos están buscando alternativas más equilibradas y analizando medidas menos intrusivas que garanticen los derechos fundamentales sin comprometer la eficacia del proceso.

En el contexto mexicano, este debate se refleja en lo expresado por Salazar Quiñonez quien indica que:

En el proceso penal actual, se puede acudir a un total de 14 medidas cautelares. Con ello, se refuerza la posibilidad de imponer una medida más adecuada a las características propias del caso. El incremento de opciones de restricciones es bastante importante: se presenta favorable en virtud de que se aumentan los instrumentos a los que se puede acudir para asegurar el correcto desarrollo del proceso. La diversidad de medidas contribuye al aseguramiento de opciones distintas a la prisión; esto, con el fin de poder esperar el proceso en libertad provisional, con restricciones provisionales distintas que garanticen que acudirán al proceso que está pendiente en su contra (2021, p.75).

1.2 Rol de las medidas cautelares dentro del proceso penal.

Partiendo de la premisa que nos dice que las medidas cautelares se definen como la institución procesal a través de la cual se aplica el poder coercitivo del Estado, y que estas implican la restricción temporal de diversos derechos con el propósito de garantizar el desarrollo del proceso, resulta sustancial abordar los presupuestos bajo los cuales se conceden estas medidas.

El primero de ellos es el *periculum in mora* o denominado peligro en la demora el cual es definido como “el interés específico que justifica la emanación de cualquiera de las medidas cautelares y que surge siempre de la existencia de un peligro de daño jurídico derivado del retardo de una resolución jurisdiccional definitiva” (Chacón Rojas & Natarén Nandayapa, 2011, p.26).

Lo que en términos simples se puede expresar como un interés que justifica la aplicación de cualquier medida cautelar originado por un riesgo de daño jurídico o el agravamiento del que ya existe el cual es derivado del retardo de una autoridad jurisdiccional en el proceso ordinario para dictar una resolución definitiva.

El segundo de los supuestos que concesiona la imposición de medidas cautelares es el *fumus boni iuris* o apariencia del buen derecho el cual señala que “cuando se realiza el juicio para determinar la procedencia de una cautelar el juez debe establecer la certeza de la existencia del temor de un daño jurídico” (Chacón Rojas & Natarén Nandayapa, 2011, p.29).

Dicho de otro modo, debe de demostrarse la existencia de un peligro real y objetivo que haga evidente la inminencia del daño que podría surgir derivado de la no satisfacción de un derecho. Atendiendo a esto la resolución en que se dicte la medida cautelar debe estribar en dos cuestiones fundamentales:

1ª La existencia de un derecho.

2ª El peligro que exista de que el derecho sea vulnerado.

Una vez se han establecido de manera puntual los presupuestos bajo los cuales resulta procedente conceder cualquier medida cautelar, es importante destacar los fines que persiguen mediante su aplicación, los cuales tienen como objetivo principal el evitar riegos procesales. Estos fines incluyen, en primer lugar,

asegurar la presencia del imputado en el procedimiento; así mismo, garantizar la seguridad de la víctima, ofendido o testigos durante el curso del proceso; finalmente, evitar la obstaculización del procedimiento.

Tras haber abordado el tema de los riesgos procesales en líneas anteriores nos enfocaremos en su descripción detallada y en el análisis de lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales, el cual establece la existencia de 3 tipos de riesgos.

Se considera riesgo de sustracción o riesgo de fuga según lo afirma Rangel Solano:

Al criterio jurídico que permite al operador jurídico decidir si está garantizada o no la comparecencia del imputado en el proceso, lo cual atiende a la finalidad de la medida de aseguramiento de la presencia del imputado al procedimiento, y esto a su vez tiene como finalidad última lograr las finalidades el proceso: el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen (2018, p.22).

Acerca del peligro de sustracción, el Código Nacional prevé en su dispositivo 168 que “para decidir si está garantizada o no la comparecencia del imputado en el proceso, el juez de control tomará en cuenta algunas circunstancias las cuales son:

- I. El arraigo que tenga al lugar donde será juzgado, el cual será determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento habitual y la facilidad para abandonar o permanecer oculto.
- II. La pena máxima que se pudiera imponer de acuerdo al delito que se trate y la actitud que adopta el imputado al mismo.
- III. El comportamiento del imputado posterior al hecho cometido durante el procedimiento u otro anterior, en la medida de someterse o no a la persecución penal.
- IV. La inobservancia de medidas cautelares previamente impuestas.
- V. El desacato de citaciones para actos procesales realizadas por autoridades investigadoras o jurisdiccionales” (Código Nacional de Procedimientos Penales, 2014).

En virtud de lo anterior es posible establecer que el peligro de sustracción o fuga sea considerado un elemento fundamental en la toma de decisiones sobre la imposición de medidas cautelares puesto que permite al juzgador evaluar si la presencia del imputado se encuentra garantizada en forma suficiente durante el desarrollo del proceso, reflejando de esta forma que la aplicación de estos criterios debe ser siempre cuidadosa equilibrando la protección a los derechos de la persona imputada con las garantías de un proceso penal eficiente.

El siguiente riesgo procesal presente para la fijación de medidas cautelares es el riesgo para la víctima u ofendido, testigos o la comunidad; el cual en palabras de Fernández de Cevallos y Torres:

Se establece a partir de la valoración que haga el juez de control respecto de las circunstancias del hecho y de las condiciones particulares en que se encuentren dichos sujetos, de las que puedan derivarse la existencia de un riesgo fundado de que se cometa en contra de dichas personas un acto que afecte su integridad o ponga en riesgo su vida (2021, p.124).

Lo contemplado por la norma adjetiva en su precepto 170 dispone que “la protección que deba proporcionarse a la víctima u ofendido, a los testigos o a la comunidad, se establecerá a partir de la valoración del juez de control” mencionada previamente (CNPP, 2014).

Como es posible observar, este criterio partiendo de las circunstancias concretas del hecho y las condiciones particulares de las personas involucradas habrá de determinar si existe un riesgo fundado que haga presumible pudiera afectar su integridad o poner en peligro su vida. De este modo se asegura la protección a estas personas vulnerables basándose en una evaluación adecuada del riesgo procesal en contraste con la aplicación de una, medida proporcional a la situación.

Por último, se contempla el riesgo o peligro de obstaculización del desarrollo de la investigación, el cual alude a la necesidad de garantizar la integridad de la prueba cuando exista la posibilidad de que el imputado lleve a cabo conductas que dificulten su obtención o valoración, evidenciando con ello la intención de ocultarla o suprimirla.

Al respecto el Código Nacional de Procedimientos Penales en su numeral 169 asienta que “para decidir acerca del peligro de obstaculización del desarrollo de la investigación, el juez de control tomará en cuenta la circunstancia del hecho imputado y los elementos aportados por el ministerio público para estimar probable que, de recuperar su libertad el imputado:

- I. Destruirá, modificará, ocultará o falsificará elementos de prueba.
- II. Influirá para que coimputados, testigos o peritos informen falsamente o se comporten reticentes o inducirá a otros a realizar tales comportamientos.
- III. Intimidaré, amenazaré u obstaculizaré la labor de servidores públicos que participan en la investigación” (CNPP, 2014).

Por tanto, se puede aseverar que este criterio subraya la necesidad de salvaguardar la integridad de la prueba y asegurar que la investigación se desarrolle sin interferencias por parte de la persona imputada, la evaluación de este riesgo se basa en la posible conducta del imputado a través de la cual pueda obstaculizar la obtención o conservación de la prueba.

En virtud de ello el Código Nacional establece diversas medidas cautelares que buscan prevenir la manipulación del proceso en la etapa de investigación, garantizando de esta forma la preservación de la verdad material y el adecuado funcionamiento de la administración de justicia.

En lo que concierne a la petición de medidas cautelares la misma habrá de hacerse valer en su momento procesalmente oportuno dentro del desarrollo de la audiencia inicial; durante esta audiencia el juez de control tiene la responsabilidad de evaluar los argumentos presentados por el ministerio público y la defensa, si existen elementos suficientes para justificar la imposición de medidas cautelares que aseguren el desarrollo adecuado del proceso. En este contexto habrán de valorarse los riesgos procesales, así como la necesidad de proteger los derechos de las partes involucradas como se ha afirmado en párrafos anteriores.

El desarrollo de dicha audiencia según el título VI del Código Nacional será el siguiente: “una vez puesto a disposición del juez de control se deberán verificar las reglas generales para el inicio de la audiencia, posteriormente una vez iniciada la audiencia, el juez verificará se encuentren todas las partes presentes en la

audiencia, una vez verificado lo anterior el ministerio público y la defensa se identificarán con sus datos de identificación, posteriormente el juez de control solicitará las generales del imputado corroborando haya sido informado acerca de sus derechos en términos del artículo 113, así mismo hará una prevención al imputado acerca de proporcionar información falsa explicando sus consecuencias y exhortándolo a conducirse con la verdad, en ese mismo acto se le preguntará al imputado si es su deseo proporcionar sus datos de manera pública o reservada.

Continuando con el desarrollo de la audiencia, el ministerio público a solicitud del juez deberá justificar las razones de la detención del imputado, al respecto el juez de control concederá el uso de la palabra al defensor para que exponga sus argumentos acerca de la detención, hecho lo anterior el juez calificará la detención, examinará el cumplimiento del plazo constitucional de retención y los requisitos de procedibilidad. Si el juez califica y ratifica de legal la detención deberá dar uso de la palabra al ministerio público para que éste a su vez solicite la formulación de la imputación.

Llevado a cabo lo anterior, el juez de control exhortará al imputado que ponga atención y concederá el uso de la voz al ministerio público quien deberá formular imputación, posterior a la formulación de imputación el juez de control concederá la palabra al defensor para que este pueda solicitar aclaraciones o precisiones al respecto; una vez sea claro que el imputado entiende la imputación el juez de control preguntará al imputado si desea rendir su declaración e informará sus consecuencias, inmediatamente el imputado procederá a declarar si así lo desea.

Después de que el imputado haya rendido su declaración o que haya expresado su deseo a no declarar, el juez cuestionará al imputado si desea se resuelva sobre su vinculación en ese momento, en el caso de que el imputado decida se resuelva sobre su vinculación a proceso en el plazo constitucional o su duplicidad el juez de control deberá señalar fecha para la continuación de la audiencia citando a sus intervinientes.

El ministerio público podrá solicitar la imposición de medidas cautelares, justificando la necesidad de cautela. A lo cual el juez de control deberá conceder el uso de la palabra al defensor para que este exponga su postura al respecto de la

solicitud del ministerio público. Finalmente, el juez de control deberá resolver sobre las medidas cautelares que se aplicarán al imputado.

En caso de que el imputado decida que se resuelva sobre su vinculación a proceso sin ampliar el plazo a 72 o 144 horas, el juez de control le concederá el uso de la palabra al ministerio público, quien solicitará y motivará la vinculación del imputado a proceso. Posterior a ello, el defensor podrá exponer sus argumentos respecto a la vinculación a proceso. Consecuentemente, se abrirá la réplica y contra réplica por parte del ministerio público y la defensa, respectivamente. Después, el juez de control deberá resolver sobre la vinculación a proceso del imputado.

Finalmente, en el caso en que el juez de control haya resuelto no vincular a proceso al imputado, emitirá un auto de no vinculación y dará por finalizada la audiencia, caso contrario, si el juez de control vincula a proceso al imputado, deberá, posteriormente, abrir el debate sobre otras peticiones de las partes. El ministerio público podrá, entonces, solicitar la imposición de medidas cautelares, justificando la necesidad de cautela. A lo que el juez de control deberá conceder el uso de la palabra al defensor para que exponga su postura respecto a las medidas cautelares. Ambas partes podrán ofrecer medios de prueba para sustentar su posición.

Posteriormente, el juez de control deberá resolver sobre las medidas cautelares solicitadas y concederá el uso de la palabra al ministerio público para que exponga el tiempo que requiere para cerrar la investigación. El juez concederá el uso de la palabra al defensor para que exponga su postura respecto al cierre de la investigación y es entonces que cerrará la audiencia resolviendo el plazo de cierre de la misma” (Secretaría de Gobernación, 2014).

En adhesión a lo expuesto, Salazar Quiñonez indica que:

El juez puede imponer medidas cautelares en dos momentos procesales distintos: cuando se haya formulado la imputación y cuando el propio imputado se acoja al término constitucional que corresponda 72 o 144 horas, según sea el caso. Acogerse al plazo constitucional trae como consecuencia que se determine la medida cautelar adecuada, siempre y cuando no exista prisión preventiva oficiosa, porque ahí solo se impondrá el encarcelamiento provisional.

Cabe destacar que cuando se resuelve sobre las medidas cautelares también se define el plazo para el cierre de la investigación (2021, p.126).

1.3 Los tipos de medidas cautelares desde el objeto jurídico que tutelan.

Las medidas cautelares determinadas por el juez de control durante la etapa de investigación en el proceso penal obedecen a una o más restricciones impuestas sobre la persona imputada con la finalidad de asegurar su presencia en el procedimiento, garantizar la seguridad de la víctima o el testigo, y evitar la obstaculización del proceso.

Martínez Bastida (2021, p.122) sostiene que las medidas cautelares son una institución procedimental, que, a través del poder coactivo estatal, conllevan la adopción provisoria de actividades dirigidas al imputado, restringiéndolo de determinados derechos con propósitos asegurativos, con el fin de favorecer el buen desarrollo del proceso penal.

Para dar cumplimiento a los fines que persiguen estas medidas resulta trascendente saber diferenciar entre los dos tipos de medidas cautelares previstos por el Código Nacional de Procedimientos Penales, las cuales pueden ser de carácter personal o real según el objeto jurídico que se pretenda proteger con su aplicación. En este sentido, se debe dejar en claro que el objeto jurídico protegido o tutelado, se define como “el objeto de la protección de un concreto interés social, individual o colectivo reconocido y protegido por el Estado, a través de la ley penal” (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2021).

De este modo, las medidas cautelares personales son mecanismos de coerción que se ejercen sobre la libertad deambulatoria de la persona imputada en contraposición con la sujeción al proceso que le impone la imputación. Mientras que las medidas cautelares de carácter real o denominadas patrimoniales son aquellas que aseguran los bienes y/o el patrimonio de la persona imputada los cuales se encuentran comprometidos con las consecuencias de la comisión de un acto que la ley clasifica como delito.

Al respecto de esta distinción, Llerena Conde nos hace mención que:

Existen dos grandes clases de medidas cautelares: personales y reales. Las medidas cautelares personales son las que limitan la libertad de actividad o movimiento del imputado y se orientan a garantizar su sometimiento al proceso. Por su parte las medidas cautelares reales tienen por objeto conservar los bienes sobre los cuales se ejecutaría una eventual multa o indemnización o establecer una garantía accesoria de que el imputado o se sustraer al juicio. (2016, p. 5)

La tabla que se presenta a continuación, refleja la clasificación de las medidas cautelares personales y reales, conforme a lo establecido en el capítulo IV del Código Nacional de Procedimientos Penales. Esta diferenciación permite apreciar que cada tipo de medida se encuentra diseñado para satisfacer fines procesales específicos, protegiendo con ello distintos objetos jurídicos según el contexto del proceso penal en concreto.

Tabla 1: Descripción y clasificación de las medidas cautelares contenidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Medida Cautelar	Descripción	Clasificación	Fin procesal
La presentación periódica ante el juez o ante autoridad distinta que aquél designe;	El juez determina que la persona imputada asista periódicamente o bien cuando sea llamado ante la autoridad competente de salidas alternas y medidas cautelares.	Personal	Asegurar la presencia del imputado en el procedimiento
La exhibición de una garantía económica;	El juez determina tras examinar la naturaleza, modalidades y circunstancias del delito además de las posibilidades económicas	Real o patrimonial	Asegurar la presencia del imputado en el procedimiento y evitar la

	del imputado; un depósito en efectivo, hipoteca prenda o fianza de institución autorizada,		obstaculización del procedimiento
El embargo de bienes;	El juez determina el embargo de bienes suficientes al imputado para garantizar la reparación del daño funcionando en ocasiones como pago parcial.	Real o patrimonial	Evitar la obstaculización del procedimiento
La inmovilización de cuentas y demás valores que se encuentren dentro del sistema financiero;	El juez determina de manera precautoria la inmovilización de cuentas y valores financieros a la persona imputada restringiendo movimientos de retiro o depósito de fondos con la finalidad de evitar que pueda trasladar sus recursos a otros destinos, ocultarlos o transferirlos a terceros	Real o patrimonial	Asegurar la presencia del imputado en el procedimiento, garantizar la seguridad de la víctima u ofendido o del testigo y evitar la obstaculización del procedimiento
La prohibición de salir sin autorización del país, de la localidad en la cual reside o del	El juez impone esta medida con la finalidad de que la persona imputada no pueda abandonar la localidad, municipio o país donde tenga establecida su residencia.	Personal	Asegurar la presencia del imputado en el procedimiento y evitar la obstaculización del procedimiento

ámbito territorial que fije el juez;			
El sometimiento al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada o internamiento a institución determinada;	Aplicable en el caso de inimputables; El juez determina que el inimputable sea entregado al cuidado o vigilancia de quien legalmente se haga cargo. También podrá ordenar que sea internado en un centro médico psiquiátrico, siempre y cuando las condiciones sean óptimas para su tratamiento y vigilancia, garantizando el cumplimiento adecuado	Personal	Garantizar la seguridad de la víctima u ofendido o del testigo y evitar la obstaculización del procedimiento
La prohibición de concurrir a determinadas reuniones o acercarse o ciertos lugares;	El juez impone una restricción clara y precisa a la persona imputada para que evite concurrir acercarse o determinados establecimientos, domicilios o reuniones.	Personal	Garantizar la seguridad de la víctima u ofendido o del testigo y evitar la obstaculización del procedimiento
La prohibición de convivir, acercarse o comunicarse con determinadas	El juez determina de manera clara y precisa a las personas con las cuales la persona imputada tendrá	Personal	Garantizar la seguridad de la víctima u ofendido o del testigo y evitar la

personas, con las víctimas u ofendidos o testigos, siempre que no se afecte el derecho de defensa;	prohibido comunicarse y las razones de ello; Así mismo la duración de esta medida.		obstaculización del procedimiento
La separación inmediata del domicilio;	El juez impone esta medida cuando la persona imputada y la víctima comparten vivienda; La duración de esta medida puede ser de hasta seis meses con posibilidad de una prórroga por el mismo tiempo	Personal	Garantizar la seguridad de la víctima u ofendido o del testigo
La suspensión temporal en el ejercicio del cargo cuando se le atribuye un delito cometido por servidores públicos;	El juez determina la separación temporal del cargo público desempeñado por la persona imputada indicando con precisión y claridad las razones de esta medida y la duración de la misma.	Personal	Evitar la obstaculización del procedimiento
La suspensión temporal en el ejercicio de una determinada actividad	El juez impone esta medida cuando existe una posible conexión entre la actividad profesional y/o laboral que desempeña la	Personal	Evitar la obstaculización del procedimiento

profesional o laboral;	persona imputada con hechos delictivos; Debiendo de exponer los motivos de esta medida.		
La colocación de localizadores electrónicos;	El juez determina el monitoreo de la persona imputada de forma remota mediante un dispositivo electrónico; Esta medida estará sujeta a las disposiciones administrativas correspondientes, no debiendo ser víctima la persona imputada de violencia física o psicológica.	Personal	Asegurar la presencia del imputado en el procedimiento y garantizar la seguridad de la víctima u ofendido o del testigo
El resguardo en su propio domicilio con las modalidades que el juez disponga, o	El juez impone esta medida en las modalidades que él disponga pudiendo ser sin vigilancia alguna, o reforzada por vigilancia constante y visitas aleatorias.	Personal	Asegurar la presencia del imputado en el procedimiento y garantizar la seguridad de la víctima u ofendido o del testigo
La prisión preventiva.	El juez determina aplicar esta medida cautelar solo cuando considere que ninguna de las demás medidas cautelares previstas en el Código	Personal	Asegurar la presencia del imputado en el procedimiento, garantizar la seguridad de la

	Nacional sea suficientes para garantizar los fines procesales.		víctima u ofendido o del testigo y Evitar la obstaculización del procedimiento
--	--	--	--

Fuente: Elaboración propia con base en (CNPP, 2014). (Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, 2019).

En conclusión, tras el análisis detallado del listado de medidas cautelares establecido en el artículo 155 del Código Nacional, se puede inferir que, de las 14 fracciones contempladas por este precepto, 11 tienen un impacto directo sobre la libertad personal del imputado, mientras que solo 3 se refieren a aspectos patrimoniales. Esta distribución resalta la preeminencia de las medidas restrictivas de la libertad en el sistema penal, lo que sugiere una tendencia en la ley que da prioridad a restringir el ejercicio de las facultades fundamentales de la persona imputada para con ello garantizar los fines del Estado.

1.4 Las medidas cautelares como restricciones de derechos.

Para comprender la naturaleza limitativa de las medidas cautelares en materia penal, es necesario considerar su definición, la cual establece que son disposiciones de carácter jurídico, a través de las cuales se imponen restricciones a las personas sujetas a un proceso penal con el propósito de garantizar la presencia del imputado en el procedimiento, salvaguardar la seguridad de la víctima u ofendido o testigo además de evitar la obstaculización del proceso.

En concordancia con lo mencionado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación refiere que:

Las medidas cautelares, calificadas también como providencias precautorias, son los instrumentos que puede decretar la autoridad judicial, a solicitud de las partes o en algunos casos de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes o a la sociedad,

con motivo de la tramitación de un proceso, es decir, se decretan para evitar que se haga inútil la sentencia de fondo y que ésta tenga eficacia práctica. Dichas medidas pueden solicitarse en cualquier tiempo mientras no se dicte sentencia o resolución ejecutoria, incluso, previamente a la instauración del juicio.

Ahora bien, la naturaleza de toda providencia cautelar es asegurar un derecho subjetivo y prevenir un efecto, que reviste particularidades que exigen que se colmen determinados requisitos necesarios para estar en condiciones de obsequiarlas. De esa forma, la aplicación de las medidas cautelares no es automática, esto es, no basta que alguien las solicite para que la autoridad judicial necesariamente deba otorgarlas.

Por regla general, para poder concederlas se requiere de la concurrencia de determinados presupuestos, entre los que se encuentran:

a) Un presumible derecho.

Quien la solicita debe acreditar, aun presuntivamente, que tiene facultad de exigir de la otra parte algún derecho que se pretende asegurar con la medida cautelar

b) Peligro actual o inminente.

Dados los hechos en que se sustenta la petición, se advierta que en caso de no obsequiarse la medida cautelar se causará un daño irreparable o de difícil reparación, que torne nugatorios los derechos subjetivos del promovente.

c) Urgencia de la medida.

Es necesario que el derecho sustancial deducido o a deducir por el solicitante no pueda ser protegido inmediatamente de otra manera, pues de ser así no se justificaría tomar una medida de excepción.

d) Solicitud formal.

La petición se debe hacer de acuerdo con las formalidades previstas en la ley respectiva, ante el órgano jurisdiccional competente (Semanario Judicial de la federación, 2020).

De allí que, estas medidas al ser una figura procesal prevista en la legislación penal mexicana, tienen el respaldo del poder coercitivo del Estado, el cual es

ejercido por el juez para limitar o restringir los derechos de la persona imputada de una manera que resulte justificada para favorecer el normal desarrollo del proceso penal.

Es relevante destacar que las medidas cautelares, si bien están orientadas a garantizar el adecuado desarrollo del proceso penal, no tienen como objetivo primordial la protección de los derechos del imputado, ya que su única finalidad radica en asegurar los fines procesales. En este contexto, las medidas cautelares pueden implicar restricciones significativas a los derechos fundamentales de la persona sujeta al proceso, lo que pone de manifiesto el endeble balance entre la eficacia del proceso penal y el respeto a los derechos de la parte imputada.

Tocar el tema de los derechos fundamentales, implica saber que todas las personas somos garantes de ellos aun y cuando se encuentre iniciado un proceso de índole penal en contra; ciñéndonos al tema que nos ocupa, en relación con las medidas cautelares, es durante este momento procesal refiriéndonos a su solicitud e imposición, que suceden el mayor número de vulneraciones a dichas prerrogativas, siendo los siguientes derechos aquellos que con mayor frecuencia se ven transgredidos:

- Derecho a la presunción de inocencia

De acuerdo con el Máximo Tribunal Constitucional, este derecho exige que “cualquier persona imputada por la comisión de una conducta tipificada como delito, sea tratada como inocente durante el trámite del procedimiento e, incluso, desde antes de que se inicie, pues puede ser el caso que ciertas actuaciones de los órganos del Estado, sin limitarse a los intervinientes en la función jurisdiccional, incidan negativamente en dicho tratamiento” (SCJN, 2016).

Este derecho se encontrará vulnerado, si previamente a que sea declarada culpable la persona imputada mediante una sentencia condenatoria; se emita una decisión de carácter judicial relacionada con su caso a través de la cual se le pudiera considerar culpable.

- Derecho a la libertad personal:

Es la especie de libertad que cubre exclusivamente “los comportamientos corporales, materiales, que presuponen la presencia física del titular del derecho y

que se expresan normalmente en el movimiento físico; se trata de la libertad física de la persona. Protege a la persona contra detenciones o cualquier otra medida ilegal o arbitraria que restrinja su autonomía física” (SCJN, 2013).

En este caso al tratarse de un derecho que protege la autonomía física en el libre movimiento de las personas, el mismo será vulnerado si de manera infundada o ilegítima se impide la posibilidad al titular de disponer bajo su propia voluntad de su actuar físico.

- Derecho a la privacidad e intimidad:

En palabras de Estrada, es aquel por virtud del cual “la persona llámese física o moral, tiene la facultad o el poder de excluir o negar a las demás personas, del conocimiento de su vida personal, además de determinar en qué medida o grado esas dimensiones de la vida personal pueden ser legítimamente comunicados a otros” (Estrada Avilés, s.f.).

Así, se vulnera a este derecho ante cualquier acción que implique la intromisión o intrusión sin autorización del titular en un espacio, zona, datos (información) o hechos propios los cuales contengan aspectos de su vida privada.

- Derecho a la igualdad jurídica:

Esta prerrogativa, tradicionalmente interpretada a partir de dos principios el de igualdad ante la ley y el de igualdad en la ley “obliga a que las normas jurídicas sean aplicadas de modo uniforme a todas las personas que se encuentren en una misma situación y, a su vez, a que los órganos materialmente jurisdiccionales no puedan modificar arbitrariamente sus decisiones en casos que compartan la misma *litis*, salvo cuando consideren que deben apartarse de sus precedentes, momento en que deberán ofrecer una fundamentación y motivación razonable y suficiente” (SJF, 2020).

Consecuentemente, la vulneración de este derecho se presenta cuando se imponen medidas cautelares de manera desproporcionada, sin que exista una fundamentación clara en su aplicación, y sin tener en consideración el contexto o recursos económicos de la persona a quien se le imponen dichas medidas.

- Derecho a la integridad personal:

Es el derecho cuya protección tiene como fin y objetivo que las personas puedan desarrollarse integralmente, así como otorgar las condiciones que le permitan al ser humano gozar de una vida plena en sus funciones orgánicas, corporales, psíquicas y espirituales.

En el aspecto físico, se hace referencia a “la conservación del cuerpo humano y al equilibrio funcional y fisiológico; en el ámbito psíquico, se busca preservar y no menoscabar las facultades mentales y, en el aspecto moral se pretende incentivar la capacidad y autonomía del individuo para conservar, cambiar y desarrollar sus valores personales, lo que contempla no deben sufrir humillación o ser agredido moralmente” (Universidad Nacional Autónoma de México, 2016).

Este derecho se puede vulnerar, cuando se establecen medidas cuyos efectos resultan ser adversos para la salud física y psicológica de la persona imputada, especialmente si no se toman en cuenta sus circunstancias particulares como lo son su estado general de salud, su vulnerabilidad social o su condición mental. La imposición de dichas medidas sin una evaluación exhaustiva de las condiciones individuales de la persona puede dar lugar a la creación de un entorno inadecuado que afecte su bienestar general, tanto físico como emocional, generando el detrimento de su dignidad.

- Derecho a la propiedad o al patrimonio:

Para la Comisión Nacional de Derechos Humanos es:

Aquel derecho que tiene toda persona para usar, gozar, disfrutar y disponer de los bienes que conforman su patrimonio según la ley; dicho derecho será protegido por el Estado por lo que nadie podrá ser privado ni molestado en sus bienes sino por virtud de un juicio previo, que se encuentre debidamente justificado y cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento. Sólo en caso de interés público, y observando una oportuna y justa indemnización, el Estado puede restringir el goce de este derecho. (comisión Nacional de Derechos Humanos, 2018).

Este derecho es vulnerado cuando de manera no justificada o desproporcionada se adoptan medidas que afectan de manera directa los bienes de la persona imputada o de terceros relacionados al proceso, ya sea mediante el

embargo o la confiscación de los mismos sin que exista una sentencia condenatoria que acredite de manera fehaciente la responsabilidad; lo que conlleva a la privación indebida del patrimonio del titular.

- Derecho al debido proceso:

El derecho al debido proceso protege al ciudadano que se ve involucrado en un proceso judicial al ser objeto de una acción, la cual de encontrarse válida y justificada pudiera derivar en un acto por parte de la autoridad judicial restrictivo de sus derechos; en dicho contexto la autoridad se encuentra obligada a asegurar que se respeten todas las formalidades presentes en el procedimiento. “A fin de otorgar al sujeto pasivo de la relación procesal la posibilidad de una defensa efectiva, por lo cual debe garantizar que se le notifique del inicio del procedimiento y de sus consecuencias, se le dé el derecho de alegar y ofrecer en pruebas y se le asegure la emisión de una resolución que dirima las cuestiones debatidas” (SCJN, 2018).

Es posible vulnerar el derecho al debido proceso a través de las medidas cautelares, dado que, al tratarse de decisiones judiciales adoptadas antes de la sentencia definitiva, estas pueden restringir el ejercicio de manera prematura procesalmente hablando, de diversos derechos fundamentales. En consecuencia, negando a la persona imputada el goce de sus garantías procesales tales como el acceso a la justicia y la presunción de inocencia.

En virtud de lo expuesto en el desarrollo de este subtema, a continuación, se resumirá lo señalado en supra líneas mediante una tabla. En ella se indicará el derecho fundamental afectado, la medida cautelar que da lugar a dicha afectación o vulneración, así como el grado de impacto ocasionado.

Tabla 1: Derechos fundamentales vulnerados por las medidas cautelares y su grado de afectación.

Medida cautelar	Derecho Vulnerado	Grado de afectación
Presentación periódica ante el juez o ante autoridad distinta que aquél designe.	• Libertad personal	• Parcial

Exhibición de una garantía económica.	• Igualdad jurídica • Propiedad o patrimonio	• Parcial • Total
Embargo de bienes.	• Propiedad o patrimonio	• Total
Inmovilización de cuentas y demás valores que se encuentren dentro del sistema financiero.	• Propiedad o patrimonio	• Total
Prohibición de salir sin autorización del país, de la localidad en la cual reside o del ámbito territorial que fije el juez.	• Libertad personal	• Parcial
Sometimiento al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada o internamiento a institución determinada.	• Privacidad e intimidad • Libertad personal • Integridad personal	• Total • Parcial • Parcial
Prohibición de convivir, acercarse o comunicarse con determinadas personas, con las víctimas u ofendidos o testigos, siempre que no se afecte el derecho de defensa.	• Libertad personal • Integridad personal • Debido proceso	• Parcial • Parcial • Total
Separación inmediata del domicilio.	• Libertad personal • Propiedad o patrimonio • Igualdad jurídica	• Parcial • Parcial • Total

Suspensión temporal en el ejercicio del cargo cuando se le atribuye un delito cometido por servidores públicos.	• Presunción de inocencia • Libertad personal • Integridad personal	• Total • Parcial • Parcial
Suspensión temporal en el ejercicio de una determinada actividad profesional o laboral.	• Presunción de inocencia • Libertad personal • Integridad personal	• Total • Parcial • Parcial
Colocación de localizadores electrónicos.	• Privacidad e intimidad • Integridad personal	• Total • Parcial
Resguardo en su propio domicilio con las modalidades que el juez disponga.	• Libertad personal • Presunción de inocencia • Debido proceso • Integridad personal	• Parcial • Total • Total • Parcial
Prisión preventiva.	• Libertad personal	• Total

	• Presunción de inocencia • Debido proceso • Integridad personal • Igualdad procesal	• Total • Total • Total • Total
--	---	--

Fuente: Elaboración propia con base en (CNPP, 2014).

Resumiendo lo planteado concluiremos diciendo que, la legislación adjetiva menciona que las medidas antes enunciadas deberán ser impuestas con un carácter excepcional, lo que interpretado nos hace inferir que, en el caso en particular del que se trate, si no existiese riesgo procesal que las justifique éstas no deberían de hacerse presentes durante el proceso en razón de que no deben de ser consideradas como regla general infalible; ya que esto último ha venido suscitándose de manera constante durante los últimos años evidenciando su uso excesivo e inapropiado.

CAPITULO II.

CONSIDERACIONES DEL PROCESO DE FIJACIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES EN MATERIA PENAL

2.1 Los principios de las medidas cautelares y su aplicación procesal.

Según la Real Academia de la lengua española (RAE), principio hace referencia a la “norma o idea fundamental que rige el funcionamiento, pensamiento o conducta”; traducido al ámbito legal es el fundamento esencial que orienta la interpretación y aplicación del derecho, estableciendo las bases sobre las cuales se estructura el sistema jurídico (Real Academia Española & Asociación de Academias de la Lengua Española, 2025).

En el caso que nos ocupa, consisten en lineamientos esenciales que deben canalizar el ejercicio de la acción, mismos que orientan la función jurisdiccional y los que dirigen el procedimiento; mientras que, en el sentido estricto, están referidos a la manera en que deben seguirse el procedimiento, en su aspecto formal. Consecuentemente, en correlación a las medidas cautelares, “éstos deben de tomar en cuenta los principios que emanan de esta figura, para de esa manera puedan considerarse como debidamente impuestas las mismas” (Cárdenas Delgado, 2017).

En la legislación y la doctrina se identifican diversos principios procesales aplicables al trámite e imposición de medidas cautelares. Estos principios tienen como objetivo salvaguardar los derechos humanos tanto de la víctima o el ofendido como de la persona imputada, buscando establecer un equilibrio adecuado entre el proceso y los derechos fundamentales de las partes involucradas.

Es esencial realizar un análisis detallado de dichos principios, ya que su aplicación está contemplada en la normativa procesal nacional. Esto convierte la imposición de medidas cautelares en una tarea compleja, que exige considerar en forma obligatoria dichos principios. Para lograr tal cometido, se requiere un ejercicio de razonabilidad y ponderación, lo cual implica un rol más activo y responsable de los operadores jurídicos, quienes deben comprometerse no solo a solicitar las medidas, sino también a imponerlas basando sus criterios en tales principios.

En virtud de lo expuesto y habiendo hecho referencia de los principios que rigen la aplicación de las medidas cautelares, procederemos a identificar de manera precisa cuáles de ellos son operantes en este contexto, detallando su función y aplicación dentro del proceso:

- **Jurisdiccionalidad**

Establece que las medidas cautelares deben de ser dispuestas únicamente por el órgano jurisdiccional competente, quien asume la facultad exclusiva para decretarlas mediante una resolución debidamente fundada y motivada. Este principio asegura que ninguna autoridad ajena al poder judicial pueda adoptar medidas que restrinjan derechos fundamentales, garantizando así el debido proceso; asimismo señala que dichas medidas pueden ser dictadas en cualquier momento del proceso, siempre que se cumplan los requisitos establecidos por la norma y en ciertos casos como la detención, pueden ser ordenadas por autoridades con competencias específicas, pero siempre bajo la supervisión y control judicial.

En la ejecución práctica, las medidas cautelares, al ser dictadas exclusivamente por el órgano jurisdiccional, garantizan que las decisiones sean basadas en criterios objetivos, asegurando que cualquier restricción se encuentre debidamente justificada, favoreciendo la confianza en el proceso.

- **Legalidad**

Este principio nos indica que todo acto o decisión en el ámbito jurídico debe de ser fundamentado y regulado por una norma previamente establecida, garantizando que las autoridades solo puedan ejercer aquellas facultades y adoptar aquellas medidas que se encuentren expresamente concedidas por la ley. Lo que implica que cualquier acto que restrinja derechos o imponga consecuencias jurídicas debe estar claramente previsto en el contenido de una norma.

En la puesta en práctica, valida que todas las actuaciones de las autoridades se realicen dentro del marco normativo evitando arbitrariedades y brindando seguridad jurídica a las partes en el proceso. La exigencia de que las medidas cautelares solo puedan aplicarse conforme lo dispuesto por la constitución y el Código Nacional, promueve la confianza de los ciudadanos en las instituciones

garantizando que todas las actuaciones se encuentran debidamente respaldadas por la ley.

- Instrumentalidad

Dicho principio sostiene el uso de las medidas cautelares como medios destinados a garantizar la correcta evolución del proceso penal, es decir, actúan como herramientas secundarias que buscan evitar se vea obstaculizado o se altere en su curso; por lo que debe entenderse a las medidas cautelares como instrumentos procesales cuya función consiste exclusivamente en afianzar el cumplimiento de los fines procesales sin que su aplicación implique una pena anticipada.

En su ejecución cotidiana, se encarga de corroborar que las medidas cautelares dentro del proceso se utilicen de manera adecuada limitándose a lo estrictamente necesario, evitando así, que estas interfieran indebidamente con los derechos fundamentales de la persona imputada; De este modo, no solo favorecen a la correcta administración de justicia, sino que aseguran que el proceso penal cumpla sus fines sin desbordar su ámbito.

- Provisionalidad

Dispone que las medidas cautelares deben aplicarse de manera temporal, ajustándose a la duración del proceso penal al que están vinculadas y únicamente mientras persistan las circunstancias que justifiquen su adopción. Esto implica que su vigencia no puede exceder el tiempo necesario para asegurar su eficacia; debiendo ser levantadas tan pronto deje de ser necesaria su aplicación o cuando ya no existan los elementos que las motiven.

En su contexto operativo, al determinarse que la duración de las medidas cautelares sea limitada y dependa del proceso al que están sujetas, se previene que no se prolonguen de manera injustificada, evitando con ello excesos o el detrimento en los derechos que mediante su uso pudieran ocasionar sobre quien recaen; este principio favorece un enfoque procesal flexible en el que las decisiones sobre la imposición de medidas cautelares se adaptan a los cambios que pudieran surgir durante el desarrollo del proceso.

- Proporcionalidad

Este principio implica que las restricciones que traen consigo las medidas cautelares deberán ser necesarias, apropiadas y proporcionales en relación con la gravedad de la conducta imputada y el fin legítimo del proceso.

De acuerdo con De la Garza (2013), para la imposición de una medida cautelar la persona juzgadora habrá de considerar lo siguiente:

1. Que la medida sea adecuada porque su aplicación cumplirá con el objetivo que se pretende, y
2. Que el resultado pretendido por la imposición de la medida, no pueda obtenerse con la imposición de una medida menos gravosa. (2013, p.271)

La aplicación de este principio llevado a practica exige un análisis cuidadoso y contextualizado por parte de las personas juzgadoras al momento de imponer las medidas, ya que no solo deben ser adecuadas y necesarias, sino que también deben ajustarse a la gravedad del hecho que cautelan. Dándonos como resultado decisiones judiciales basadas en la ponderación adecuada entre los fines del proceso y los derechos fundamentales de las partes implicadas.

- Excepcionalidad

Implica que las medidas cautelares son excepcionales, no debiéndose aplicar de forma automática como regla general, sino solo cuando sea estrictamente necesario para el cumplimiento de los fines del proceso. Esto entraña que cualquier restricción a los derechos de la persona imputada, solo podrá imponerse cuando exista una justificación sólida que evidencie la necesidad de la medida.

En términos prácticos la ejecución de este principio exige se realice una evaluación minuciosa en cada situación dentro del caso concreto, para determinar si las medidas cautelares son realmente necesarias o en su defecto se puede garantizar el desarrollo del proceso sin restringir derechos a la persona imputada. La correcta implementación del mismo privilegia los derechos fundamentales frente a los fines punitivos del proceso penal.

- Homogeneidad

Si bien, algunos expertos de la ciencia del derecho consideran que este principio es una característica propia las medidas cautelares privativas de la libertad; sostiene que, aunque estas no constituyen una pena anticipada poseen características

similares a una sanción establecida mediante sentencia. Su propósito es que las medidas cautelares, en términos de tiempo y restricción sean coherentes con la pena que habrá de dictarse en la resolución definitiva.

Trasladado al campo práctico, evita que la medida cautelar impuesta sea excesiva o desproporcionada, asegurando que su impacto sea coherente con los efectos que tendrá la pena, al final del proceso.

- A petición de parte

Este principio señala que las medidas cautelares no pueden ser impuestas por la persona juzgadora de manera oficiosa, salvo en los casos que establece la legislación (prisión preventiva oficiosa). Esto significa que para que una medida cautelar pueda ser decretada debe existir una solicitud previa por parte del órgano facultado y competente.

En la *praxis*, se encarga de avalar que las decisiones judiciales se tomen en respuesta a una necesidad legítima plantada por las partes, asegurando que las medidas cautelares no sean utilizadas de forma desmedida o sin el respaldo de una justificación sólida.

Como conclusión acerca de los principios que rigen las medidas cautelares, puede afirmarse que éstos no solo funcionan como límites formales al actuar jurisdiccional, sino que además constituyen parámetros indispensables para asegurar que la justicia penal se mantenga en armonía con los derechos humanos; de ahí que su aplicación demande de jueces y operadores jurídicos un compromiso ético y técnico que vaya más allá de la mera mecánica procesal. Ya que únicamente cuando tales principios se asumen como verdaderas guías de decisión es posible equilibrar la eficacia del proceso con la protección efectiva de las personas involucradas, consolidando así un sistema penal que actúa con justicia, proporcionalidad y respeto pleno a las garantías fundamentales.

2.2 El papel de los operadores jurídicos en el proceso cautelar.

En el proceso penal, la fijación de medidas cautelares constituye el acto procesal determinante para garantizar la efectividad de la administración de justicia, asegurando con ello la protección de los derechos de las partes involucradas, evitando con ello la obstrucción del proceso judicial. Es bajo este contexto que, los operadores jurídicos desempeñan un papel fundamental, ya que son ellos quienes intervienen en la toma de decisiones que establecen la implementación, modificación o suspensión de dichas medidas.

La correcta actuación de jueces, fiscales, defensores y otros actores del sistema penal resulta fundamental para lograr el equilibrio entre la protección de los intereses públicos del Estado y los derechos fundamentales de la persona imputada, evitando de esta forma acordar decisiones que pudieran resultar perjudiciales para cualquiera de las partes involucradas. En este sentido el papel de los operadores jurídicos se extiende más allá de solo aplicar la ley, pues deben vigilar se respeten los principios fundamentales que rigen al proceso penal.

El ejercicio adecuado de sus funciones implica, por tanto, no solo una correcta interpretación de la norma, sino también la responsabilidad de actuar con criterio y precisión, fundamentando sus decisiones dentro del marco de la legalidad y asegurándose que las determinaciones relacionadas con la imposición de medidas cautelares se ajusten en todo momento a los principios que las rigen, tomando en consideración las particularidades de cada caso, actuando con imparcialidad y respetando de manera estricta los derechos fundamentales. Por lo que resulta importante identificar a los principales operadores jurídicos que intervienen activamente durante la aplicación de las medidas cautelares, cada uno con atribuciones y competencias específicas durante el desarrollo del proceso.

A) El órgano jurisdiccional

Es aquel “de quien se sirve el Estado para cumplir su función de justicia, de aplicación de la ley. El juez es la persona física, órgano jurisdiccional del Estado” (González Rodríguez, 1986). En este sentido, la persona juzgadora es el

representante físico del órgano jurisdiccional, a través del cual se resuelven, mediante una resolución o sentencia todas las controversias que le sean presentadas y que se encuentren sometidas a su juicio.

En el ámbito procesal, sus atribuciones durante la imposición de medidas cautelares son las siguientes:

1. Es el encargado de dirigir el orden que ha de llevar la audiencia inicial.
2. Es quien emite la resolución sobre la vinculación a proceso.
3. Concede el uso de la voz a los intervinientes.
4. Resuelve acerca de la solicitud de medidas cautelares.
5. Puede imponer cualquier medida cautelar prevista en el Código Nacional o alguna diversa que no resulte grave o combinarlas a excepción de la prisión preventiva.

Por tal motivo, el papel de la persona encargada de ejercer la judicatura es esencial, no como moderador en las audiencias, sino como garante de los derechos y principios fundamentales que rigen el proceso penal, impartiendo justicia de manera imparcial. Su labor exige un conocimiento profundo de la ley, diligencia en su actuar y un compromiso constante con la protección de los derechos humanos y las garantías procesales.

Finalmente, destacamos que la persona juzgadora tiene la responsabilidad de resolver controversias de manera diligente respetando los principios de la función jurisdiccional y al mismo tiempo, garantizar y proteger los derechos de las personas involucradas, atendiendo a sus peticiones de forma oportuna, eficiente y adecuada asegurando con ello el debido proceso.

B) El ministerio público o fiscal.

Puede definirse como el ente que representa a la sociedad, al consistirse como “un organismo autónomo cuyas atribuciones son dirigir la investigación de hechos que constituyan delitos, su participación punible y aquellos en que se acredite la inocencia del imputado, es el encargado de ejercer la acción penal pública, de igual manera le corresponde la adopción de medidas con la finalidad de proteger a las víctimas y testigos” (Fiscalía General de la República, 2020).

Particularmente para este estudio, el papel del ministerio público es fundamental, pues es quien posee la facultad de solicitar se apliquen dichas medidas las cuales son determinadas según las particularidades del caso, durante el desarrollo de la audiencia inicial en el siguiente orden:

1. “Se resuelve la vinculación a proceso de la persona imputada.
2. El juez de control abre el debate sobre demás peticiones.
3. El ministerio público hace uso de la palabra para solicitar la imposición de medidas cautelares justificando la necesidad de cautela pudiendo ofrecer medios de prueba” (SEGOB, 2014).

Salvo en el caso que, para definir la situación jurídica de la persona imputada, ésta solicite la duplicidad del término constitucional donde previo a la vinculación a proceso tendrá lugar el debate sobre medidas cautelares.

Derivado de lo anterior es posible inferir que la solicitud hecha al juez de control por parte del ministerio público, debe de encontrarse debidamente fundamentada por una base legal que rija su proceder, la cual es el Código Nacional de procedimientos penales en su título VI, capítulo IV y a su vez la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos en sus numerales 19 y 20.

Ahora bien, más allá del sustento legal su petición deberá versar sobre razones de hecho que de manera fehaciente logren acreditar la necesidad de cautela o bien indiquen la existencia de riesgos procesales, siendo en esta parte que el representante del ministerio público en audiencia deberá ser cauteloso en cuanto a su planteamiento, ya que si bien es cierto la legislación adjetiva indica un catálogo de medidas de las que se pueden disponer para su aplicación, no es puntual en todas ellas (a excepción de la prisión preventiva) al mencionar bajo que supuestos o sobre qué circunstancias de manera específica habrán de ser aplicadas por lo que parte de su justificación dependerá de cuestiones fácticas inherentes a la persona imputada previas a ser vinculada a proceso y en la misma forma del análisis de riesgo que proporcione el órgano de vigilancia de medidas cautelares.

C) La defensa.

Hace referencia a aquel profesional del derecho el cual se encuentra debidamente acreditado para aceptar la representación legal y proteger los intereses de una persona imputada dentro un proceso penal en cualquiera de sus etapas. Su principal función es garantizar a su representado una defensa técnica y adecuada asegurando le sean respetados sus derechos fundamentales y se le brinde un juicio justo en igualdad de oportunidades.

Esto implica brindar asesoramiento legal a la persona imputada acerca de sus derechos, el proceso en el cual se encuentra inmerso y las opciones disponibles para su defensa, elaborar una estrategia de defensa adaptada a las circunstancias concretas del caso, así mismo, ser su representante durante las audiencias e interponer toda clase de escritos y recursos; en la misma forma, informar sobre las propuestas de negociación de acuerdos por parte del ministerio público, además de recopilar todo aquello que pudiera fungir como prueba para que sea desahogado en su favor. Aunado a todas estas labores de carácter técnico es su deber actuar con diligencia para obtener una resolución que favorezca a su representado dentro del marco legal.

En referencia al tema que nos ocupa, la labor de la defensa en materia de medidas cautelares se desarrolla procesalmente dentro de la audiencia inicial siguiendo las pautas establecidas por el Código Nacional de Procedimientos penales, las cuales indicarán el orden en el que habrá de llevarse a cabo su intervención:

1. “El juez dará el uso de la voz al ministerio público para realizar la solicitud de imposición de medidas cautelares.
 2. Una vez y el ministerio público haya finalizado su solicitud atendiendo al principio de contradicción, el juez de control le otorgará el uso de la voz a la defensa.
 3. La defensa deberá exponer su postura respecto de las medidas cautelares solicitadas pudiendo ofrecer medios de prueba sustentando su posición”.
- (SEGOB, 2014)

Es en este momento procesal cuando el defensor, presente en audiencia, debe argumentar de manera fundamentada y persuasiva acerca de la idoneidad,

necesidad y proporcionalidad de las medidas propuestas por el ministerio público a fin de que estas resulten las más adecuadas y pertinentes respecto del hecho atribuido a su representado; evitando se vean transgredidos los derechos fundamentales de los cuales es garante.

Así, cuando las medidas cautelares hayan sido impuestas y existan variaciones objetivas en las condiciones que justificaron su imposición, “la defensa tiene la obligación de hacer valer su derecho a la revisión de medidas cautelares, solicitando al órgano jurisdiccional la revocación, sustitución y modificación de las mismas; para lo cual habrá de citarse a los intervinientes por parte del órgano jurisdiccional, a una nueva audiencia denominada audiencia de revisión de las medidas cautelares” (CNPP, 2014).

D) El órgano de vigilancia.

Conocido como autoridad de supervisión de medidas cautelares, es una unidad existente en cada estado de la federación la cual se encuentra regulada a través del título VI, capítulo V del Código Nacional, así mismo por su ley local respectiva; tiene por objeto realizar la evaluación de riesgo de la persona imputada, así como de llevar a cabo el seguimiento de las medidas cautelares impuestas y de la suspensión condicional del proceso. Dicha autoridad tiene como obligación las siguientes:

1. Supervisión y seguimiento de las medidas cautelares impuestas distintas a prisión preventiva.
2. Entrevistas periódicas a la víctima o testigos del delito dando seguimiento.
3. Entrevistas y visitas no anunciadas a la persona imputada.
4. Verificación de localización y domicilio de la persona imputada.
5. Requerir a la persona imputada muestras sin previo aviso para detectar presencia de alcohol o drogas.
6. Supervisar a personas e instituciones públicas a las que se haya encargado el cuidado de la persona imputada.
7. Solicitar a la persona imputada información para verifica su cumplimiento.
8. Revisar y sugerir el cambio de las condiciones de las medidas impuestas.

9. Informar a las partes aquellas violaciones a las medidas y obligaciones impuestas.
10. Actualizar su base de datos sobre medidas cautelares y obligaciones impuestas.
11. Solicitar y proporcionar información a oficinas con funciones homologas de la federación o entidades federativas.
12. Ejecutar solicitudes de apoyo para obtención de información.
13. Canalizar a la persona imputada a servicios sociales de asistencia públicos o privados (CNPP, 2014).

La función desempeñada por el organismo de vigilancia es fundamental en el marco del proceso penal dado que se encarga de garantizar el cumplimiento efectivo de las medidas cautelares impuestas a las personas imputadas, respetando los parámetros establecidos por la ley. Su labor no se limita exclusivamente a vigilar el cumplimiento de estas medidas, sino que también comprende una evaluación continua del riesgo que representa la persona imputada, así como una valoración de su comportamiento y de las condiciones sociales en que se encuentra. Este enfoque integral asegura que las medidas adoptadas sean eficaces en función del contexto de la persona imputada y la seguridad pública.

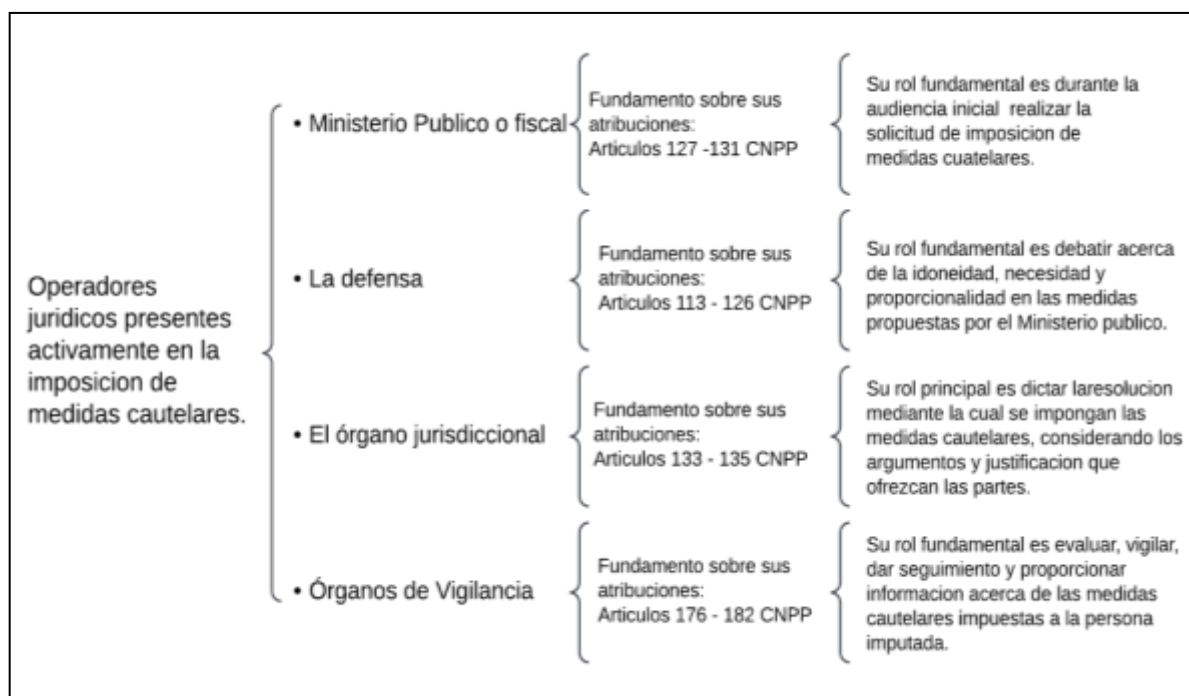
Asimismo, la autoridad de supervisión tiene la obligación de mantener una comunicación constante con todas las partes que intervienen en el proceso penal, informando de manera puntual a las autoridades sobre cualquier violación o incumplimiento de las medidas cautelares impuestas lo que puede resultar determinante al tomar una decisión sobre su modificación, ajuste o revocación. De este modo contribuyendo a la correcta administración de justicia permitiendo su intervención adecuada y oportuna en función de las eventualidades surgidas en el desarrollo del proceso.

Recapitulando, la correcta aplicación y supervisión de las medidas cautelares en el proceso penal es indispensable para garantizar la administración de justicia y la protección de derechos fundamentales; Los operadores jurídicos, cada uno en su rol, deben actuar con precisión y responsabilidad para asegurar que las medidas

adoptadas sean adecuadas y eficaces. Su colaboración conjunta resulta esencial asegurando con ello la efectividad del proceso penal.

El cuadro a continuación ofrece un resumen conciso acerca de las principales funciones de los operadores jurídicos y su intervención en la imposición de medidas cautelares incluyendo su fundamento legal, destacando los aspectos más relevantes presentes en su ejercicio:

Figura 1: Operadores jurídicos y su rol en la imposición de medidas cautelares



Fuente: Elaboración propia con base en (CNPP. 2014).

2.3 Aspectos clave en el debate de medidas cautelares.

El desarrollo del proceso penal no es inmediato, ya que esta precedido por una serie de formalidades y etapas que prolongan su duración. Es durante este periodo de tiempo que surgen riesgos, los cuales ponen en peligro los fines constitucionales del proceso.

En este contexto la imposición de las medidas cautelares se presenta como una herramienta accesoria cuyo propósito fundamental es prevenir o mitigar los riesgos que pudieran comprometer el normal desarrollo del procedimiento. Debiendo ser su aplicación con apego a derechos fundamentales, ya que éstas no deben recaer en forma de castigo anticipado; por tanto, la decisión de imponer una medida cautelar debe ser evaluando cuidadosamente los elementos y particularidades de cada caso.

a) Riesgos procesales y fines específicos de las medidas cautelares.

En el proceso penal, la imposición de medidas cautelares debe basarse en un análisis riguroso de los riesgos procesales que puedan afectar el desarrollo adecuado del procedimiento. Para ello, es fundamental contar con herramientas que permitan identificar y justificar la necesidad de dichas medidas de manera objetiva y sistemática.

Una de estas herramientas es la elaboración de un examen ponderativo, el cual permita evaluar de manera estructurada los riesgos procesales y su incompatibilidad con los fines del proceso. A través de este método, se pueden identificar los elementos clave que justifican la imposición de una medida cautelar idónea en cada caso concreto.

Sobre esta base, los principales riesgos procesales identificados se traducen en tres escenarios específicos: El primero la sustracción del imputado, que compromete su presencia en el proceso y, con ello, la posibilidad de exigirle la reparación del daño. El segundo, que corresponde a la obstaculización al desarrollo de la investigación, lo que atenta contra el esclarecimiento de los hechos y la actividad probatoria. Finalmente, el tercero que se refiere al peligro que pueda representar la persona imputada para la víctima, los testigos, el ofendido o la comunidad, lo cual amenaza directamente la seguridad y protección de las partes y testigos durante el proceso.

A partir de esta identificación de riesgos, se establece un cuadro de análisis compuesto por tres elementos esenciales:

1. Elemento jurídico: Define el riesgo procesal que debe evitarse y constituye el punto de partida para el análisis.

2. Elemento fáctico: Identifica los hechos específicos que dan lugar a la existencia del riesgo procesal.
3. Elemento probatorio: Resume los datos de prueba que acreditan la existencia del riesgo procesal y la necesidad de una medida cautelar.

Tabla 3: Elementos que integran la solicitud de medidas cautelares.

Elemento jurídico	Elemento fáctico	Elemento probatorio	Medida idónea
Riesgo de sustracción	Sucesos que llevan a la existencia del riesgo procesal.	Datos de prueba que acrediten de manera fehaciente la necesidad de cautela.	Medida cautelar acorde al fin perseguido.
Riesgo de obstaculización			
Riesgo para víctima, testigos o comunidad.			

Fuente: Elaboración propia con base en (Sabido, 2024).

De este modo, el cuadro permite tomar decisiones fundamentadas al establecer la medida cautelar más adecuada, asegurando que esta responda a las circunstancias del caso y cumpla con los principios de necesidad y proporcionalidad.

b) Fundamentación y motivación en el debate sobre su imposición.

A continuación de haber abordado los fines que persigue la imposición de medidas cautelares, corresponde ahora profundizar en su fundamentación y motivación. Dicho análisis resulta una labor compleja, dado que implica resolver la colisión entre los derechos de la víctima y los derechos de la persona imputada creando un equilibrio entre ambas partes.

Por una parte, el artículo 20, apartado C, fracción VI, de la Constitución Política nos dice que es derecho de la víctima “solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos” (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1917).

No obstante, el mismo artículo en su apartado B, fracción I establece que el imputado tiene derecho “a que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa” (CPEUM, 1917).

De lo anterior se desprende que existe una confrontación entre ambas garantías, por lo que no es posible implementar la aplicación de alguna medida cautelar, ya que ello vulneraría los derechos de alguna de las partes; situación que da lugar a un debate, el cual versará acerca de las diversas circunstancias de hecho y de derecho que han de determinar la procedencia de una medida cautelar.

Podemos definir al debate de medidas cautelares como un momento procesal dentro del desarrollo de la audiencia inicial, en el cual la fiscalía o ministerio público posterior a la vinculación a proceso, realiza la solicitud de imposición de alguna de las medidas cautelares contenidas dentro del catálogo establecido por el artículo 155 del Código Nacional, posterior a ello siguiendo un orden transversal el juez de control quien preside la audiencia otorga el uso de la voz al órgano de defensa el cual expondrá su postura respecto de la petición efectuada por la representación social.

Bajo este orden de ideas se iniciará el intercambio de argumentos entre las partes en el que habrán de analizarse la pertinencia, necesidad, idoneidad, proporcionalidad y duración de la medida solicitada. Dicho sea de paso, “en esta oportunidad se pueden desahogar medios de prueba en favor del Imputado a fin contradecir las propuestas de la Fiscalía y demostrar al juez de control que no hay necesidad de imponer tales medidas cautelares” (Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, s.f.).

Naturalmente, al ser un ejercicio de argumentación entre las partes, los razonamientos controvertidos deberán centrarse en aspectos como la necesidad de cautela, los riesgos procesales, los fines del proceso y la posible vulneración de derechos fundamentales, por lo que en consecuencia deberán de estar adecuadamente estructurados para respaldar las afirmaciones que en ellos se contengan, reuniendo las siguientes características:

1. No debe contener opiniones personales o creencias sin fundamento.

En otras palabras, todas aquellas aseveraciones esgrimidas por las partes en audiencia deben de estar debidamente fundamentadas. Ya que no pueden basarse únicamente en criterios subjetivos carentes de respaldo legal. Un ejemplo de ello es considerar que la persona imputada se sustraerá de la justicia porque tiene vehículo.

2. Deben estar sustentados en los registros de investigación.

En términos simples, toda la información de la cual se presume que se tiene acceso, deberá estar contenida en la carpeta de investigación conforme al principio de lealtad entre las partes, para poder ser debatida en audiencia. Por lo tanto, cualquier afirmación que no cuente con un sustento material ya sea mediante un documento o un registro será considerado una falacia.

Por ejemplo, mediante información proporcionada por los elementos captores que la persona imputada al momento de ser aprehendida trató de darse a la fuga ya que salió corriendo en cuanto los policías le indicaron que se detuviera; de lo anterior al no existir un informe policial que obre dentro de la carpeta de investigación el cual acredite fehacientemente el dicho, por lo que se trata de una aseveración sin sustento.

3. Deben de ser basados en datos de prueba creíbles en sí mismos.

La imposición de medidas cautelares no deberá de ser basada únicamente en afirmaciones simples, ya sea que estas sean emitidas por individuos o instituciones del sector público o privado, si las mismas no se encuentran sustentadas.

Por referir un ejemplo, en el análisis de riesgo emitido por la unidad de medidas cautelares se refiera que los padres de la persona imputada son de origen extranjero y tienen influencias dentro del proceso al ser funcionarios públicos, lo cierto es que adjunto a dicho análisis y así mismo en la carpeta de investigación no obran las actas de nacimiento de los padres, ni algún nombramiento como funcionarios que pueda corroborar o dar veracidad a la afirmación efectuada por el ente público.

c) Algunas consideraciones importantes.

A raíz de lo expuesto en párrafos anteriores, se puede afirmar que un planteamiento prácticamente infalible para presentar nuestros argumentos ante el juez de control en el debate de medidas cautelares es:

1. Hacer un análisis ponderativo entre el riesgo procesal y la medida cautelar solicitada (proporcional o excesiva).
2. Verificar el sustento bajo el cual se realiza la solicitud de medidas cautelares.
3. Verificar que nuestro argumento cuente con un sustento material o legal y que el mismo obre dentro de la carpeta de investigación.

A manera de colofón el debate sobre la imposición de medidas cautelares es de una relevancia jurídica y social incuestionable ya que no solo implica la protección de derechos e intereses en el litigio, sino que también representa un equilibrio delicado entre la impartición de justicia y la garantía de los derechos fundamentales de las partes involucradas.

Este tema lejos de ser meramente técnico, trasciende hacia una reflexión profunda sobre los principios rectores del derecho penal, como la presunción de inocencia, la mínima intervención y la justicia *pro persona*. Su análisis no solo enriquece el entendimiento de la dinámica procesal, sino que también invita a cuestionar y perfeccionar los mecanismos que aseguran una administración de justicia eficiente. Por ello profundizar en este debate no solo resulta una cuestión académica, sino que es una responsabilidad para todo aquel que busque contribuir a un proceso penal más justo y funcional.

2.4 El criterio del juez de control en la imposición de medidas cautelares.

El criterio se entiende como la capacidad que posee una persona para tomar decisiones o formar juicios adecuados basados en el razonamiento, la experiencia y el conocimiento; dicho de otro modo, es el juicio o valoración, emitidos por alguien que, tras analizar una situación, toma la decisión que considera más pertinente.

En cuanto al criterio jurídico o criterio del juez, hace referencia a la interpretación y aplicación que realiza la persona juzgadora, de las normas jurídicas para resolver sobre un asunto en concreto. Se fundamenta en el análisis de los preceptos jurídicos aplicables, la jurisprudencia, y la doctrina; y puede variar según el contexto y circunstancias particulares de cada caso.

Adecuándolo al contexto de las medidas cautelares, el criterio jurídico puede entenderse como “la opinión o interpretación que emite un juez o tribunal sobre un aspecto de derecho. La cual puede ser utilizada como referencia para casos similares futuros, pudiendo contribuir incluso a la formación de jurisprudencia” (Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 2025).

Este análisis del criterio jurídico cobra especial relevancia cuando se aborda el papel del juez en la imposición de medidas cautelares, ya que es precisamente a través de su interpretación y aplicación de las normas, que se establece la necesidad de adoptar medidas provisionales, las cuales aseguren la efectividad del proceso y la protección de los derechos de las partes involucradas; garantizando que las determinaciones adoptadas por el juzgador en este ámbito no solo sean expeditas, sino que además, se encuentren sólidamente fundamentadas.

Es en razón de lo anterior, es que procederemos a realizar el estudio minucioso de los preceptos jurídicos que regulan la función jurisdiccional en el campo de las medidas cautelares, con el fin de reconocer y examinar los criterios que subyacen en su contenido. Ello nos permitirá comprender más a fondo aquellos parámetros que guían la intervención del juzgador, así como el impacto que tienen en la práctica jurídica.

Tabla 4: Preceptos legales que regulan la función jurisdiccional en materia de medidas cautelares.

Código Nacional de Procedimientos Penales.		
Artículo	Rol del juzgador	Criterio
Artículo 168	Determina el riesgo de sustracción de la acción de la justicia.	Necesidad de cautela.

	Decide si está o no garantizada la comparecencia de la persona imputada en el proceso tomando en cuenta las siguientes circunstancias: el arraigo que tenga en el lugar; el máximo de la pena; su comportamiento posterior al hecho cometido; la inobservancia de medidas cautelares previamente impuestas y el desacato de citaciones realizadas por autoridades investigadoras o jurisdiccionales.	• Apariencia de un buen derecho
Artículo 169	Determina el riesgo de obstaculización del desarrollo de la investigación. Resuelve tomando en cuenta la circunstancia del hecho imputado y los elementos aportados por el ministerio público para estimar probable que de recuperar su libertad la persona imputada puede: destruir, modificar, ocultar o falsificar elementos de prueba; influir para que coimputados, testigos o peritos se comporten reticentes; intimide amenace u obstaculice la labor de servidores públicos que participan en la investigación.	• Necesidad de cautela • Peligro en la demora • Apariencia de un buen derecho
Artículo 170	Determina el riesgo para la víctima u ofendido, testigos o para la comunidad. Proporciona protección a la víctima u ofendido, testigos o a la comunidad a partir de su valoración de riesgo. Hace una valoración respecto de las circunstancias del hecho y condiciones particulares en que se encuentran dichos sujetos procesales, en las que pueda advertirse la existencia de un riesgo fundado de que se cometa contra dichas personas un acto que afecte su integridad o ponga en riesgo su vida	• Necesidad de cautela • Peligro en la demora • Apariencia de un buen derecho
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.		

Artículo 14	Tiene prohibido imponer por simple analogía, y aun en mayoría de razón, pena alguna no decretada en la ley, aplicable al delito que se trata.	• Mínima intervención
Artículo 18	Impone la prisión preventiva solo por delito que merezca pena privativa de la libertad.	• Mínima intervención
Artículo 20	Reconoce la inocencia del imputado mientras que no se declare su responsabilidad mediante una sentencia.	• Peligro en la demora • Mínima intervención

Fuente: Elaboración propia con base en (CNPP, 2014). (CPEUM, 1917).

En virtud de lo anterior y tras realizar el análisis de los preceptos jurídicos que regulan la función del juez de control en la imposición de medidas cautelares, se destacan de manera recurrente cuatro criterios, que deben ser considerados por el juzgador al momento de resolver la procedencia de la medida solicitada los cuales son:

- Necesidad de cautela:

Se entiende como la obligación de implementar determinadas medidas de carácter preventivo o precautorio ante condiciones específicas que justifiquen su uso; con la finalidad de evitar la consumación o generación de riesgos procesales como lo son asegurar la presencia de la persona imputada en el procedimiento, garantizar la seguridad de la víctima el ofendido o testigos y evitar la obstaculización del proceso.

Por lo tanto, la necesidad de cautela es “un requisito que debe calificar el juez de control y motivar por qué a su parecer en el caso sometido a su consideración la misma se encuentra justificada” (SJF, 2020).

- Peligro en la demora:

Doctrinalmente llamado *periculum in mora*, es un elemento compartido por todas las medidas cautelares, el cual se encuentra intrínsecamente relacionado con su naturaleza constituyendo la base del interés jurídico que las justifica. De acuerdo con Flores Muñoz (2009 p.20) consiste en la posible frustración de los derechos del

pretendiente de la medida que puede darse como consecuencia de la tardanza en el dictado de la resolución de fondo.

Así, este peligro hace referencia a la eventual pérdida del derecho que se pretende proteger dentro de un proceso, en caso de que la resolución definitiva no se adopte con la debida prontitud, lo que imposibilitaría su ejecución debido al transcurso del tiempo

- Apariencia de un buen derecho:

También conocido como verosimilitud del derecho o *fumus boni iuris*, consiste en un estudio preliminar acerca de una pretensión planteada con el fin de emitir un juicio de probabilidad sobre la procedencia de lo solicitado; en el ámbito de las medidas cautelares se refiere a la presunción inicial de que el solicitante establece al considerar que cuenta con fundamentos plausibles para sustentar su petición. En esencia se trata de un ejercicio de valoración subjetiva por parte del juzgador quien debe determinar si existen intereses legítimos que merecen ser tutelados por el derecho.

Consecuentemente, este elemento “apunta a la credibilidad objetiva y seria que descarte una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable, lo que se logra a través de un conocimiento superficial dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso” (Flores Muñoz, 2009).

- Mínima intervención:

Este principio opera como un límite al poder del Estado, garantizando que las medidas cautelares solo se apliquen cuando sean estrictamente necesarias y proporcionales al fin perseguido. Exige que, ante la posibilidad de adoptar una medida cautelar se opte por aquella que resulte menos gravosa para los derechos y libertades de la persona imputada. Dicho de otra forma, privilegia el uso de medidas menos restrictivas o lesivas sobre otras más severas, buscando equilibrar la eficacia de la justicia penal con el respeto a los derechos fundamentales.

Para la CNDH (2023, p.40), el principio de mínima intervención del derecho penal consiste en la exigencia de que el derecho penal solamente intervenga en

casos de ataques muy graves a los bienes jurídicos más importantes, dejando a otras áreas del derecho la sanción de perturbaciones menos graves al orden jurídico.

De manera concluyente se puede sostener que la imposición de medidas cautelares en el proceso penal, a cargo del juez de control, reviste una importancia esencial para la adecuada administración de justicia. El juez debe aplicar criterios de evaluación estrictamente objetivos y fundamentados en el marco normativo vigente; a fin de garantizar la tutela efectiva de los derechos fundamentales del imputado al tiempo que se salvaguardan los fines del proceso penal.

Es imperativo que el análisis judicial contemple con rigor y proporcionalidad aspectos como la gravedad de un daño potencial, la intención o comportamiento de la persona imputada y la limitación de derechos, así como su posibilidad de reparación, entre otros elementos que permitan una decisión ajustada a derecho. Un uso inapropiado o desmesurado de las medidas cautelares puede comprometer la legitimidad del proceso y vulnerar principios esenciales como la presunción de inocencia y el debido proceso; es por tanto que la correcta aplicación de estos criterios resulta indispensable no solo para garantizar un juicio justo, sino para fortalecer el estado de derecho.

CAPÍTULO III.

ESTÁNDARES INTERNACIONALES DENTRO DEL SISTEMA PENAL MEXICANO EN LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES

3.1 Las medidas cautelares y los principios fundamentales del derecho penal.

El derecho penal, se erige sobre una serie de principios fundamentales que definen su estructura y funcionamiento, garantizando su aplicación de forma justa. Estos principios, conocidos como principios fundamentales del derecho penal, constituyen los pilares esenciales sobre los cuales se sustentan las decisiones judiciales y las actuaciones de los operadores jurídicos siendo el marco normativo que asegura la coherencia, legalidad e igualdad en la impartición de justicia protegiendo los derechos fundamentales de las partes involucradas dentro de un proceso, manteniendo el equilibrio entre la facultad punitiva del Estado y las garantías individuales otorgadas por la constitución y los tratados internacionales.

La relación el derecho penal y estos principios es consustancial y necesaria, ya que fungen como límites y directrices que orientan la creación, interpretación y aplicación de la norma penal; sin ellos el derecho penal carecería de un marco ético y jurídico que garantice su legitimidad. De modo accesorio, estos principios guardan un estrecho vínculo con las medidas cautelares, ya que estas deben de ser aplicadas en los límites que estos principios establecen, respetando los derechos y las garantías de los individuos sobre los que recaen, evitando su aplicación de forma arbitraria o desproporcionada.

Por tanto, su estudio resulta imprescindible no solo para la comprensión del funcionamiento del derecho penal sino también para la correcta interpretación y aplicación de sus normas, ya que su relevancia trasciende no solo al ámbito académico, sino que tiene un impacto directo en la práctica jurídica.

En este sentido, para profundizar en la comprensión de dichos principios resulta primordial considerar la perspectiva de Gracia Martin (2012, p.3), quien nos dice que los principios fundamentales del derecho penal son mandatos de

optimización que irradian todo el sistema punitivo, imponiendo límites al *ius puniendi* estatal. No solo son criterios interpretativos, sino exigencias constitucionales.

Siguiendo el mismo contexto, la definición expuesta en líneas anteriores destaca el papel garantista de los principios estableciendo que no se limitan a ser solo reglas técnicas, sino que constituyen barreras de carácter ético y jurídico destinadas a proteger a personas implicadas en un proceso penal. Asimismo, sugieren estándares flexibles frente a un derecho penal autoritario y, al estar vinculados a la constitución y otros cuerpos legales refuerzan su carácter normativo.

La aplicación práctica de los principios fundamentales adquiere su pleno significado en el ejercicio procesal. Para ilustrar como estos principios se traducen en la realidad jurídica, examinaremos cada uno de ellos en detalle. Este análisis nos permitirá comprender mejor de qué manera influyen en las decisiones judiciales y en la protección de los derechos fundamentales de las personas inmersas en el proceso penal.

- Principio de legalidad:

El principio de legalidad es “el principal límite impuesto por las exigencias del Estado de Derecho al ejercicio de la potestad punitiva e incluye una serie de garantías para los ciudadanos que genéricamente pueden reconducirse a la imposibilidad de que el Estado intervenga penalmente más allá de lo que le permite la ley” (Muñoz Conde & García Arán, 2010).

En términos más sencillos, este principio hace alusión a que el Estado solo podrá castigar a alguien si existe una ley que claramente diga que la conducta que ha realizado constituye un delito de no ser así se convierte en una protección para que el Estado no pueda actuar de manera arbitraria.

Este principio juega un papel crucial dentro de la imposición de medidas cautelares ya que exige que cualquier medida cautelar que sea aplicada debe estar expresamente prevista en la legislación. Esto quiere decir que los juzgadores solo podrán ordenar aquellas medidas claramente establecidas en el marco jurídico vigente.

- Principio de irretroactividad:

Este principio establece que “la ley penal aplicable será aquella que se encuentre vigente al momento de la comisión del hecho punible. No obstante, se aplicará la más favorable al reo en caso de conflicto en el tiempo de las leyes penales” (Villavicencio Terreros, 2006).

En esencia, asegura que las personas sujetas a un proceso penal, no sean castigadas mediante leyes que no existían al momento de haberse cometido el hecho ilícito, ya sea anterior o posteriormente, salvo el caso excepcional en que una nueva ley promulgada disminuya la severidad de la pena o resulte más beneficiosa para la persona imputada, ya que en este supuesto la nueva ley será aquella que deba aplicarse.

La función de dicho principio en la imposición de las medidas cautelares resulta relevante puesto que se conmina a que las medidas cautelares se impongan de acuerdo con ley vigente, lo cual significa que no es posible imponer medidas cautelares basándose en leyes las cuales no hayan entrado en vigor o se encuentren derogadas. Ahora bien, en lo que respecta a su modificación este principio también que no habrán de imponerse medidas cautelares más severas de forma retroactiva evitando mediante ello que los juzgadores excedan los límites de las ya existentes.

- Principio de necesidad o intervención mínima:

También conocido como principio de *ultima ratio*, plantea que “el derecho penal solo debe ser utilizado como recurso, cuando otros medios resulten ineficaces, impone la necesidad de agotar previamente recursos no penales, cuyas consecuencias sean menos drásticas, pero puedan resultar más eficaces que las penales para la protección de ciertos bienes jurídicos” (Granados Atlaco & Orozco Calvo, 2020).

De manera práctica este principio indica que el derecho penal debe ser el último recurso a disponer para la solución de conflictos, ya que deberá ser utilizado únicamente cuando otras ramas del derecho sean insuficientes para garantizar el bien jurídico, priorizando aquellas soluciones que sean menos lesivas en la esfera jurídica de las personas, pero igualmente efectivas para la protección de sus derechos.

Se entrelaza con la imposición de medidas cautelares debido a que el mismo exige que las medidas cautelares restrictivas de derechos fundamentales tales como la libertad, se apliquen cuando sean estrictamente necesarias y proporcionales al riesgo que se pretenda evitar, lo que implica una evaluación objetiva por parte de la persona juzgadora que permita verificar si existen alternativas menos gravosas igual de eficaces.

- Principio de Fragmentariedad:

El principio de fragmentariedad señala que “no toda conducta lesiva de bienes jurídicos merecedores de protección penal debe ser sancionada penalmente. Dentro del conjunto de conductas lesivas solo deben ser sometidas a represión penal las más graves” (García Caverro, 2012).

Explicado de manera sencilla, este principio sugiere que el derecho penal no debe de castigar todas las conductas que dañen bienes jurídicos en términos generales, sino únicamente aquellas que revistan una gravedad particular en relación al bien jurídico afectado. De este modo actúa como un filtro que permite considerar como delitos solo las conductas más perjudiciales o lesivas, limitando el uso del derecho penal y asegurando su aplicación de manera adecuada.

La relación de este principio con las medidas cautelares radica en que funciona como un límite para su imposición, garantizando que solo sean implementadas cuando sean necesarias y proporcionales con la gravedad del delito perseguido o con el riesgo que se pretende evitar. Resaltando que su intervención deberá ser únicamente en los casos previstos como graves por la legislación.

- Principio de culpabilidad:

El principio de culpabilidad establece que “No puede imponerse pena alguna sin culpabilidad, siendo esta el criterio para determinar la pena correspondiente al hecho, se refiere a la procedencia de una pena en base a un juicio de reproche por no haber actuado conforme a derecho dirigido al autor de un hecho típico y antijurídico” (Uriza Razo, 2012).

En términos simples el principio de culpabilidad dispone que ninguna persona debe de ser castigada por la comisión de un delito si no se demuestra su

culpabilidad. Dicha culpabilidad será demostrada una vez efectuado el reproche mediante el cual se compruebe que la persona imputada no actuó conforme a lo establecido por la norma pese a tener la posibilidad de hacerlo; por lo que una vez hallada culpable debe garantizarse que la sanción que le sea impuesta será proporcional a su grado de responsabilidad en el delito.

La relación de este principio con la imposición de medidas cautelares resulta un tema controversial que confronta la protección de derechos fundamentales con la necesidad de asegurar la justicia, puesto que como se mencionó, este principio exige que solo se castigue una vez demostrada la culpabilidad. Sin embargo, las medidas cautelares restringen los derechos de la persona imputada antes de que sea dictada una sentencia; por lo que, en atención a dicho principio, la imposición de medidas cautelares deberá de ser excepcional y basada en criterios objetivos que fundamenten su aplicación garantizando que no se conviertan en una forma de castigo anticipado.

- Principio de proporcionalidad:

Este principio refiere que “la pena ha de ser proporcional a la gravedad del hecho, tanto por su jerarquía respecto del bien jurídico afectado, como por la intensidad del ataque al mismo. Ha de excluirse penas iguales para hechos diferentes” (Bustos Ramírez, 2015).

En este sentido, propone que la severidad de una pena debe corresponder con la gravedad del delito. Esto implica que la sanción debe reflejar tanto la importancia del bien jurídico vulnerado como la intensidad con la que se llevó a cabo el ataque a dicho bien. En otras palabras, no se puede castigar de la misma manera delitos que tienen un impacto social y jurídico diferente; con lo que se busca que el derecho penal sea aplicado de manera proporcionada evitando penas excesivas en relación con la conducta delictiva.

El vínculo entre este principio y la imposición de medidas cautelares se manifiesta en la exigencia de asegurar que dichas medidas se apliquen en función de la gravedad del hecho y del riesgo procesal que representa la persona imputada; esto implica que la autoridad judicial debe evaluar si la medida adoptada resulta adecuada y necesaria, eligiendo siempre la opción menos restrictiva para los

derechos del imputado. De este modo, se garantiza un equilibrio entre el correcto desarrollo del proceso y la necesidad de protección de los derechos fundamentales.

- Principio de presunción de inocencia:

Este principio fundamental determina que “la presunción de inocencia impone al Estado la obligación de dar a toda persona el tratamiento de inocente hasta el momento en que los tribunales mediante sentencia firme lo declaren culpable, hasta entonces podrá el Estado tratar al individuo como culpable” (Granados Atlaco & Orozco Calvo, 2020).

La presunción de inocencia es un pilar fundamental del estado de derecho que, en esencia, considera que toda persona o individuo es inocente hasta que se demuestre su responsabilidad mediante sentencia firme condenatoria. Ello implica que se deben de evitar medidas que impliquen un prejuizgamiento que estigmatice a la persona imputada previo a la determinación de su culpabilidad. Este principio actúa como un escudo de los ciudadanos frente a los abusos de poder por parte del Estado, evitando que personas inocentes sean consideradas culpables sin una justificación jurídica sólida.

La interacción entre la presunción de inocencia y la imposición de medidas cautelares genera un desafío constante puesto que, dicho principio establece que, durante todo el proceso penal, la persona imputada debe ser considerada inocente. Ahora bien, respecto a las medidas cautelares estas tienen su enfoque en restringir ciertas libertades previo a determinar la responsabilidad penal, generando conflicto con el propósito de este principio, por lo que para evitar esta contradicción las medidas cautelares deben ser lo menos restrictivas posibles y aplicarse solo en casos excepcionales y estrictamente necesarios, ponderando en primer lugar la presunción de inocencia de la persona imputada.

- Principio *Non Bis in Idem*:

Este principio en palabras de Uriza Razo dispone que:

Nadie podrá ser sancionado dos veces por la misma conducta distinguiendo dos formas concretas en su aplicación; la primera después de concluido un juicio, no podrá iniciarse otro en contra del mismo individuo ni por los mismos

hechos y la segunda, si dentro de la misma conducta se comete un delito (accesorio) como medio o instrumento para cometer otro delito (principal), únicamente podrá sancionarse el delito final o principal. (2012, p.28)

De forma breve, se manifiesta en la prohibición de someter a una persona a un nuevo proceso penal por hechos ya juzgados, así como en la limitación de la sanción al hecho delictivo principal; medularmente busca dar certeza jurídica a los ciudadanos evitando la reiteración de penas.

Finalmente, incide en la imposición de medidas cautelares al requerir que la implementación de estas no constituya penas encubiertas o anticipadas, limitándolas únicamente a asegurar el desarrollo del proceso, respetando de esta forma la prohibición de doble castigo por la misma conducta.

- Principio de Humanidad:

Este principio tal como expresa Cattaneo Zaffaroni, señala que:

Es cruel toda pena que resulte brutal en sus consecuencias como aquellas que comprometen la vida del sujeto sobre el que recaen. Igualmente, crueles son las consecuencias jurídicas que se pretenden mantener hasta la muerte de la persona, puesto que importa asignarle una marca jurídica que la convierte en una persona de inferior dignidad. Toda consecuencia de una punición debe cesar en algún momento, por largo que sea el tiempo que deba transcurrir, pero nunca puede ser perpetua en el sentido propio de la expresión, pues implicaría admitir la existencia de una persona descartable. (2014, p.132)

Concretamente, busca salvaguardar la dignidad inherente a todo ser humano sin dejar de lado a aquellos que han cometido un delito, de forma práctica se manifiesta en una prohibición de ejecutar penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes derivados del uso del poder punitivo del Estado.

Aplicado al contexto de la imposición de medidas cautelares, este principio demanda que la aplicación de estas sea respetuosa con la dignidad humana, evitando imponer restricciones excesivas equivalentes a una pena. Prioriza medidas

menos lesivas, limitando su duración y garantizando condiciones dignas durante su cumplimiento.

En síntesis, la esencia del derecho penal no radica de forma exclusiva en su capacidad de sanción, sino en su compromiso inquebrantable con la justicia y el respeto a los derechos fundamentales, ya que los principios que lo rigen no son meras directrices teóricas, sino los cimientos que garantizan la legitimidad del ejercicio punitivo del Estado, estableciendo límites que impiden su uso desmedido y arbitrario. Su aplicación en el ámbito procesal enmarca el rumbo de las decisiones judiciales y determina el equilibrio entre el poder punitivo y las garantías individuales.

3.2 El contraste de la legislación mexicana con los derechos fundamentales.

La relación entre la legislación penal mexicana y los derechos fundamentales plantea constantes desafíos en el contexto de un sistema jurídico orientado al respeto de las libertades y garantías individuales; esto se vuelve especialmente relevante en el ámbito de las medidas cautelares donde la norma penal vigente debe analizarse a la luz de los principios y garantías reconocidos tanto en el orden jurídico nacional como en los instrumentos internacionales de derechos humanos.

En este sentido, la forma en que estas disposiciones son interpretadas y aplicadas permite identificar aquellas áreas de coincidencia existentes, pero también revela posibles divergencias que invitan a una reflexión crítica sobre la compatibilidad del sistema penal con los estándares básicos de protección a los derechos fundamentales.

Derivado de lo anterior es que resulta pertinente proceder al estudio de los cuerpos normativos que regulan la aplicación de medidas cautelares, tanto en el ámbito interno como en el internacional, con el propósito de identificar las bases normativas que las sustentan y analizar su compatibilidad; este examen comparativo permite establecer en qué medida la legislación nacional se ajusta a los estándares internacionales en materia de derechos humanos, así como advertir

aquellos aspectos que requieren de armonización y/o alineación para garantizar su aplicación conforme a dichos estándares.

Para ello, se presenta un análisis comparativo entre los principales instrumentos internacionales en materia de derechos humanos y la legislación mexicana relacionada a la imposición de medidas cautelares en el proceso penal; mediante el cual habremos de visualizar de manera sistemática las principales diferencias entre ambos sistemas normativos.

Tabla 5: Compatibilidad de los tratados internacionales con la legislación mexicana en materia penal.

SISTEMA UNIVERSAL DE PROTECCIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS	
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.	Relación con la imposición de medidas cautelares:
	Este tratado a través de sus preceptos 9 y 14 estipula derechos y garantías aplicables a la imposición de medidas cautelares, su artículo 9 profundiza las garantías relacionadas con la libertad y seguridad personales, estableciendo las condiciones mediante las cuales una persona puede ser detenida, el derecho que tiene a ser informada de las razones de su detención y a ser llevada ante un juez para determinar la legalidad de la misma. Por lo que respecta a su artículo 14, éste reconoce el derecho a ser juzgado en un plazo razonable o de lo contrario a ser liberado; todo lo anterior haciendo congruencia con los principios de necesidad, mínima intervención y presunción de inocencia.
	Contrastes con la C.P.E.U.M:
	• La prisión preventiva impuesta de forma automática. Sin evaluación judicial del riesgo procesal puede violentar el derecho a la libertad personal y al debido proceso consagrados en este pacto. • El plazo de hasta 72 horas de detención previa a la vinculación a proceso puede considerarse excesivo frente

	al estándar de inmediatez o sin demora fijado por este tratado. • La prohibición de interpretaciones extensivas de los delitos que conllevan prisión preventiva limita el análisis caso por caso que exige este instrumento.
	Contrastes con el C.N.P.P:
	• La prisión preventiva oficiosa vulnera el derecho a la libertad personal y a ser juzgado en libertad salvo riesgo probado. • El CNPP permite la prisión preventiva hasta por dos años lo cual puede violar el principio de juicio sin dilaciones indebidas. • No se garantiza que la prisión preventiva sea un último recurso, como lo requiere este tratado.
Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruels.	Relación con la imposición de medidas cautelares:
	El vínculo entre este acuerdo internacional y la imposición de medidas cautelares, si bien es indirecto, resulta de suma importancia, ya que a través de lo dispuesto en su numerales 2, 11 y 16 se establecen los límites de la actuación estatal en la ejecución de dichas medidas garantizando que su aplicación bajo ninguna circunstancia implique o derive en tortura u otros tratos denigrantes. Obligando a que en su implementación se respeten la dignidad humana, la integridad física y psicológica de la persona sobre quien recaen.
	Contrastes con la C.P.E.U.M:
	• La prisión preventiva prolongada, aunque permitida, puede generar condiciones de reclusión que deriven en tratos degradantes, especialmente al no existir sentencia condenatoria firme.
	Contrastes con el C.N.P.P:

	• El uso excesivo y automático de la prisión preventiva puede facilitar entornos de trato inhumano o degradante, en especial en cárceles sobrepobladas o con condiciones precarias. • La supervisión judicial efectiva sobre las condiciones de detención, no está detallada en el CNPP.
Convención Sobre los derechos de las personas con discapacidad.	Relación con la imposición de medidas cautelares:
	Este tratado fija al Estado la obligación de asegurar que las personas con discapacidad gocen de igualdad ante la ley, evitando sean objeto de discriminación en razón de su condición. Sus artículos 13 y 14, resultan especialmente adecuados en el contexto de la implementación de medidas cautelares, ya que precisan que al ser impuestas estas medidas a personas con discapacidad deberá considerarse su situación específica, asegurando sean adecuadas y no generen discriminación; debiendo realizarse en caso necesario ajustes razonables para garantizar los derechos de acceso a la justicia y a la seguridad jurídica de la persona.
	Contrastes con la C.P.E.U.M:
	• No se establece en los artículos constitucionales ningún criterio de ajustes razonables para personas con discapacidad en situación de detención o prisión preventiva, • La imposición generalizada de prisión preventiva sin atender a condiciones individuales promueve la discriminación en contra de las personas con discapacidad.
	Contrastes con el C.N.P.P:
	• No se prevén ajustes razonables obligatorios durante la imposición de medidas cautelares a personas con discapacidad.

	• La prisión preventiva puede no respetar el principio de igualdad y no discriminación, especialmente si no se evalúan condiciones individuales de salud mental. • El CNPP no prohíbe expresamente la privación de la libertad con base en la discapacidad.
Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.	Relación con la imposición de medidas cautelares:
	Esta normativa, aunque se enfoca en la no discriminación de forma genérica, tiene una gran trascendencia en la implementación de medidas cautelares, toda vez que, en concordancia con lo establecido por su numeral 15, exige que éstas se impongan sin discriminación alguna, especialmente la basada en el género, demandando un trato igualitario hacia las mujeres en los procesos judiciales; garantizando el derecho de acceso a la justicia.
	Contrastes con la C.P.E.U.M:
	• El texto constitucional no garantiza que las medidas cautelares sean proporcionales o estén libres de sesgos de género cuando están dirigidas hacia imputadas mujeres. • La CPEUM solo contempla derechos del imputado de forma neutral sin reconocer las circunstancias diferenciadas que enfrentan las mujeres, contradiciendo el principio de equidad reconocido por la convención.
	Contrastes con el C.N.P.P:
	• No se establecen mecanismos diferenciados o sensibles al género para imponer o supervisar medidas cautelares a mujeres. • El CNPP no contempla medidas de protección específicas para mujeres en situaciones de vulnerabilidad, más allá del resguardo en el propio domicilio.
	Relación con la imposición de medidas cautelares:

Convención Sobre los Derechos del Niño.	Conforme a este tratado se abordan aquellos casos en los que un menor se ve inmerso dentro en un proceso penal quedando sujeto a medidas cautelares. De conformidad con lo dispuesto por sus preceptos 37 y 40, las medidas cautelares para menores habrán de ser siempre las menos restrictivas posibles, con un enfoque de bienestar y rehabilitación, por lo que la privación de la libertad de un menor solo habrá de utilizarse como el último recurso por el periodo más breve posible sobreponiendo al interés superior del menor por encima de todas las determinaciones judiciales que afecten en su esfera jurídica; promoviendo así el uso de medidas cautelares alternativas menos lesivas.
	Contrastes con la C.P.E.U.M:
	• La CPEUM no contempla un trato diferenciado ni especializado para menores imputados, pese a las exigencias de medidas privativas de la libertad como último recurso y con la menor duración posible.
	Contrastes con el C.N.P.P:
Convención Internacional para la Protección de todas las Personas	• El CNPP no define expresamente las medidas privativas de libertad para menores como último recurso y por el menor tiempo posible. • Falta un enfoque claro de reinserción en el diseño de medidas cautelares para menores. • No se garantiza de forma clara que las medidas cautelares para menores, sean adecuadas a su edad o desarrollo.
	Relación con la imposición de medidas cautelares:
	Este acuerdo internacional impacta sistemáticamente en la implementación de medidas cautelares, debido a que prohíbe toda forma de detención secreta o clandestina. Para ello, obliga a las autoridades facultadas a registrar a toda persona privada de su libertad, garantizando así, el acceso directo a la

contra las Desapariciones Forzadas.	información sobre su paradero y la notificación de su detención a familiares, abogados o cualquier persona de su elección; de esta manera, se aseguran los derechos a la legalidad y de acceso a la información, establecidos en sus preceptos 17 y 18, respectivamente.
	Contrastes con la C.P.E.U.M:
	La prisión preventiva oficiosa no asegura un mecanismo de control judicial efectivo lo que podría conllevar a privaciones de la libertad arbitrarias.
	Contrastes con el C.N.P.P:
	- El CNPP no establece la obligación de que cualquier autoridad pueda verificar sin obstáculos la legalidad de la detención como lo exige este tratado. - El CNPP no establece mecanismos accesibles para que personas ajenas al proceso penal como visitantes de derechos humanos puedan intervenir o solicitar información cuando exista temor fundado de desaparición forzada.
SISTEMA INTERAMERICANO DE PROTECCIÓN A DERECHOS HUMANOS	
Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José).	Relación con la imposición de medidas cautelares:
	A través de este instrumento se establecen el derecho a la libertad personal y al debido proceso; su artículo 7 determina los límites y requisitos en la detención indicando que toda privación de la libertad deberá ser legal y no de forma arbitraria impactando en las medidas cautelares privativas de libertad. Por su parte el artículo 8 hace mención de las garantías judiciales lo cual asegura que cualquier decisión sobre medidas cautelares habrá de tomarse respetando el debido proceso, el derecho de defensa y la presunción de inocencia.
	Contrastes con la C.P.E.U.M:

	• La prisión preventiva impuesta de manera oficiosa contradice el principio de presunción de inocencia establecido por este instrumento internacional. • El uso oficioso de la prisión preventiva en ciertos delitos ignora la exigencia de una evaluación individualizada del riesgo procesal. • La prisión preventiva oficiosa limita la valoración del juez para implementar alternativas menos lesivas contraviniendo el principio de proporcionalidad.
	Contrastes con el C.N.P.P:
	• La prisión preventiva oficiosa no respeta el análisis caso por caso exigido por la CADH, al imponerse de forma automática por el tipo de delito. • La presunción de inocencia se ve afectada con la imposición de prisión preventiva como medida cautelar sin justificación individual. • No siempre se garantiza que las medidas sean proporcionales ni que se impongan tras un análisis personalizado como lo exige la Corte IDH.
Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Belem do Pará”.	Relación con la imposición de medidas cautelares:
	A través de este instrumento internacional se impone al Estado la obligación de adoptar todas las medidas necesarias, con el fin de garantizar y proteger la integridad de las mujeres, especialmente de aquellas que son víctimas en un contexto de violencia de género. Esto incluye la implementación de Medidas Cautelares, que según el artículo 7 de esta convención, habrán de ser eficaces para impedir la revictimización de la mujer que hubiera sido sometida a violencia y conminar al agresor a abstenerse de cualquier acto que atente contra su integridad personal o patrimonio.
	Contrastes con la C.P.E.U.M:

	• Dentro de su contenido la CPEUM reconoce la protección de a las víctimas, pero no hace mención de otras medidas cautelares más allá de la prisión preventiva que pudieran contribuir a una reparación integral del daño. • El enfoque punitivo en el contenido del articulado relativo a medidas cautelares de la CPEUM resulta inadecuado sin el acompañamiento de medidas integrales de prevención y protección hacia la mujer.
	Contrastes con el C.N.P.P:
	• No existen mecanismos de supervisión reforzada cuando la víctima es mujer y está en riesgo por violencia de género. • El CNPP no obliga al juzgador a considerar el historial de violencia o los patrones de abuso al resolver medidas cautelares. • La prisión preventiva oficiosa puede revictimizar si se impone en contextos donde la víctima desea otro tipo de resolución.

Fuente: Elaboración propia con base en (SCJN, 2022).

Resultado de este análisis, se hace visible que la legislación mexicana, particularmente en lo que concierne a la imposición de medidas cautelares, presenta tensiones significativas con los estándares internacionales de derechos humanos de forma específica, en las siguientes vertientes:

La figura de la prisión preventiva oficiosa:

- Ausencia de control judicial efectivo
- Determinación de riesgos procesales basada en el tipo penal
- Falta de análisis del caso individual por parte del juzgador

Imposición automática de medidas cautelares:

- Medidas impuestas sin examen de proporcionalidad o necesidad
- Falta de motivación en la imposición de medidas cautelares

Desigualdad en su aplicación:

- Escasa implementación de medidas alternativas (menos lesivas)
- Inexistencia de medidas adecuadas a personas en situación de vulnerabilidad

Para concluir, es indispensable resaltar la importancia de armonizar la legislación mexicana con los instrumentos internacionales de derechos humanos, ya que ello constituye un pilar esencial para consolidar un sistema de justicia penal verdaderamente garantista. La falta de esta adecuación, no solo propicia practicas arbitrarias o discriminatorias, sino que perpetua contradicciones normativas que se traducen en vulneraciones sistemáticas a los derechos fundamentales de las personas.

3.3 Sentencias de la Corte IDH vs el Estado mexicano.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), es uno de los tribunales más importantes del mundo dedicado a proteger los derechos humanos, siendo el organismo judicial autónomo encargado de interpretar y hacer cumplir la Convención Americana de Derechos Humanos; en virtud de esta función, entre sus atribuciones se encuentra la facultad contenciosa.

En ese contexto, resulta clave analizar dicha facultad, ya que a través de ella “se determina si un Estado incurre en responsabilidad internacional por la violación de alguno de los derechos consagrados en la Convención Americana o en otros tratados de derechos humanos aplicables al sistema interamericano” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2025).

A *grosso modo*, mediante esta facultad, la Corte IDH resuelve los casos sometidos a su jurisdicción en materia de violaciones a derechos humanos y a través de las sentencias emitidas, desarrolla jurisprudencia que resulta vinculante dentro de los Estados miembros; fijando de esta manera los estándares fundamentales para la protección efectiva de los derechos humanos.

Una vez examinada la función sustantiva de la Corte IDH, procedamos ahora a realizar el análisis de un conjunto de sentencias emitidas por este tribunal, seleccionadas específicamente por su relación directa con la aplicación de medidas cautelares. Esta selección se fundamenta en que su contenido aborda aspectos medulares para esta investigación tales como la imposición arbitraria de medidas cautelares, la falta de medidas cautelares efectivas y el incumplimiento por parte del Estado para garantizar los derechos fundamentales.

A) Caso González y otras vs México. 16 de noviembre del 2009.

En fecha 4 de noviembre del año 2007, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos presenta una demanda en contra del Estado mexicano, “relacionada con su supuesta responsabilidad internacional por la desaparición y ulterior muerte de las jóvenes Claudia Ivette González, Esmeralda Herrera Monreal y Laura Berenice Ramos Monárrez, cuyos cuerpos fueron encontrados en un campo aldonero de Ciudad Juárez” (Caso González y otras vs. México, 2009).

La responsabilidad del Estado en este asunto se deriva de la omisión de adoptar medidas de protección hacia las víctimas, entre ellas dos menores de edad; en la falta de acciones preventivas, a pesar de tener pleno conocimiento de un patrón reiterado de violencia de género que ya había provocado la muerte de cientos de mujeres y niñas; en la ausencia de una respuesta inmediata ante las desapariciones en la entidad; en la falta de diligencia en la investigación de los homicidios y, finalmente, en la negación de justicia junto con la ausencia de una reparación integral y efectiva.

- Conflicto central en torno a las medidas cautelares:

Aunque el caso se centra específicamente en la desaparición y muerte de tres mujeres, también revela un problema estructural: la falta de medidas cautelares como un mecanismo efectivo de protección por parte del Estado. Los señalamientos realizados por la Corte IDH indican que, pese al contexto de violencia sistemática ejercida contra las mujeres en Ciudad Juárez, el Estado mexicano fue omiso en

adoptar acciones de carácter preventivo para garantizar la integridad de las víctimas.

En este escenario, las medidas cautelares, concebidas como instrumentos jurídicos para prevenir riesgos, incluida la protección de víctimas y testigos, fueron ignoradas, omitiéndose su implementación como acción preventiva ante un contexto que claramente exigía una intervención oportuna. Esta omisión expuso una grave falla por parte del Estado en su obligación de emprender acciones tendientes a prevenir la violencia de género y garantizar los derechos fundamentales de las víctimas.

Así, de conformidad con lo establecido por la Convención Belém do Pará, instrumento perteneciente al sistema interamericano, el Estado debió “actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra las mujeres”. Desde esa óptica, quedó demostrada la ineficacia de los mecanismos estatales existentes para cumplir con los estándares internacionales en materia de protección de los derechos humanos.

Como resultado de estas omisiones por parte del Estado los derechos fundamentales vulnerados son:

- Derecho a la vida.
- Derecho a la integridad personal.
- Derecho a la libertad personal.
- Derecho a la no discriminación.
- Derecho a la justicia.

La determinación principal de la Corte IDH para este caso estableció que el Estado deberá conducir de manera eficaz el proceso penal para identificar procesar y en su caso sancionar a los responsables materiales e intelectuales de la desaparición, maltratos y privación de la vida de las jóvenes conforme a las siguientes directrices:

- Remover obstáculos que impidan la investigación y desarrollo del proceso.
- Incluir perspectiva de género en la investigación.
- Asegurar que los órganos involucrados en la investigación y proceso dispongan de los recursos necesarios.

- Divulgar públicamente los resultados de los procesos.

Asimismo, este caso trajo como consecuencia diversos ajustes o modificaciones a la legislación entre los que destacan:

- La estandarización de protocolos, manuales, criterios de investigación, periciales y de impartición de justicia relacionados con desapariciones, violencia sexual y homicidios de mujeres conforme a los estándares internacionales y con base en perspectiva de género.
- Adecuar el protocolo Alba o adoptar algún un dispositivo jurídico similar del cual deberá rendir informe cada tres años.

B) Caso Digna Ochoa y familiares vs México. 25 de noviembre de 2021.

Durante el año 1999, Digna Ochoa y otros integrantes del Centro ProDH fueron víctimas de actos intimidatorios, lo que llevó a que el 9 de septiembre de ese año la Comisión Interamericana otorgara medidas cautelares y solicitara al Estado mexicano acciones concretas para proteger la vida e integridad de los beneficiarios; sin embargo, ante la ineficacia de estas acciones, meses después el 11 de noviembre, se solicitaron medidas provisionales ante la Corte IDH, que las concedió considerando la existencia un grave riesgo.

Transcurridos un par de años, en fecha 31 de mayo de 2001 el Estado solicitó el levantamiento de dichas medidas reiterando su petición el 14 de agosto del mismo año; una semana después el 21 de agosto representantes de los beneficiarios estuvieron de acuerdo y al día siguiente el 22 de agosto la CIDH informó que éstas habían cumplido su objetivo por lo que en consecuencia dichas medidas fueron suspendidas el 28 de agosto de 2001.

Como desenlace “El 19 de octubre de 2001, la señora Digna Ochoa fue encontrada sin vida por su compañero laboral Gerardo González Pedraza en el despacho de la organización “Servicios Legales de Investigación y Estudios Jurídicos A.C.”, ubicado en la calle Zacatecas 31, Colonia Roma, Ciudad de México. Según el acta realizada por la Fiscalía Desconcentrada de Cuauhtémoc, la

defensora de derechos humanos yacía muerta en un sillón con impactos de proyectil de arma de fuego” (Caso Digna Ochoa y Familiares vs. México, 2021).

- Conflicto central en torno a las medidas cautelares:

El caso de Digna Ochoa es clave para comprender el papel de las medidas cautelares en el sistema de justicia penal mexicano, ya que destaca la importancia de su aplicación efectiva con un enfoque preventivo y al mismo tiempo, revela las profundas fallas en su implementación y seguimiento, evidenciando cómo su inadecuada ejecución y levantamiento precipitado pueden anular por completo su objetivo de protección.

A pesar de haber otorgado las medidas cautelares, el Estado no adoptó acciones concretas ni sostenidas para garantizar la protección real, integral y continua de las víctimas, evidenciando una actuación institucional negligente puesto que minimizó las amenazas previas y no investigó adecuadamente los riesgos existentes, reduciendo las medidas otorgadas a simples actos formales sin efecto práctico; situación que agravó aún más cuando, a solicitud de sus representantes y con la ratificación del Estado, las medidas fueron levantadas sin una verificación adecuada de que hubieran cesado los factores de riesgo. De manera que, dos meses después del levantamiento de las medidas, Digna Ochoa fue hallada muerta bajo circunstancias dudosas, lo que subraya la imperiosa necesidad de robustecer los procedimientos de aplicación y supervisión de las medidas cautelares en México.

Resultado de la falta de acción por parte del Estado, los derechos fundamentales que se han visto violentados son:

- Derecho a la protección de honra y dignidad.
- Derecho a la vida.
- Derecho a la integridad personal.
- Derecho a la protección judicial.

La Corte IDH ordenó como el pronunciamiento central de este caso que el Estado en los plazos fijados en la sentencia promover y continuar las investigaciones que fueren necesarias para determinar las circunstancias de la

muerte de la señora Digna Ochoa y, en su caso juzgar y eventualmente sancionar a la persona o personas responsables.

Del mismo modo, este caso dio lugar a diversos ajustes y modificaciones legislativas entre los que sobresalen:

- Presentación de una iniciativa de reforma constitucional para dotar de autonomía e independencia a los servicios periciales.
- Elaborar y presentar una iniciativa de reforma a la Ley Federal Para la Protección a Personas que intervienen en el Procedimiento Penal, que incluya parámetros y estándares internacionales en la materia con el fin de crear y operar un mecanismo de protección a testigos.
- Creación e implementación de un protocolo específico y especializado para la investigación de ataques contra personas defensoras de derechos humanos.

C) Caso Tzompaxtle Tecpile y otros Vs México. 07 de noviembre 2022.

El 12 de enero de 2006, Gerardo Tzompaxtle Tecpile, Jorge Marcial Tzompaxtle Tecpile y Gustavo Robles López fueron detenidos en la carretera México-Veracruz por Policías Federales, tras una revisión sin orden judicial, en la que se encontró una libreta con información relacionada a un grupo armado, posteriormente, fueron trasladados a la comisaría de Río Blanco en Veracruz, y luego al ministerio público de Orizaba, en donde se inició una averiguación previa por cohecho; resaltando que durante ese periodo, fueron incomunicados e interrogados sin asistencia legal.

El 16 de enero, cuatro días después de su detención, se suspendió una primera investigación en su contra por secuestro debido a falta de pruebas, pero seguidamente se abrió otra por delincuencia organizada y terrorismo. Debido a ello, aunque habían sido liberados por el supuesto secuestro, fueron reaprehendidos inmediatamente. Al día siguiente les fue notificada su relación con esa nueva averiguación previa solicitando su arraigo por 90 días, el cual fue concedido.

El 10 de abril, la fiscalía ejerció acción penal por terrorismo solicitando su aprehensión, misma que fue ejecutada el 17 de abril, decretando su formal prisión; siendo ingresados al reclusorio norte en fecha 22 de abril e iniciándose

posteriormente otro proceso por cohecho, acumulando ambos casos en agosto del año 2007 y condenados por ambos delitos el 14 de mayo de 2008.

Finalmente, el 16 de octubre, tras la apelación, fueron absueltos de terrorismo y se confirmó la condena por cohecho, considerada compurgada, por lo que se ordenó su liberación tras dos años, nueve meses y cinco días de detención.

- Conflicto central en torno a las medidas cautelares:

Este caso constituye un referente fundamental en el análisis crítico de las medidas cautelares en el sistema penal mexicano, particularmente del arraigo y la prisión preventiva, cuya aplicación excesiva y arbitraria ha evidenciado su uso como herramientas de represión, derivando en violaciones sistemáticas a los derechos humanos. La Corte IDH concluyó que dichas medidas ocasionaron graves afectaciones a los derechos de las víctimas, resultandos incompatibles con lo dispuesto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

El arraigo, inicialmente concebido como una medida excepcional, fue empleado de manera punitiva, prolongada y sin control judicial efectivo, contradiciendo su naturaleza jurídica, por otra parte, la prisión preventiva, fue impuesta de forma arbitraria, y sin considerar criterios de necesidad, proporcionalidad o instrumentalidad, lo que convirtió a ambas figuras jurídicas en penas anticipadas revelando las deficiencias estructurales en el diseño y aplicación del proceso penal en México.

Tales prácticas, no fueron hechos aislados ni excesos individuales de funcionarios, sino el resultado de fallas estructurales en un marco normativo que permitió e incluso promovió el uso de medidas como el arraigo y la prisión preventiva oficiosa sin mecanismos de control adecuados; estas lejos de cumplir una función procesal legítima, operaron como medios de represión con efectos desproporcionados; resaltando la Corte IDH, que dichas actuaciones encontraron su respaldo en las normas constitucionales y leyes secundarias, lo cual, obstaculizó gravemente la protección efectiva de los derechos fundamentales desde el ámbito jurídico interno.

Como consecuencia de estas deficiencias atribuibles al Estado, los siguientes derechos fundamentales han sido vulnerados:

- Derecho a la libertad personal.
- Derecho a la presunción de inocencia.
- Derecho a la integridad personal.
- Derecho a la vida privada (privacidad).
- Derecho a la protección judicial.

El punto central en la determinación de la Corte IDH respecto a este caso, fue que el Estado dejaría sin efecto o bien modificaría las disposiciones contenidas en su legislación interna relativas al arraigo pre procesal y la prisión preventiva. A partir de ello se realizaron diversas modificaciones al marco normativo interno del Estado, entre las cuales destacan:

- Dejar sin efecto en su ordenamiento interno disposiciones relativas al arraigo de naturaleza pre procesal en términos de la sentencia emitida por la Corte IDH.
- Adecuar el ordenamiento jurídico interno sobre prisión preventiva en términos de la sentencia pronunciada por la Corte Interamericana.

D) Caso García Rodríguez y otro vs México. 25 de octubre de 2023.

El 5 de septiembre de 2001 fue asesinada la regidora de Atizapán de Zaragoza, María de los Ángeles Tamés Pérez, señalando a Daniel García Rodríguez y Reyes Alpízar Ortiz como los responsables; ambos fueron detenidos por agentes de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, Daniel García Rodríguez el 25 de febrero de 2002 y Reyes Alpízar Ortiz el 25 de octubre del mismo año. En ambos casos la autoridad ministerial solicitó medidas de arraigo una vez había obtenido sus declaraciones; En el caso de Daniel por 47 días y Reyes por 34 días.

El ministerio público fue omiso con Daniel y Reyes ya que nunca les dio a conocer los motivos de su detención, sino hasta que fueron puestos a disposición del juez, quien decretó para cada uno auto de formal prisión imponiendo como medida cautelar la prisión preventiva oficiosa. Mediante los autos formales de prisión “fue decretada la apertura del proceso penal por el juez de la causa, y las víctimas fueron mantenidas en prisión preventiva por más de 17 años. El 23 de

agosto de 2019 fueron puestos en libertad y sujetos al sistema de rastreo y localización que seguía en vigencia hasta la emisión de la Sentencia de la Corte” (Caso García Rodríguez y otro vs. México, 2023).

- Conflicto central en torno a las medidas cautelares:

El caso García Rodríguez y otro vs. México evidencia serias deficiencias en el uso de las medidas cautelares dentro del sistema de justicia penal mexicano, particularmente por su aplicación contraria a su propósito original; después de analizar el arraigo y la prisión preventiva, la Corte IDH concluyó que, lejos de asegurar el desarrollo adecuado del proceso, ambas figuras fueron empleadas como mecanismos de castigo anticipado. Asimismo, determinó que estas medidas, impuestas a las víctimas y presentadas formalmente como cautelares, adquirieron en realidad un carácter punitivo, contraviniendo gravemente los fines del proceso penal.

La duración excesiva de la prisión preventiva también fue objeto de especial atención, pues se consideró desproporcionada y contraria a los estándares internacionales sobre el plazo razonable para la aplicación de este tipo de medidas, resultando particularmente alarmante que, tras más de 17 años bajo esta medida cautelar, no se hubiera emitido una sentencia condenatoria en su contra.

Asimismo, y en concordancia con las irregularidades previamente señaladas, la Corte IDH examinó la figura de la prisión preventiva oficiosa en México, señalando que su aplicación automática es calificada como inconstitucional e inconvencional, toda vez que resulta incompatible con los principios fundamentales de presunción de inocencia y debido proceso, al restringir el derecho de las personas sujetas al proceso penal de presentar pruebas que permitan refutar su procedencia, lo que supone una vulneración directa de sus garantías fundamentales. De modo accesorio, la implementación desmesurada de estas medidas por parte del Estado mexicano en el presente caso, derivó en la vulneración de los siguientes derechos fundamentales:

- Derecho a la libertad personal.
- Derecho a la presunción de inocencia.
- Derecho a la integridad personal.

- Derecho a las garantías y protección judicial.
- Derecho de igualdad ante la ley.

La Corte IDH resolvió como cuestión fundamental en este caso que, el Estado deberá de concluir los procedimientos penales en los que se encuentran inmersos Daniel García Rodríguez y Reyes Alpízar Ortiz así como revisar la pertinencia de mantener las medidas cautelares, de igual manera, estará obligado a excluir todos los antecedentes incriminatorios que hubieran sido obtenidos bajo coacción o tortura en todos los actos procesales y paralelamente desarrollar las investigaciones relativas a los hechos de tortura en contra de las víctimas.

De manera simultánea, este caso tuvo como efecto la implementación y/o adaptación de diversos cambios legislativos entre los cuales destacan:

- Dejar sin efecto en el ordenamiento interno las disposiciones relativas al arraigo pre procesal.
- Adecuar el ordenamiento jurídico interno sobre prisión preventiva oficiosa.

El estudio de las sentencias dictadas por la Corte IDH en contra del Estado mexicano pone de manifiesto una problemática recurrente: la aplicación arbitraria e ineficaz de medidas cautelares, la cuales lejos de cumplir su función preventiva y garantista, han contribuido a la violación sistemática de derechos fundamentales. Casos como la omisión en la protección de víctimas de violencia de género y el abuso del arraigo o la prisión preventiva oficiosa evidencian un sistema judicial permeado por la negligencia, la falta de control y el uso punitivo de los mecanismos procesales.

Ante este panorama, las resoluciones de la Corte IDH no solo declara la responsabilidad del Estado por dichas acciones y omisiones, sino que también imponen obligaciones concretas dirigidas a corregir estas deficiencias; entre ellas se incluyen la modificación del marco normativo, la adopción de protocolos específicos y la implementación de mecanismos de protección efectivos, con el fin de garantizar que las prácticas judiciales en materia de medidas cautelares se

ajusten a los estándares establecidos por los organismos internacionales de derechos humanos.

3.4 Criterios de los organismos internacionales en materia de derechos humanos.

En palabras de Leco y Belman (2018, p.92), el deber de garantizar los derechos humanos implica que los Estados adopten medidas positivas para facilitar el disfrute de los derechos humanos básicos, los cuales se suelen edificar en torno a cuatro principios: el de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; estos deben regir cualquier avance en la materia, tanto en el desarrollo interno de las naciones, como en la construcción jurídica internacional de las mismas en torno a dicha área del derecho internacional público.

Estas organizaciones también conocidas como “organismos internacionales”, tienen como objetivo principal fomentar la cooperación entre Estados; su labor se enfoca, primordialmente en garantizar el respeto y la promoción de los derechos humanos a nivel internacional. Además de otras atribuciones, entre las cuales destaca la emisión de criterios y recomendaciones derivada de la aplicación de sus tratados.

Esta facultad permite que, tras examinar los informes de rendición de cuentas presentados por cada Estado o analizar las denuncias individuales por presuntas violaciones de derechos humanos, los organismos emitan observaciones. Estas pueden llegar a tener un carácter vinculante, especialmente en los casos donde son efectuadas mediante sentencias dictadas por tribunales internacionales; mismas que en diversas ocasiones se traducen en reformas legales o en la implementación de nuevas políticas públicas.

Dichos criterios son de gran relevancia para el sistema penal mexicano, ya que contribuyen a la protección de las garantías procesales tanto de las personas imputadas como de las víctimas, orientando la actuación de juzgadores, ministerios públicos y cuerpos policiales en pro de una justicia penal más eficaz y respetuosa de los derechos humanos. Además, funcionan como guías técnicas y jurídicas que

facilitan la adecuación de la legislación y las practicas institucionales a los estándares internacionales, su reconocimiento y aplicación por parte de los tribunales mexicanos refuerzan su valor como referentes para interpretar y aplicar el derecho de forma armónica con lo establecido por los instrumentos internacionales en materia de derechos fundamentales.

Una vez se establecidas las bases sobre esta facultad y su importancia en el sistema de justicia penal mexicano, es pertinente identificar los organismos internacionales que han emitido opiniones sobre nuestro sistema jurídico y profundizar acerca del contenido de dichas observaciones. A continuación, se presentan las instituciones más destacables tanto del sistema universal como del sistema interamericano de protección a derechos humanos, junto a los principales criterios y recomendaciones que han formulado en la materia.

A) Sistema Universal de Derechos Humanos.

- Comité de Derechos Humanos de la ONU (CCPR):

El Comité de Derechos Humanos de la ONU es un órgano de supervisión creado en 1976, integrado por 18 miembros independientes, encargado de vigilar la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Su función principal es examinar los informes presentados por los Estados parte sobre el cumplimiento de sus obligaciones y emitir observaciones y recomendaciones para garantizar el respeto de los derechos consagrados en el Pacto.

Tabla 6: Criterios o recomendaciones en materia de derechos humanos efectuados por el Comité de Derechos Humanos de la ONU al Estado Mexicano.

Criterio o recomendación	Temática o área de énfasis
Proporcionar recursos efectivos, incluida la rehabilitación psicológica, y crear refugios para las mujeres víctimas de la violencia.	Violencia de género

El Estado debe enmendar el Código Penal, tanto a nivel federal como estatal, con miras a incluir el delito de desaparición forzada, tal como se define en los instrumentos internacionales de derechos humanos.	Desaparición forzada
El Estado debe adoptar medidas para acelerar la aplicación de la reforma del sistema de justicia penal. También deberá adoptar medidas inmediatas para asegurar que solamente las confesiones hechas o confirmadas ante la autoridad judicial se admitan como prueba contra un acusado y que la carga de la prueba en los casos de tortura no recaiga sobre las presuntas víctimas.	Debido proceso y tortura
Facilitar la presentación de denuncias por parte de las víctimas, asegurar que todos los hechos violentos en contra de mujeres y niñas sean investigados con perspectiva de género y de manera diligente, pronta, exhaustiva e imparcial, que los autores sean enjuiciados y sancionados y que las víctimas puedan obtener asistencia, medios de protección y una reparación integral.	Violencia de género
El Estado debe redoblar sus esfuerzos para que se investiguen prontamente todos los crímenes violentos y otros delitos graves de manera pronta, exhaustiva e imparcial, incluyendo el caso de la desaparición de los 43 estudiantes de Ayotzinapa en septiembre de 2014, para que los responsables sean enjuiciados y sancionados, y garantizar que las víctimas reciban reparación integral.	Desaparición forzada
Fortalecer a las instituciones encargadas de la procuración y administración de justicia, así como a las instancias administrativas de control interno, para asegurar que se investiguen de manera pronta, exhaustiva, independiente e imparcial todos los ataques, que los autores sean llevados ante	Protección judicial

la justicia y que las víctimas reciban reparación integral y asistencia adecuada.	
---	--

Fuente: Elaboración propia con base en (Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, 2021).

- Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH):

El Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos es un órgano de la ONU creado en 1993, encabezado por un Alto Comisionado designado por la Asamblea General. Su composición incluye una oficina central en Ginebra y oficinas regionales y nacionales. Su función principal es promover y proteger el goce universal de los derechos humanos; para ello, brinda asistencia técnica, supervisa la situación en los Estados y emite informes y recomendaciones a fin de garantizar el respeto a las normas internacionales.

Tabla 7: Criterios o recomendaciones en materia de derechos humanos efectuadas por el Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos al Estado Mexicano.

Criterio o recomendación	Temática o área de énfasis
Fortalecer los esfuerzos para asegurar que todas las violaciones graves de derechos humanos, incluyendo la tortura, ejecuciones extrajudiciales y desapariciones forzadas, sean investigadas y sancionadas adecuadamente por una oficina especializada de alto nivel de la Procuraduría General de la República.	Tortura y desaparición forzada
Complementar los esfuerzos existentes del Gobierno a fin de registrar a las personas privadas de su libertad, mediante la adopción de una ley nacional que establezca un registro unificado, de todo tipo de detenciones y personas privadas de la libertad, incluyendo medidas específicas de prevención para evitar detenciones arbitrarias, tortura y desapariciones.	Privación de la libertad, tortura y desaparición forzada

Reconocer la competencia del Comité contra la Desaparición Forzada conforme a los artículos 31 y 32 de la Convención	Desaparición forzada
Incorporar aún más la perspectiva de derechos humanos en las políticas públicas sobre mujeres, particularmente aquellas destinadas a combatir la violencia contra las mujeres, asegurando la asignación de recursos necesarios para su completa implementación.	Violencia de género
Adoptar las leyes generales sobre tortura y desapariciones de acuerdo a los estándares internacionales de derechos humanos, con la participación de las víctimas y organizaciones de la sociedad civil para integrar adecuadamente sus consideraciones. Asegurar su efectiva implementación a nivel federal y estatal, incluyendo el desarrollo de las capacidades requeridas y asignando los recursos humanos y financieros necesarios.	Tortura y desaparición forzada

Fuente: Elaboración propia con base en (Alto Comisionado de Naciones Unidas, 2016).

Como se ha señalado en capítulos anteriores, la CIDH y la Corte IDH son dos entes internacionales pertenecientes al sistema interamericano de protección a los derechos humanos, los cuales, si bien trabajan en forma coordinada, poseen funciones y alcances diferenciados en razón de sus atribuciones; en lo que refiere a la Comisión Interamericana, al carecer de competencia jurisdiccional, sus decisiones se limitan a la emisión de recomendaciones o sugerencias dirigidas a los Estados para la adopción de medidas que promuevan y garanticen los derechos humanos.

En cambio, la Corte IDH, al tratarse de un tribunal, posee facultades jurisdiccionales, que se traduce en la emisión de sentencias con carácter vinculante, cuyas resoluciones, en el caso del Estado mexicano, se reflejan en la imposición de medidas de reparación y no repetición, en el cumplimiento de obligaciones y/o mandatos judiciales y en el reconocimiento de su responsabilidad internacional, como aquellas de las que se hace mención en los casos a continuación.

B) Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

- Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH):

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos es el órgano principal y autónomo de la Organización de los Estados Americanos, creado en 1959 y compuesto por siete comisionados independientes elegidos por la Asamblea General de la OEA. Su función primordial es promover y proteger los derechos humanos en el continente americano, para ello, examina peticiones individuales, realiza visitas, emite informes temáticos y formula recomendaciones a los Estados miembros con el fin de garantizar el cumplimiento de sus obligaciones internacionales.

Tabla 8: Criterios o recomendaciones en materia de derechos humanos efectuados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos al Estado Mexicano.

Criterio o recomendación	Temática o área de énfasis
Tomar las acciones necesarias para rehabilitar e indemnizar, justa y adecuadamente, a las víctimas de hechos de tortura.	Tortura
Intensificar los esfuerzos tendientes a capacitar a todas las autoridades pertinentes incluidos policías, fiscales, médicos forenses y otros especialistas, jueces y personal judicial en cuanto a las causas y consecuencias de la violencia basada en el género, en cuanto a los aspectos técnicos pertinentes para la investigación, el procesamiento y el castigo, así como a la necesidad de aplicar los conocimientos en su interrelación con las víctimas o sus familias.	Violencia de genero
Garantizar medidas de seguridad para las mujeres víctimas de actos o amenazas de violencia, familiares, defensores de derechos humanos, testigos o periodistas en situaciones de	Seguridad publica

riesgo; para brindar protección a esas personas en su derecho a la seguridad personal.	
Aprobar una Ley General sobre las Desapariciones Forzadas y garantizar que el delito de desaparición forzada sea incluido en los códigos penales de todas las entidades federativas.	Desaparición forzada
Crear un procedimiento específico de búsqueda de la persona desaparecida con la participación de los familiares de las víctimas; establecer un registro nacional de personas desaparecidas forzosamente que garantice que los familiares, abogados, defensores de los derechos humanos y cualquier otra persona interesada tenga pleno acceso a este registro; permitir la declaración de ausencia como consecuencia de la desaparición forzada; asegurar la plena protección y apoyo de los familiares de las personas desaparecidas y de los testigos; y garantizar el derecho a la reparación integral.	Desaparición forzada
Elaborar una evaluación sobre el perfil de los perpetradores y de las víctimas de trata de personas en México.	Trata de personas
Establecer albergues a cargo del Estado especializados en brindar asistencia a mujeres y hombres que han sido víctimas de trata de personas.	Trata de personas
Permitir que las víctimas, sus familias y cuando haya lugar sus coadyuvantes, puedan participar en los procesos penales con plenas garantías, tanto para la búsqueda de la verdad y el esclarecimiento de los hechos como al momento de exigir una reparación.	Garantías judiciales

Fuente: Elaboración propia con base en (CEAV, 2021).

- Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH):

La Corte Interamericana de Derechos Humanos es un órgano judicial autónomo de la Organización de los Estados Americanos, creado en 1979, integrado por siete jueces independientes elegidos por la Asamblea General de la

OEA. Su función principal es interpretar y aplicar la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Para ello, resuelve casos contenciosos, emite opiniones consultivas y supervisa el cumplimiento de sus sentencias, mediante decisiones y pronunciamientos orientados a garantizar la observancia de los derechos reconocidos por la Convención Americana.

Tabla 9: Criterios o recomendaciones en materia de derechos humanos efectuados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos al Estado Mexicano.

Criterio o recomendación	Temática o área de énfasis
Derivado del caso <i>Gonzales y otras vs México</i>, la Corte IDH dispuso que: El Estado debe garantizar que los órganos encargados de la investigación y procesos judiciales cuenten con los recursos humanos y materiales necesarios, actúen con independencia e imparcialidad, y que quienes participen tengan garantías de seguridad. El Estado debe investigar a los funcionarios acusados de irregularidades y, tras el debido proceso, imponer las sanciones correspondientes. El Estado debe estandarizar protocolos, manuales, criterios ministeriales, servicios periciales y de justicia relacionados con desapariciones, violencia sexual y feminicidios, conforme al Protocolo de Estambul, el Manual de Naciones Unidas sobre ejecuciones extrajudiciales y estándares internacionales, con perspectiva de género.	Desaparición Forzada y Violencia de género

El Estado debe adecuar el Protocolo Alba o implementar un mecanismo equivalente en un plazo razonable. El Estado debe mantener programas permanentes de formación en derechos humanos y perspectiva de género, aplicados a investigaciones y procesos sobre violencia y homicidios de mujeres por razones de género.	
Derivado del caso Digna Ochoa y familiares Vs México, la Corte IDH dispuso que: El Estado debe elaborar un plan calendarizado para fortalecer el Mecanismo de Protección a Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas. El Estado debe crear e implementar un Mecanismo de Protección de Testigos en el procedimiento penal. El Estado debe impulsar una iniciativa de reforma constitucional que otorgue autonomía e independencia a los Servicios Periciales. El Estado debe promover una reforma a la Ley Federal de Protección a Personas que intervienen en el Procedimiento Penal, conforme a estándares internacionales sobre mecanismos de protección a testigos. El Estado debe crear e implementar a nivel federal un protocolo especializado para investigar ataques contra personas defensoras de derechos humanos.	Protección judicial
Derivado del caso <i>Tzompaxtle Tecpile y otros vs México</i>, la Corte IDH dispuso que:	Prisión preventiva oficiosa y

El Estado debe dejar sin efecto en su ordenamiento interno las disposiciones relativas al arraigo de naturaleza pre- procesal. El Estado debe adecuar su ordenamiento jurídico interno sobre prisión preventiva para que sea compatible con la Convención Americana de Derechos Humanos.	privación ilegal de la libertad
Derivado del caso <i>García Rodríguez y otro vs México</i>, la Corte IDH dispuso que: El Estado debe dejar sin efecto en su ordenamiento interno las disposiciones relativas al arraigo de naturaleza pre- procesal. El Estado debe adecuar su ordenamiento jurídico interno sobre prisión preventiva para que sea compatible con la Convención Americana de Derechos Humanos.	Prisión preventiva oficiosa y privación ilegal de la libertad

Fuente: Elaboración propia con base en (Corte IDH, 2025).

En conclusión, derivado del estudio de los criterios emitidos por los organismos internacionales en materia de derechos humanos, es posible observar que el Estado mexicano ha sido objeto de múltiples recomendaciones con el objetivo de fortalecer su sistema de justicia penal y, al mismo tiempo, garantizar el respeto a los derechos fundamentales.

No obstante, en su cumplimiento persisten serias deficiencias, ya que la reiteración de observaciones sobre temas como tortura, desaparición forzada, violencia de género y prisión preventiva oficiosa revelan una implementación parcial, lenta y deficiente; haciendo notable que, aunque existen avances normativos y algunos esfuerzos institucionales, aún no se logra una adecuación plena del marco jurídico nacional ni una aplicación práctica que garantice de manera integral los estándares internacionales. Por tanto, resulta imperativo transitar del compromiso formal a una ejecución efectiva, garantizando no solo reformas normativas, sino adoptando medidas concretas y acciones eficaces que

transformen tales recomendaciones en resultados tangibles dentro de nuestro sistema de justicia penal.

CAPITULO IV.

EL PROCESO PENAL Y SU ENFOQUE ACTUAL PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS

4.1 Los avances en la protección de los derechos humanos.

El reconocimiento y la protección de los derechos humanos en el proceso penal mexicano han sido objeto de una evolución significativa durante las últimas décadas. Esto se debe en gran parte a la implementación de reformas estructurales con el propósito de alinear la legislación nacional con los estándares internacionales en la materia, y como una forma de responder a los diversos cuestionamientos y presiones, tanto nacionales como internacionales, sobre prácticas procesales que históricamente favorecían, el secretismo, la opacidad institucional y la restricción de garantías.

Como resultado, los cambios efectuados condujeron a una transformación estructural del modelo de justicia penal, en la que los derechos humanos transitaron de ser un discurso idealista a un eje rector de la actuación estatal. Redefiniendo por completo el proceso penal al priorizar la dignidad humana, la libertad personal y la seguridad jurídica de las personas involucradas sobre los intereses punitivos del Estado, consolidando con ello, un modelo de enfoque garantista en los derechos fundamentales.

El siguiente análisis tiene como objetivo identificar e interpretar los principales avances concretados en materia de protección de derechos humanos y su impacto operativo dentro del proceso penal, con especial atención en aquellos que inciden de forma directa en la imposición de medidas cautelares; destacando entre los más notables aquellos que han transformado tanto el marco normativo como las prácticas institucionales, los cuales se detallan a continuación:

Tabla 10: Avances concretados en materia de protección a los derechos humanos y eventos que los motivaron.

Hecho generador	Avances conseguidos
Reforma constitucional del año 2008	• Se implementa un cambio de paradigma transitando al sistema penal acusatorio y con ello la creación de nuevas medidas cautelares y la supresión de diversas figuras como la fianza y el arraigo. • Se establece un régimen jurídico más garantista para las medidas cautelares incorporando los principios de proporcionalidad y excepcionalidad en el empleo de la prisión preventiva oficiosa. • Se exige que la implementación de medidas cautelares esté sujeta invariablemente a control judicial. • Se estipula la libertad durante el proceso penal como principio general y cualquier restricción de la misma deberá estar debidamente sustentada, limitando así el uso automático de la prisión preventiva.
Reforma constitucional del año 2011	• Se incorpora el principio pro persona, el cual impone la obligación de interpretar la normativa penal en el sentido más favorable a la persona imputada. Incluyendo la posibilidad de optar por medidas cautelares menos lesivas que la restricción de la libertad personal. • Se precisa que la prisión preventiva y otras medidas cautelares de tipo personal deben examinarse conforme a los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad, atendiendo a los bloques de constitucionalidad y convencionalidad • Se habilita la aplicación del control difuso y de convencionalidad sobre las normas que regulan las medidas cautelares, permitiendo inaplicar disposiciones

	que contravengan lo dispuesto por los tratados internacionales.
Publicación de la nueva ley de amparo en el año 2013	• Se amplían los efectos del juicio de amparo en el ámbito penal, integrando la facultad para impugnar la aplicación arbitraria de medidas cautelares, haciendo especial énfasis en la prisión preventiva. • Se admite el amparo indirecto contra actos privativos de la libertad, inclusive antes del auto de vinculación a proceso, lo que garantiza la protección del derecho a la libertad desde etapas iniciales en el proceso.
Publicación del código nacional de procedimientos penales en el año 2014	• Se unifica en un solo cuerpo legal la regulación de las medidas cautelares para todo el país (artículos 153 al 167). • Se define un catálogo con 14 medidas cautelares, ordenadas según el grado de restricción, mismas que habrán de someterse a valoración judicial para su imposición señalando a la prisión preventiva como el último recurso. • Se fijan los principios bajo los cuales habrá de operar la imposición de las medidas cautelares. • Se instauran audiencias de imposición y revisión de medidas cautelares con la opción de impugnarlas fortaleciendo el principio de contradicción y el derecho de acceso a la justicia • Se promueve la imposición de medidas cautelares con observancia de los derechos humanos y la perspectiva de género, especialmente en lo relativo al análisis de riesgos procesales.
Implementación operativa del sistema penal	• Se inicia la entrada en vigor del nuevo modelo de justicia penal y con ello la implementación obligatoria del nuevo

acusatorio año 2016	régimen de medidas cautelares conforme al Código Nacional de procedimientos penales. • Se estandariza el funcionamiento de las Unidades de Medidas Cautelares (UMECAS), órganos especializados encargados de evaluar riesgos procesales y proponer medidas cautelares diversas a la prisión preventiva, • Se capacita a los operadores del sistema penal con formación específica sobre los estándares de derechos humanos en la imposición de medidas cautelares. • Se fomenta el uso de herramientas técnicas en la evaluación de riesgos procesales permitiendo decidir de forma objetiva la medida cautelar más adecuada al caso concreto.
Reforma del artículo 19 constitucional en materia de prisión preventiva y seguridad pública de 2024	• Se replantean los parámetros para la imposición de medidas cautelares incorporando la interseccionalidad y el enfoque diferenciado tomando en cuenta las condiciones de la persona imputada. • Se reafirma como obligatoria la justificación motivada e individualizada de toda medida cautelar. • Se refuerzan la proporcionalidad y subsidiariedad como requisitos esenciales en la imposición de medidas cautelares.

Fuente: Elaboración propia con base en (Cámara de Diputados, 2008). (Congreso de la Unión, 2008). (Congreso de la Unión, 2011). (Cámara de Diputados, 2013). (CNPP, 2014). (Congreso de la Unión, 2024).

Es pertinente señalar que, si bien ésta última reforma al artículo 19 constitucional del año 2024 incorpora avances normativos sobresalientes, también ha generado tensiones en el ámbito jurídico y político nacional, debido a la falta de armonización del segundo párrafo de dicho precepto con los estándares internacionales de protección a derechos humanos, ya que éste contempla la

ampliación de un catálogo de delitos cuya comisión obliga a la imposición automática de la prisión preventiva oficiosa.

Esta contradicción se agrava con la ampliación de dicho catálogo, propuesta por la propia reforma y justificada mediante argumentos relacionados con la seguridad nacional y el combate a la impunidad, lo que plantea un riesgo de retroceso normativo que amenaza con desvirtuar el sentido progresivo del sistema de justicia penal al resultar incompatible con lo que dicta el marco normativo internacional en materia de derechos fundamentales.

A partir de lo expuesto, podemos afirmar que la evolución del proceso penal en México ha estado marcada por un esfuerzo sostenido para avanzar hacia un modelo de justicia penal garantista, en el cual los derechos humanos dejen de ser un ideal abstracto para convertirse en un criterio vinculante que oriente la actuación de todas las autoridades encargadas de procurar e impartir justicia.

Sin embargo, este cambio de paradigma no se agota solo con la modificación de normas, sino que demanda transformaciones culturales e institucionales profundas, requiere la voluntad constante de las autoridades, la capacitación técnica y ética de los operadores jurídicos, así como la consolidación de buenas prácticas que garanticen que la ley se traduzca en acciones efectivas.

No obstante, pese a que persisten normas contradictorias y obstáculos operativos, estos no deben interpretarse como un retroceso inevitable, sino como una oportunidad para fortalecer los mecanismos de control, revisar aquello que no funciona y mejorar el marco normativo relacionado con este tema tan debatido. Este proceder, permitirá que el progreso alcanzado se mantenga firme frente a los desafíos emergentes y continúe orientando al sistema penal hacia una justicia más humana, equilibrada y respetuosa de los derechos fundamentales, coherente y comprometida con los parámetros constitucionales e internacionales.

4.2 El impacto de las reformas legislativas en materia penal y derechos humanos.

Cuando se alude al término reformar, este se comprende como el acto encaminado a modificar, perfeccionar, enmendar, actualizar o innovar algún elemento; entendiendo que no representa un cambio abrupto o radical, sino una transformación paulatina que se aplica sobre un sistema, estructura o institución. Dichas reformas surgen como un mecanismo destinado a subsanar lo que no funciona de acuerdo con una nueva realidad. Así, al implementarse una reforma, pueden conservarse elementos del modelo original que se pretende adecuar, los cuales pueden ser modificados de manera parcial o integral; incluso es posible que se lleven a cabo con la finalidad de restituir una situación, norma, institución o sistema a su estado previo

En el contexto jurídico-legislativo, una reforma de acuerdo con lo establecido por la secretaria de Gobernación:

Es una racionalización de procedimientos legales con el propósito de mejorar y actualizar el marco normativo que rige al Estado en cuanto sus leyes constitucionales y secundarias. Una Reforma procura mejorar el sistema que se tiene, generalmente en forma progresiva y por etapas. En México, la consecución de reformas legislativas se lleva a cabo a través del proceso legislativo previsto en el artículo 72 de su Constitución Política. (Secretaría de Gobernación, s.f.)

Desde esta perspectiva, las reformas estructurales en materia penal y de derechos humanos se han configurado como un instrumento para actualizar el proceso penal mexicano, permitiendo que su funcionamiento responda con mayor eficacia ante los desafíos que plantea la realidad jurídica y social actual. A través de ellas, se introducen modificaciones que han impactado tanto en la estructura del proceso, como en la forma en que se garantiza el acceso a los derechos fundamentales y en el desempeño de funciones de sus operadores. Estas transformaciones pueden identificarse con mayor claridad al analizar las reformas

específicas que han influido en el ámbito procesal penal, lo cual permite comprender con mayor precisión el alcance de los ajustes implementados.

A) Reforma constitucional en materia penal del 18 de junio de 2008.

Los artículos reformados fueron los siguientes: 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 73, 115 y 123 constitucionales, teniendo como principal propósito redefinir el sistema de justicia penal en México, mediante la sustitución del modelo inquisitivo por uno de carácter acusatorio y oral; esta reforma no solo buscó salvaguardar los derechos de las personas inmersas en el proceso penal, sino también imprimir un enfoque más humano al sistema, haciéndolo accesible para la sociedad y respetuoso de los derechos fundamentales.

Aunado a lo anterior este ajuste normativo también incidió en el fortalecimiento de la seguridad pública y la función policial, “al implicar un cambio trascendental respecto de las atribuciones de las autoridades en los tres niveles de gobierno, encargadas de la prevención del delito, la investigación de los mismos y la administración de justicia” (Mondragón, 2013).

Entre los principales cambios que trajo consigo la reforma, según lo indica Ruiz Cruz destaca el siguiente:

El establecimiento de un nuevo sistema de justicia penal acusatorio y oral, que plantea los principios relativos a la publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación; dio un giro total a la forma en que se ha venido procurando e impartiendo justicia en México desde hace décadas; e implicó un reto de política pública por la implementación y capacitación que requiere el nuevo sistema, un cambio de cultura tanto en la sociedad como en los operadores, nuevos términos y un nuevo manejo de la información. (2016, p.23-24)

B) Reforma constitucional en materia de derechos humanos del 10 de junio de 2011.

Los artículos modificados fueron el 1°, 3°, 11, 15, 18, 29, 33, 89, 97, 102 y 105 constitucionales. Esta reforma tuvo como finalidad reconfigurar el marco jurídico mexicano, reconociendo a los derechos humanos como la directriz de todo acto de autoridad y consolidando un modelo normativo centrado en la persona. Esta transformación incorporó un enfoque garantista que elevó a rango constitucional los derechos fundamentales reconocidos en los tratados internacionales, estableciendo la obligación de todas las autoridades de velar por su cumplimiento; asimismo, fortaleció el control de convencionalidad y otorgó un papel preponderante a los instrumentos internacionales en la interpretación y aplicación del derecho interno, asegurando una tutela más amplia de las garantías fundamentales.

De este modo, “la nueva modificación normativa no solo amplió el catálogo de derechos protegidos, sino que también impuso un nuevo esquema de actuación estatal, basado en el respeto irrestricto de la dignidad humana y en el principio pro persona como criterio de interpretación normativa” (CNDH, s.f.).

Dentro de los cambios más significativos de la reforma, se encuentra primeramente el cambio del concepto de garantías individuales por el de derechos humanos y sus garantías, que distingue a los derechos per se de las garantías (en materia penal) con que se cuenta para salvaguardarlos o protegerlos. De ello se advierte, en la intención del legislador, una mayor protección a la que tenía; supone un cambio de paradigma, al prever que los derechos humanos sean reconocidos por el Estado, en lugar de estimarse otorgados, y al ordenar la interpretación conforme de las normas relacionadas con los derechos humanos en materia penal.

Esto significa que en la interpretación de que éstas las realicen todas las autoridades, y en especial todos los jueces encargados de la función constitucional, deberán tomar en cuenta lo que prevé tanto la Constitución, como los diversos tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, con la finalidad de que la interpretación favorezca a las personas con la protección más amplia, aplicando lo que se conoce como el principio pro persona o pro homine.

A su vez, quizá lo más trascendente, es lo relativo al establecimiento de obligaciones en materia de derechos humanos. De acuerdo con lo enunciado por el artículo 1° constitucional, “todas las autoridades en el ámbito de sus atribuciones o

competencias, tendrán la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad” (Ruiz, 2016).

C) Reforma al artículo 19 constitucional del 31 de diciembre de 2024.

El único artículo reformado es el 19 constitucional, al tener como objetivo primordial robustecer el sistema acusatorio, incorporando medidas destinadas a reforzar su operatividad y eficacia ante los desafíos actuales en materia de seguridad pública e impartición de justicia.

Sobre los cambios más trascendentes, puede referirse la redefinición de las medidas privativas de libertad. Ello es así dado que esta actualización normativa implicó una revisión profunda del uso de las medidas privativas de libertad, particularmente en lo que respecta a su aplicación dentro del proceso penal, estableciendo criterios más estrictos para su imposición, con el objetivo de garantizar que estas medidas no se apliquen de manera automática o desproporcionada, sino únicamente cuando resulten estrictamente necesarias, limitando así la privación de la libertad para los casos en que se justifique plenamente alguno de los riesgos enunciados por los numerales 168, 169 y 170 del Código Nacional.

Asimismo, el perfeccionamiento del régimen de medidas cautelares, al ser incorporados nuevos criterios para su imposición, los cuales permiten a las autoridades judiciales evaluar de forma más precisa y contextual el riesgo procesal existente, garantizando así una intervención estatal menos invasiva, pero igualmente efectiva; esto resulta en una mayor racionalización en la selección de la medida cautelar idónea, privilegiando aquellas menos lesivas y ajustadas a los principios de necesidad, idoneidad y proporcionalidad.

Por otra parte, la ampliación de los supuestos de prisión preventiva oficiosa, ya que se incorporaron nuevos delitos al catálogo de aquellos que ameritan prisión preventiva oficiosa, generando un debate sobre la posible tensión entre esta figura y los principios del sistema penal acusatorio; debido a que su implementación exige un cuidadoso control judicial y una constante evaluación de su compatibilidad con

los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, particularmente respecto de su uso excepcional como medida cautelar. Dicha ampliación fue justificada por el legislador como una respuesta ante la creciente complejidad de fenómenos delictivos que representan una amenaza grave para la seguridad pública y el orden institucional del Estado mexicano.

También, la reforma implicó la reestructura al proceso desde el lado institucional, otorgando mayores facultades al Ministerio Público en su función investigadora. Ello con la finalidad de modernizar el sistema de justicia penal, asegurando una actuación estatal más eficiente. Es así que, a la luz de todo lo planteado podemos concluir el presente análisis, señalando que las reformas constitucionales en materia penal y de derechos humanos han significado avances notables en la construcción de un sistema de justicia penal más garantista y centrado en la protección de las personas parte inmersas en el proceso; sin embargo, gran parte de sus objetivos aún no se han materializado de forma efectiva debido a una implementación fragmentada y desconectada de la realidad operativa del país, ya que la persistencia de prácticas obsoletas, junto con medidas regresivas como la ampliación de la prisión preventiva oficiosa, revelan una profunda disonancia entre el diseño normativo y la actuación cotidiana de las instituciones.

Esta brecha no solo debilita el modelo acusatorio, sino que perpetúa los vicios del pasado sistema inquisitorio bajo una nueva apariencia normativa; por ello, resulta necesario impulsar una implementación auténtica, coherente y sostenida que garantice que los principios constitucionales sean aplicados de manera efectiva y con un enfoque real, no meramente simbólico, en los derechos humanos

4.3 La importancia de la capacitación en materia de derechos humanos.

En nuestro régimen jurídico de corte garantista, el respeto y la protección de los derechos humanos no constituyen simples ideales, sino una obligación jurídica ineludible que debe regir en cada una de las etapas del proceso penal. Desde la investigación inicial hasta la ejecución de sentencias, en donde los operadores del

sistema penal son los responsables de garantizar que cada actuación se lleve a cabo con plena observancia de los derechos fundamentales de las personas involucradas.

No obstante, la materialización de dicha exigencia no depende exclusivamente de reformas legislativas o reestructuraciones institucionales; por el contrario, requiere de una formación constante y especializada de los profesionales que intervienen en el proceso, de modo que se asegure cuenten con una preparación integral tanto en el ámbito técnico-jurídico como en el ético. En este sentido, la capacitación se erige como una herramienta indispensable, ya que no solo fortalece y actualiza los conocimientos previamente adquiridos, sino que también permite asegurar que el sistema penal cumpla su función de manera eficiente y con total apego a las prerrogativas básicas.

Para comprender con mayor precisión la relevancia de esta herramienta, resulta insoslayable definir con claridad que se entiende por capacitación; en el ámbito de los derechos humanos, esta se concibe como “un conjunto de actividades diseñadas para actualizar y formar a las personas, especialmente a quienes laboran en el servicio público, con el objetivo de prevenir la violación de los derechos humanos y promover su respeto y defensa buscando no solo transmitir conocimientos sobre los derechos humanos y las normas internacionales, sino también desarrollar capacidades prácticas, valores, actitudes y comportamientos que permitan aplicar estos derechos en la vida cotidiana y en el ámbito profesional, además de fomentar la responsabilidad común para que los derechos humanos se hagan realidad en la sociedad, contribuyendo a la prevención de abusos” (CNDH, 2022; Centro Internacional para la Educación en Derechos Humanos & Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2011).

A partir de esta definición, puede entenderse que la capacitación en materia de derechos humanos no es solo una exigencia administrativa, sino un elemento esencial para la impartición de justicia, ya que proporciona a los operadores del sistema penal las aptitudes necesarias para orientar sus actuaciones conforme al marco jurídico, lo cual se refleja en diversos aspectos del ejercicio profesional, entre los que destacan:

Un proceso penal garantista, que promueva el “conocimiento y aplicación de los principios de acceso a la justicia, debido proceso y presunción de inocencia; impulse un enfoque centrado en la protección integral de los derechos fundamentales de las partes en el proceso penal y consolide un modelo que prioriza los derechos humanos sobre la función jurisdiccional” (Consejo de la Judicatura Federal, 2025).

Asimismo, mejoras en el sistema de justicia penal, “actualizando los conocimientos y desarrollando competencias en derechos humanos; elevando la calidad técnica en la procuración e impartición de justicia; e incidiendo positivamente al fomentar prácticas compatibles con los marcos normativos nacionales e internacionales de la materia” (CJF, 2025).

También fortalecer al Estado de derecho, “promoviendo el cumplimiento efectivo de las normas jurídicas por autoridades y ciudadanos; reforzando la actuación institucional con apego a los principios fundamentales de los derechos humanos; y consolidando un entorno donde el ejercicio del poder público esté sujeto al respeto de derechos y al control legal” (CJF, 2025).

De igual forma, la prevención de vulneraciones, “identificando situaciones de riesgo y promoviendo conductas responsables en el ejercicio de la función pública; actuando como herramienta preventiva al concientizar sobre las obligaciones institucionales y los límites del uso del poder público; y fomentando prácticas respetuosas de los derechos fundamentales” que reduzcan la incidencia de actos arbitrarios y lesivos (CJF, 2025).

Aunado a lo anterior, la protección de grupos vulnerables, “reconociendo y atendiendo de manera adecuada las necesidades particulares de personas y colectivos en situación de vulnerabilidad; promoviendo un trato digno y libre de discriminación; garantizando la igualdad sustantiva ante la ley” y asegurando el acceso efectivo a la justicia (CJF, 2025).

De la misma manera, una asistencia jurídica efectiva, mediante “mejoras en la preparación técnica de los profesionales que brindan representación legal y la elevación en la calidad del acompañamiento proporcionado a las personas involucradas en un proceso penal; formando personal calificado que salvaguarde

de manera eficiente los derechos humanos en el contexto procesal penal” (CJF, 2025).

Finalmente, la legitimación institucional, “fortaleciendo la percepción social de las instituciones como entes comprometidos con los derechos fundamentales; proyectando una imagen de responsabilidad y profesionalismo; y reforzando la credibilidad en sus actuaciones, generando una mayor aceptación social” (CJF, 2025).

En este orden de ideas, es preciso subrayar que los principales destinatarios de las capacitaciones en materia de derechos humanos son aquellos profesionales cuya labor se encuentra estrechamente vinculada con el funcionamiento del sistema de justicia penal; se trata de operadores jurídicos que, por la naturaleza de sus funciones, inciden de forma directa en el desarrollo de las distintas etapas del proceso penal. Por lo que resulta indispensable señalar de manera particular a los siguientes sujetos procesales e identificar las áreas específicas en las que su formación debe ser reforzada a fin de garantizar una actuación en el ámbito de los derechos fundamentales.

En lo que respecta a las partes, hemos referido anteriormente que el ministerio público es el responsable de dirigir la investigación, coordinándose con la fuerza pública y agencias periciales, dentro del proceso es el encargado de solicitar medidas cautelares, formular acusación y solicitar vinculación a proceso al órgano jurisdiccional; su actuación se desarrolla en la parte más importante del proceso pues es en la etapa inicial donde suelen generarse con mayor frecuencia vulneraciones a derechos humanos.

En este sentido, para garantizar el respeto a los derechos humanos, la persona titular del MP debe contar con elementos formativos que impliquen el conocimiento de los principios procesales (legalidad, presunción de inocencia, debido proceso y defensa adecuada); de los estándares probatorios (legalidad y licitud), identificar las necesidades de brindar atención diferenciada para víctimas y testigos en situación de vulnerabilidad y sea capaz de solicitar la aplicación de los controles de constitucionalidad y convencionalidad para justificar sus peticiones y diligencias.

Resultado de estar capacitado en los rubros anteriores se puede garantizar que las investigaciones y todas las actuaciones que de ella emanen, habrán de ser realizadas sin violaciones procesales, abusos de autoridad, o irregularidades en su trámite; demostrando estricto apego a los estándares internacionales.

Por su parte, respecto de defensores públicos y particulares, al ser los profesionales en derecho y garantes de que las personas imputadas sean representadas de manera técnica y adecuada; ya sea en su carácter público o privado, su papel es mediante sus intervenciones en audiencia, contener el poder punitivo del Estado asegurando la igualdad procesal y la protección efectiva de los derechos de su representado utilizando todos los instrumentos legales disponibles.

Estos deben contar con habilidades comprobables de buen nivel de argumentación jurídica y el dominio de las técnicas de litigación oral (con enfoque en derechos humanos), así como del conocimiento de los estándares y criterios internacionales que le permitan fundar sus peticiones basadas en la convencionalidad como herramienta de defensa. Finalmente, deben conocer de los diversos enfoques de vulnerabilidad (género, infancia, discapacidad, étnico, comunidades minoritarias).

Una defensa con una formación deficiente en materia de derechos humanos no posee las habilidades para detectar violaciones sustantivas en el proceso, convirtiéndose así en un obstáculo para la protección efectiva de los derechos de la persona imputada, y en consecuencia violaciones sistemáticas a sus derechos fundamentales.

En lo relativo a las personas juzgadoras, son el órgano facultado para dirigir el desarrollo de la audiencia, controlar la legalidad del proceso y pronunciar sentencias. El ejercicio de su función debe realizarse con pleno conocimiento de los derechos humanos ya que deben ser capaces de implementar en sus resoluciones los diversos tratados internacionales y la jurisprudencia emitida a nivel local y regional.

Al ser en manos de quienes se toman las decisiones judiciales, deben contar con pleno conocimiento en la aplicación de controles de convencionalidad y constitucionalidad, los enfoques diferenciales e interseccionales en la decisión

judicial, en las actualizaciones jurisprudenciales relativas a la valoración probatoria con estándares internacionales, así como en la aplicación de tratados internacionales y el empleo de jurisprudencia de la Corte IDH y del Sistema Universal (ONU) en materia de derechos humanos.

Concretamente, la función jurisdiccional requiere de una gran preparación, sin la capacitación adecuada en materia de derechos humanos, lo juzgadores podrían aplicar el derecho en forma literal o interpretarlo de manera restrictiva, llevando a cabo prácticas incompatibles con los estándares internacionales resultando en diversas vulneraciones a las garantías básicas.

No menos importante, es destacar el papel de los policías y agentes de investigación. Los cuerpos policiales y de investigación, frecuentemente son el primer punto de contacto entre el Estado y las personas investigadas. Por lo tanto, su actuación debe estar regida por parámetros que garanticen la legalidad, la proporcionalidad y el trato digno en sus intervenciones hacia la ciudadanía; ya que su comportamiento desde el primer momento en el proceso, condiciona el respeto o la vulneración a los derechos fundamentales.

En ese sentido, deben conocer los grados de intervención, los requisitos de la detención conforme al derecho internacional, la prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, el poder garantizar las condiciones mínimas en sus actos de investigación, así como aplicar los protocolos de actuación sobre el uso de la fuerza. Al recibir capacitación en los rubros mencionados, policías y agentes de investigación pueden mejorar su capacidad para abordar situaciones complejas de manera efectiva y respetuosa de los derechos humanos, lo que a su vez se traduce en la erradicación de malas prácticas y abusos de poder en sus facultades fomentando de esta manera la confianza y aceptación de la ciudadanía.

A su vez, los peritos y el personal técnico juegan un papel fundamental en la protección de los derechos humanos, pues desde su *expertise* pueden ser cruciales en la búsqueda de justicia, al proporcionar análisis técnicos y científicos que colaboran al esclarecimiento de los hechos y la determinación de responsabilidades derivadas de la trasgresión de garantías.

Por lo tanto, se requiere que cuenten con formación en el uso de metodologías científicas respetuosas de los derechos humanos; la implementación de estándares internacionales relativos al manejo de los tipos de información y pruebas que les competen, así como un nivel óptimo en la formulación de dictámenes objetivos, imparciales y técnicamente sustentados que no puedan ser refutados en el proceso.

Esto es así dado que los informes periciales pueden inclinar decisivamente el sentido de una resolución, si el perito no actúa bajo los estándares internacionales de derechos humanos, su dictamen puede vulnerar el principio de presunción de inocencia y afectar los derechos de la víctima. La capacitación en derechos humanos garantiza que los dictámenes se basen en criterios técnicos legítimos, y no en prejuicios, presiones externas o estigmas sociales, asegurando el rigor metodológico y lenguaje comprensible para jueces, fiscales y defensores contribuyendo de esta forma a proteger la legalidad de todo el proceso penal.

Ahora bien, aunque es una realidad que la capacitación en derechos humanos constituye un pilar fundamental para garantizar la convencionalidad del sistema de justicia penal, no menos cierto es que en la práctica su implementación enfrenta diversos desafíos; ya que a pesar de los avances normativos e institucionales en la materia subsisten importantes limitaciones que afectan tanto la calidad como la cobertura de los programas de formación, impidiendo que su impacto sea de manera uniforme y constante en todos los niveles. Entre tales obstáculos destacando los siguientes:

- Cobertura desigual:

No todos los operadores del sistema penal acceden a la misma formación. Mientras en algunas instancias se cuenta con programas formales, en otras la capacitación es irregular, limitada o inexistente.

- Contenidos poco prácticos o descontextualizados:

Algunas capacitaciones se centran en exposiciones teóricas sin vinculación directa con los retos que enfrentan los operadores cotidianamente en el ámbito material o territorial lo que reduce su impacto real.

- Escasa evaluación de impacto:

No existen programas de seguimiento que permitan terminar si la capacitación efectuada generó cambios significativos en las prácticas institucionales o si se traduce en una mejora del respeto a los derechos humanos.

- Falta de actualización y enfoque diferenciado:

Los programas de formación no se actualizan de manera constante conforme a los cambios jurisprudenciales ni incorporan nuevos enfoques diferenciados, generando sesgos o vacíos importantes.

Resumiendo lo planteado en este apartado, la capacitación en derechos humanos se consolida como una herramienta preventiva indispensable en el ámbito del sistema penal, ya que permite dotar a los operadores de los conocimientos y habilidades necesarios para actuar en apego a la protección de las garantías individuales.

Su ausencia, en cambio, genera un panorama idóneo para prácticas arbitrarias, errores procesales y decisiones carentes de sustento ético o jurídico, debilitando la legitimidad institucional y profundizando la desconfianza social hacia la justicia. Por ello, garantizar una formación adecuada, constante y contextualizada no es una opción, sino una exigencia ineludible para consolidar un sistema penal verdaderamente garante de derechos fundamentales.

4.4 Erradicación de las malas prácticas durante el proceso penal.

Desde una perspectiva genérica se puede definir como una mala práctica a cualquier acción, omisión o procedimiento el cual de manera intencionada o negligente se aparta de los estándares o principios éticos, normativos o técnicos establecidos para el óptimo desarrollo de un objetivo, afectando de forma directa o indirecta a particulares instituciones o procesos. Dichas prácticas se caracterizan por:

- Constituir un patrón de conducta individual o institucional.
- Ejecutarse de forma recurrente y repetitiva.

- Estar socialmente arraigadas.
- Involucrar complicidad o tolerancia pasiva.
- presentar una apariencia de legalidad o normalidad.
- Mantenerse como resultado de la inercia cultural, intereses ocultos o resistencias al cambio.

Ahora bien, desde el punto de vista jurídico, por malas prácticas se puede entender a “aquellas acciones que, debido a falta de habilidad, torpeza, ignorancia, intención dolosa o fraudulenta, negligencia o actos culposos, generan serios efectos negativos en los ámbitos penal, patrimonial, económico, moral, social, de conflicto de intereses, corrupción, entre otros” (Lara, 2012 como se citó en Diccionario jurídico, 2025).

En este sentido, unificando ambas posturas como el punto de partida del presente análisis, diremos que el termino malas prácticas en el contexto jurídico hace referencia a las conductas u omisiones que, de manera intencional, negligente o por falta de pericia, se apartan de los parámetros normativos, éticos y técnicos que deben regir la actuación de las instituciones y de quienes ejercen funciones públicas; comprometiendo la eficacia, integridad y legitimidad de la administración de justicia y produciendo repercusiones negativas en la esfera jurídica y social de colectivos e individuos.

Dicho lo anterior analizaremos aquellas malas prácticas cometidas con mayor frecuencia dentro del desarrollo del proceso penal.

A) Etapa de investigación

En esta fase inicial del procedimiento penal es donde suelen manifestarse con mayor frecuencia las malas prácticas, pues constituye el punto de partida en el que se recaban los elementos que habrán de servir como prueba y se realizan las primeras actuaciones procesales, las cuales son determinantes para el desarrollo adecuado de la investigación y para continuar la prosecución de etapas posteriores del proceso.

- Detenciones arbitrarias o sin orden judicial:

Son aquellas privaciones de la libertad realizadas por autoridades sin cumplir con los supuestos legales de flagrancia, caso urgente o mandamiento judicial. Se ejecutan sin justificación válida y en abierta transgresión de las garantías fundamentales; vulnerando derechos como la libertad personal el debido proceso y la presunción de inocencia, al no existir un control judicial que las avale y configurando actos que pudieran derivar en responsabilidad penal y disciplinaria para los servidores públicos.

- Uso excesivo de la prisión preventiva oficiosa:

Se refiere a la imposición de esta medida cautelar en forma automática como regla general, sin considerar la naturaleza del caso ni un análisis individualizado de las condiciones del imputado convirtiendo su aplicación en un castigo anticipado contrario al principio de excepcionalidad. Este abuso deteriora la presunción de inocencia, y vulnera el derecho a un debido proceso pues coloca a la persona imputada en un estado de indefensión al ser una medida la cual no es objeto de debate, pese a la existencia de parámetros convencionales en los cuales se ha demostrado que su imposición genera graves vulneraciones a los derechos fundamentales.

- Obtención de testimonios bajo coacción:

Ocurre cuando las autoridades recurren a amenazas, violencia física o presión psicológica para forzar declaraciones inculpativas. Esta práctica constituye una grave violación del derecho a la integridad personal y da como resultado una prueba ilícita por su método de obtención, invalidando cualquier valor probatorio del testimonio obtenido.

- Fabricación de indicios y manipulación de registros:

Consiste en crear, alterar o introducir pruebas de manera fraudulenta con el fin de sostener una investigación carente de sustento real. El ejercicio de esta práctica compromete la autenticidad de los elementos probatorios dando como resultado imputaciones que parten de bases ficticias o bien manipuladas distorsionando la verdad procesal en perjuicio de la persona imputada.

- Filtración mediática de información:

Ocurre cuando se difunden de manera anticipada en medios de comunicación datos sobre la investigación penal. Esta exposición pública del imputado lo presenta como culpable y condiciona la opinión social y judicial del caso. Dicha práctica atenta contra la presunción de inocencia y el derecho a un juicio justo; además debilita la imparcialidad del proceso, pues introduce presiones externas que pueden incidir en la actuación judicial.

B) Etapa Intermedia

En esta etapa también se advierten diversas malas prácticas, ya que es el momento procesal en el que se depuran los datos de prueba para la etapa de juicio, se formulan los escritos de acusación y defensa, y se definen los hechos que serán materia de juicio. Las deficiencias o irregularidades en esta fase impactan directamente en la delimitación del debate oral y en la eficacia del proceso penal en su conjunto.

- Acusación basada en pruebas ilícitas:

Se configura cuando el ministerio público pretende sustentar el contenido de su acusación en elementos de prueba obtenidos mediante violaciones normativas o vulneraciones a derechos humanos. Al ser inadmisibles por su origen dichas pruebas carecen de valor probatorio y, de ser incorporadas conllevarían a la vulneración del principio de legalidad y el derecho al debido proceso de la persona imputada.

- Excesivos diferimientos de audiencia:

Se presenta cuando la audiencia intermedia se pospone reiteradamente como estrategia legal, generando retrasos en el proceso y afectando su continuidad. Estos aplazamientos provocan una impartición de justicia más lenta y costosa, contraria a los principios procesales de continuidad y concentración. Además, socavan el derecho de las partes a un debido proceso, a ser juzgado en un plazo razonable y a acceder a una justicia pronta y expedita.

- Parcialidad judicial:

Se produce cuando la persona juzgadora muestra inclinación hacia una de las partes, incumpliendo su deber de objetividad y comprometiendo la igualdad procesal entre las partes. Esta práctica no solo constituye la vulneración del derecho a ser juzgado por un tribunal imparcial e independiente, sino que, además, reduce drásticamente las posibilidades de que la parte perjudicada obtenga una resolución favorable en la etapa de juicio oral.

- Exclusión injustificada de las pruebas de descargo:

Consiste en negar la admisión de pruebas de la defensa sin una fundamentación válida. Al llevar a cabo esta práctica, no solo se limita la posibilidad de que la persona imputada acredite su inocencia, sino también se afecta drásticamente la igualdad procesal frente al ministerio público, contraviniendo el principio de contradicción e infringiendo el derecho a una defensa técnica y adecuada.

- Presión a imputados para salidas alternas:

Ocurre cuando las autoridades inducen a la persona imputada, mediante coacción o presión indirecta, a aceptar salidas alternas o formas de terminación anticipada del proceso renunciando a su derecho a un juicio oral. Este tipo de prácticas desvirtúan la naturaleza voluntaria de los mecanismos alternos de solución de controversias a la vez que vulneran principios fundamentales como la presunción de inocencia.

C) Etapa de juicio oral

Esta etapa representa la fase decisiva del proceso penal pues en ella se desahogan las pruebas, se valoran los argumentos del debate entre las partes y se dicta la resolución judicial determinando la responsabilidad penal de la persona imputada. Las malas prácticas que pudieran presentarse en este momento procesal resultan especialmente graves ya que podrían incidir en el sentido del fallo y en la correcta aplicación de justicia.

- Diferimientos injustificados de audiencias:

Se producen cuando las audiencias del juicio son pospuestas sin razones fundadas ni proporcionales obstaculizando la continuidad del debate y apartando la atención de los jueces de la valoración de pruebas. Esta mala práctica además de ocasionar demoras innecesarias en el juicio oral, atenta contra el derecho a ser juzgado en un plazo razonable y contra los principios procesales de continuidad y concentración.

- Uso de falsos testigos:

Tiene lugar cuando se presentan personas ante el tribunal de enjuiciamiento para testificar afirmaciones falsas o desahogar pruebas fabricadas Desvirtuando la credibilidad del juicio e incurriendo en conductas como falsedad en declaraciones judiciales y en informes dados a una autoridad, al mismo tiempo que vulnera el derecho de defensa al tener que enfrentar pruebas ficticias en la etapa más determinante del proceso.

- Abuso de recursos dilatorios:

Consiste en la interposición de recursos e incidentes procesales, con el único fin de retrasar innecesariamente el desarrollo del juicio, lo que genera una carga adicional para los tribunales y un desgaste para las partes en litigio; afectando su derecho de acceso a una justicia pronta y expedita.

- Sentencias con fundamentación deficiente:

Sucede cuando los jueces dictan resoluciones sin exponer de manera clara, lógica y completa los argumentos jurídicos que las sostienen. Esto impide a las partes comprender el razonamiento judicial e interponer un recurso de impugnación efectivo, transgrediendo mediante ello su derecho a una tutela judicial efectiva.

Una vez identificadas y descritas las principales malas prácticas observadas durante el desarrollo del proceso penal, resulta esencial comprender que su persistencia no responde a hechos aislados, sino a problemáticas más profundas que inciden negativamente en el sistema de procuración y administración de justicia. Analizar las causas estructurales y contextuales, tanto de orden institucional como procedimental, permitirá entender los factores que las propician y posibilitan su repetición, razón por la cual abordaremos de manera detallada cada una de estas causas en el apartado siguiente:

- Falta de capacitación integral de policías, ministerios públicos y defensores:

La falta de capacitación integral en operadores del sistema penal representa un problema crítico que afecta al sistema de justicia penal, ya que a partir de su implementación en el año 2008 se comenzaron a exigir nuevas competencias en rubros como las técnicas de litigación oral, la valoración adecuada de pruebas y el respeto de los derechos fundamentales. Sin embargo, esta capacitación ha resultado deficiente al verse limitada en sus avances por una cobertura desigual falta de recursos, contenidos pocos prácticos y una metodología ineficaz meramente formal

Esta carencia afecta directamente la efectividad del proceso y la protección de los derechos humanos. Sus efectos se traducen en fallas sustanciales dentro de la práctica jurídica, lo que resulta en fallos operativos dentro del procedimiento y en la vulneración de garantías procesales.

- Incentivos dentro de las instituciones judiciales por resultados (cifras de judicialización):

En diversas fiscalías y órganos jurisdiccionales, las evaluaciones de desempeño se enfocan en indicadores de productividad como el número de vinculaciones a proceso o de sentencias condenatorias dictadas, dejando en segundo plano la calidad jurídica y el respeto a los derechos fundamentales. priorizando la apariencia de eficiencia institucional sobre la obtención de justicia sustantiva.

Este esquema impulsa la búsqueda de resultados rápidos y estadísticos, omitiendo análisis exhaustivos o promoviendo salidas procesales sin respaldo probatorio. Aunque no hay evidencia concluyente sobre incentivos directos sobre estas prácticas, es de conocimiento general entre el personal operativo que, en la práctica, la permanencia o promoción en el empleo suele condicionarse a la generación de cifras que aporten a sus resultados.

- Carente infraestructura y recursos:

El sistema penal acusatorio exige infraestructura adecuada, salas de audiencia funcionales, tecnología de grabación audiovisual, personal técnico especializado y sistemas de información modernos. No obstante, en diversas regiones del país

persisten limitaciones significativas en estos rubros, dificultando el desarrollo de las audiencias y la correcta documentación de los actos procesales.

Al respecto, se ha señalado en diversos espacios de análisis, como el foro *realidades y perspectivas de la aplicación del código nacional de procedimientos penales*, que “la falta de infraestructura constituye uno de los principales obstáculos para la correcta implementación de los juicios orales. En este sentido, se destacó que la homologación de estas condiciones en todas las entidades federativas estaba prevista para concluir en el año 2016, sin que dicho objetivo se haya alcanzado plenamente hasta la actualidad” (Romero, 2015).

- Cultura institucional heredada del sistema inquisitivo (antiguos vicios):

A pesar de que la reforma penal del año 2008 marcó la transición hacia un modelo acusatorio, el nuevo sistema penal continúa arrastrando viejos vicios que comprometen su correcta aplicación debido a que en algunos operadores jurídicos persiste una mentalidad heredada del sistema inquisitivo, caracterizada por la presunción de culpabilidad y la investigación orientada a confirmar hipótesis preestablecidas.

Esta resistencia al cambio se manifiesta en malas prácticas que comprometen la correcta aplicación del nuevo paradigma perpetuando los sesgos procesales de un obsoleto sistema inquisitivo; mismos que son transmitidos generacionalmente entre el personal agremiado al sistema de justicia penal, debilitando los avances logrados con la implementación del sistema acusatorio.

- Escasa o ineficaz supervisión o rendición de cuentas:

Los mecanismos de supervisión y control constituyen herramientas esenciales “para la atención y monitoreo de la prestación de servicio a los usuarios por parte de las instituciones encargadas de la procuración y administración de justicia. Su función implica inspeccionar a través de visitas las actuaciones y el correcto desempeño técnico-jurídico de los operadores del Sistema penal” (Instituto Mexicano para la competitividad, s.f.).

Sin embargo, en la práctica, estos mecanismos suelen ser insuficientes o carecer de independencia para detectar y sancionar irregularidades, lo que permite que las malas prácticas se repitan sin consecuencias efectivas, generando

tolerancia hacia la negligencia y, junto con la falta de evaluaciones periódicas y sanciones ejemplares, reduce la capacidad de autocorrección del sistema y debilita la confianza pública en las instituciones.

- Problemas de corrupción e impunidad:

La corrupción, combinada con la falta de mecanismos eficaces para denunciar y sancionar las irregularidades, constituye una causa determinante de las malas prácticas en el sistema penal. En muchos casos, los actos indebidos se ven favorecidos por la falta de investigaciones internas oportunas, sanciones proporcionales y procesos disciplinarios transparentes; perpetuando un ciclo de impunidad que incentiva la comisión de nuevas conductas ilícitas.

Tal como lo señala el jurista Miguel Carbonell:

La peor consecuencia de la corrupción judicial en México consiste en los altos niveles de impunidad que existen: la impunidad significa, sencillamente, que los delitos cometidos no son sancionados por una u otra causa. En buena medida, la impunidad es generada y amparada por la corrupción de los distintos agentes involucrados en el sistema judicial: policías, ministerios públicos o fiscales, jueces y autoridades penitenciarias (2019, p.1).

La identificación de malas prácticas y el análisis de sus causas permiten comprender el alcance de los problemas que persisten en la operación del sistema penal acusatorio. No obstante, este estudio estaría incompleto sin proponer acciones concretas orientadas a su prevención y corrección. Por ello a continuación, se plantean las siguientes medidas:

- Fortalecimiento de los sistemas de evaluación y control disciplinario:

Esta medida propone la implementación de mecanismos sólidos y permanentes que permitan evaluar el desempeño de jueces, fiscales, defensores y policías de manera periódica y objetiva. El objetivo es detectar oportunamente irregularidades y malas prácticas, asegurando que exista un sistema de control preventivo y correctivo que garantice la integridad y eficacia del proceso penal.

- Sanciones claras y ejemplares para funcionarios que cometan malas prácticas: Resulta esencial establecer un régimen disciplinario estricto que contemple sanciones proporcionales a la gravedad de las conductas cometidas por los

operadores del sistema penal. Estas sanciones deben aplicarse con rigor y transparencia para disuadir a los operadores jurídicos de incurrir en irregularidades o reincidir en ellas.

- Obligatoriedad de grabación audiovisual de todas las actuaciones judiciales relevantes:

La propuesta busca garantizar que todas las audiencias y diligencias procesales de relevancia sean registradas en audio y video, con el fin de documentar evidencia sobre la forma en que se desarrollan los actos judiciales. Lo que implica mayor transparencia y permite verificar la existencia de posibles irregularidades.

- Auditorías periódicas a las instituciones encargadas de la procuración y administración de justicia realizadas por instancias independientes:

Se plantea que las instituciones de procuración y administración de justicia sean sometidas a auditorías periódicas realizadas por órganos externos e imparciales. Este tipo de supervisión permitiría identificar fallas estructurales, deficiencias técnicas y casos de corrupción que comprometan el adecuado desarrollo del proceso penal; generando información clave para la sanción y erradicación de malas prácticas.

- Intercambio de buenas prácticas con operadores de justicia de otros países latinoamericanos que han reducido la impunidad de abusos procesales:

La medida consiste en establecer vínculos de cooperación con países de la región que hayan logrado avances en la reducción de malas prácticas dentro de sus sistemas penales. A través de estos intercambios se busca adoptar protocolos efectivos, fortalecer la capacitación de operadores jurídicos y adaptar estrategias exitosas y comprobadas a la realidad jurídica nacional.

Todas estas acciones en conjunto, están dirigidas a fortalecer la capacitación, optimizar los mecanismos de control y garantizar la observancia de las garantías procesales. Su propósito es consolidar un sistema de justicia penal más sólido, eficiente y equitativo, capaz de enfrentar los retos actuales y asegurar el pleno respeto de los derechos humanos durante el proceso en todas sus etapas.

A modo de cierre, es preciso afirmar que la identificación de malas prácticas en las distintas etapas procesales demuestra que, aunque se han alcanzado

avances, el sistema penal aún presenta deficiencias que limitan su correcto funcionamiento. Este análisis no solo expone las áreas problemáticas, sino que también ayuda a comprender la complejidad de sus causas, que van desde deficiencias institucionales hasta patrones arraigados en la práctica cotidiana. Reconocer estas fallas implica aceptar que el cambio estructural todavía no se ha consolidado plenamente y que los retos persisten en distintos niveles del sistema.

Ante este panorama, se vuelve indispensable convertir las áreas de oportunidad en mejoras concretas que garanticen un funcionamiento más eficaz y confiable. Esto exige diseñar medidas claras, implementarlas con rigor y dar seguimiento a su cumplimiento para asegurar resultados verificables. Solo de esta manera podrá consolidarse un proceso penal sólido y funcional, capaz de generar la confianza social que se espera de un modelo de justicia moderno y eficiente.

CONCLUSIONES

El presente trabajo de investigación se planteó desde la necesidad de responder a una pregunta central: ¿en qué consisten las medidas cautelares dentro del proceso penal en México y de qué forma pueden mejorar para no resultar violatorias de los derechos humanos? A lo largo del trabajo se desarrolló un análisis que permitió no solo comprender la esencia y finalidad de estas figuras procesales, sino también reflexionar sobre los desafíos que enfrenta su aplicación práctica frente a los principios constitucionales y a los compromisos internacionales adquiridos por el Estado mexicano a través de la suscripción de tratados.

En este recorrido se cumplieron los objetivos planteados desde el inicio. Se abordó el origen, naturaleza, características y clasificación de las medidas cautelares, lo que proporcionó un marco conceptual sólido. Posteriormente, se explicó el papel de los principios rectores y de los sujetos procesales en la determinación de su imposición, con énfasis en la responsabilidad del juez de control como garante de derechos. Asimismo, se analizó la compatibilidad de la regulación nacional con los estándares internacionales, evidenciando tanto avances significativos como tensiones persistentes. Finalmente, se reflexionó sobre la eficacia real de estas medidas, proponiendo estrategias para fortalecer su operación y evitar que se conviertan en sanciones encubiertas que vulneren derechos fundamentales.

Entre los hallazgos más relevantes destaca la confirmación de que, si bien las medidas cautelares son indispensables para garantizar los fines procesales, su aplicación en México ha derivado en usos excesivos o indebidos, particularmente en lo referente a la prisión preventiva oficiosa. Este fenómeno ha generado un distanciamiento entre la norma y la práctica, debilitando las garantías procesales y comprometiendo la protección de los derechos humanos. Se constató también que la efectividad de estas medidas depende, en gran medida, de la capacitación, imparcialidad y criterio de los operadores jurídicos, lo que abre un área de oportunidad para mejorar la calidad de la justicia penal.

Con ello, la investigación alcanzó su propósito de ofrecer un estudio integral de las medidas cautelares en el proceso penal mexicano, combinando el análisis doctrinal y normativo con una mirada crítica a su aplicación. Resultando en una contribución que busca servir tanto al ámbito académico como al profesional, proporcionando herramientas de reflexión y propuestas que pueden incidir en la mejora de la práctica judicial.

De esta manera, la investigación confirma que la problemática planteada solo puede atenderse mediante la exigencia de aplicar las medidas cautelares conforme a los principios que las rigen, privilegiando siempre el respeto a los derechos humanos. Solo al observarse dichos criterios, las medidas podrán consolidarse como verdaderos instrumentos de equilibrio procesal, alejados de la función de castigo anticipado y reafirmando su papel como herramientas que garantizan tanto la eficacia del proceso como la protección de las garantías fundamentales.

Como instancia final, este “Estudio sobre las medidas cautelares en el proceso penal mexicano desde la perspectiva de los derechos humanos” demuestra que, la legitimidad del sistema penal depende no de la severidad con la que restringe libertades el Estado, sino de la capacidad de armonizar la eficacia procesal con la tutela de los derechos fundamentales. El reto es constante: avanzar hacia un modelo en el que las medidas cautelares sean sinónimo de garantía y no de vulneración, y en el que la justicia mexicana encuentre su verdadera fortaleza en el respeto irrestricto a las garantías fundamentales.

REFERENCIAS

- Bustos Ramírez, J. (2015). Principios fundamentales de un derecho penal democrático. *Revista de la asociación de ciencias penales de Costa Rica*. Vol. 8, 10-17.
- Calamandrei, P. (1984). *Providencias cautelares*. Editorial Bibliográfica Argentina.
- Cámara de Diputados. (1917, febrero). *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>
- Cámara de Diputados. (2014, marzo). *Código Nacional de Procedimientos Penales*. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP.pdf>
- Cámara de diputados. (2020). *Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República*. https://sep.gob.mx/work/models/sep1/Resource/15112/1/images/ley_organica_fiscalia_general_republica_01_2020.pdf
- Cámara de diputados. (agosto, 2013). Ley de amparo reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la CPEUM, Datos generales y sus reformas. https://www.diputados.gob.mx/sedia/biblio/doclegis/Ley_amparo.pdf
- Cámara de diputados. (enero 2008). Análisis del dictamen de la reforma constitucional en materia penal presentado en cámara de diputados. Centro de documentación, información y análisis. <https://www.diputados.gob.mx/sedia/sia/spi/SPI-ISS-04-08.pdf>
- Cárdenas Delgado A. (2017, agosto). Principios rectores de las medidas cautelares. *Revista Nova Iustitia*, [Numero 20], 24. https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/documentos/publicaciones_judiciales/Revista_Nova_Iustitia_Agosto_2017_Final1.pdf
- Carreón Herrera, J.H. (2017). *Las medidas cautelares en la legislación procesal penal mexicana* <https://ficp.es/wp-content/uploads/2017/03/Carre%C3%B3nHerrera.-Comunicaci%C3%B3n.pdf>

- Caso Digna Ochoa y familiares vs México. Serie C Número 447. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Párrafo 56. (25 de noviembre de 2021).
- Caso García Rodríguez y otro vs México. Serie C Número 482. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Párrafo 87. (25 enero de 2023).
- Caso González y otras vs México. serie C Número 205. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Párrafo 2. (16 de noviembre de 2009).
- Cattaneo Zaffaroni, E.R. (2014). *Derecho penal parte general*. Editora AR S.A.
- Centro Internacional para la Educación en Derechos Humanos. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (2011). https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Publications/EvaluationHandbookPT18_sp.pdf
- Chacón Rojas, O., y Natarén Nandayapa, C. F. (Secretaría Técnica del Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal). (2011). *Las medidas cautelares en el procedimiento penal acusatorio*. Secretaría de Gobernación.
- Comisión Nacional de Derechos Humanos (2022). Capacitación y vinculación CNDH México. <https://informe.cndh.org.mx/menu.aspx?id=30078>
- Comisión Nacional de Derechos Humanos. (2023). *Demanda de acción de inconstitucionalidad* https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/resolucion/2023-11/Acc_Inc_2020_188_Demanda.pdf
- Comisión Nacional de Derechos Humanos. (s.f.). Reforma constitucional en materia de derechos humanos 10 de junio. <https://www.cndh.org.mx/noticia/reforma-constitucional-en-materia-de-derechos-humanos-10-de-junio>

- Comisión Nacional de los Derechos Humanos. (2018). *Derecho a la propiedad*. CNDH MÉXICO. <https://www.cndh.org.mx/derechos-humanos/derecho-la-propiedad#:~:text=Es%20el%20derecho%20que%20tiene,las%20formalidades%20esenciales%20del%20procedimiento>
- Consejo de la Judicatura Federal (2025). El abc del sistema de justicia penal adversarial ¿Cómo funciona? <https://www.cjf.gob.mx/sjpa/>
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (2025) ¿Qué es la Corte IDH? https://www.corteidh.or.cr/que_es_la_corte.cfm#:~:text=La%20Corte%20Interamericana%20ejerce%20una,funci%C3%B3n%20de%20dictar%20medidas%20provisionales.
- De Ceballos y Torres, J.F. (Dirección de Publicaciones y Biblioteca del Instituto Nacional de Ciencias Penales) (2021). *Figuras procesales en el sistema penal acusatorio*. Instituto Nacional de Ciencias Penales.
- De la Garza, A.E. (2013, noviembre). Reflexiones sobre las medidas cautelares en el nuevo sistema penal acusatorio. *Revista Nova Iustitia*. [Numero 5], 266. https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/documentos/publicaciones_judiciales/Revista_Nova_Iustitia_Noviembre_2013_Final.pdf
- Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación 2008. (Honorable Congreso de la unión). Por el que se reforman o adicionan diversas disposiciones de la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos. 18 de junio de 2008.
- Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación 2011. (Honorable Congreso de la unión). Por el que se modifica la denominación del capítulo I del título primero y reforma diversos artículos de la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos. 10 de junio de 2011.
- Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación 2024. (Honorable Congreso de la unión). por el que se reforma el párrafo segundo del artículo 19 de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de prisión preventiva oficiosa. 31 de diciembre de 2024.

Estrada Avilés, J.C. (s.f.). *El derecho a la intimidad y su necesaria inclusión como garantía individual*. <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Congreso/pdf/86.pdf>

Flores Muñoz, M. C. (2009). *La medida cautelar en el proceso constitucional del amparo; necesidad de replantear su tradicional interpretación*. Suprema Corte de Justicia de la Nación. <https://www.supremacorte.gob.mx/sites/default/files/transparencia/documentos/becarios/019mario-cesar-flores-munoz.pdf>

García Caveró, P. (2012). *Derecho penal parte general*. Jurista Editores E.I.R.L

González Rodríguez, I. (1986). *Órganos jurisdiccionales en materia penal* [Tesis de licenciatura, Universidad Nacional Autónoma de México]. Dirección General de Bibliotecas de la UNAM. <https://tesiunamdocumentos.dgb.unam.mx/pmig2018/0042655/0042655.pdf>

Gracia Martín, L. (2012). *Los principios del derecho penal, Significado y función*. Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología. 14 (02), 3-5. https://revistacriminologia.com/recpc_vol_14.php

Granados Atlaco, M.A. y Orozco Calvo, A.K. (2020) *Derecho penal parte general*. Editorial Centro Universitario de Estudios Jurídicos.

Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM. (2025). Diccionario jurídico mexicano [Tomo II, C-CH]. <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/1169-diccionario-juridico-mexicano-t-ii-c-ch>

Instituto Mexicano para la Competitividad A.C. (s.f.). *Mecanismos de supervisión y control interno*. <https://imco.org.mx/justiciapenal/blog/definicion/mecanismos-de-supervision-y-control-interno/>

- Janet Sabido. [CURSOS ABAROLI] (06 de junio de 2024). *Principios de las medidas cautelares Janet Sabido* [Video].
<https://www.youtube.com/watch?v=zK7vugcsdPM>
- Lara, L. (2012). La dispraxis en México. Integración de conceptos. Fenómenos adversos. (pp. 14-15). Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM
- Llarena Conde, P. (2016). Medidas cautelares personales y reales, Universidad Oberta de Catalunya
[https://openaccess.uoc.edu/bitstream/10609/80009/2/Proceso%20penal M%C3%B3dulo%204 Medidas%20cautelares%20personales%20y%20reales.pdf](https://openaccess.uoc.edu/bitstream/10609/80009/2/Proceso%20penal%20M%C3%B3dulo%204%20Medidas%20cautelares%20personales%20y%20reales.pdf)
- Malas prácticas. (s.f.). En Diccionario jurídico.org. Recuperado el 04 de agosto de 2025, de <https://diccionariojuridico.org/definicion/malas-practicas/#:~:text=Por%20malas%20pr%C3%A1cticas%20se%20puede,o%20de%20corrupci%C3%B3n%2C%20entre%20otros.>
- Martínez Bastida, E. (2021). Las medidas cautelares y la guardia nacional en De Ceballos y Torres, J.F. (Dirección de Publicaciones y Biblioteca del Instituto Nacional de Ciencias Penales), *Figuras procesales en el sistema penal acusatorio* (1ª ed.,p.122). Instituto Nacional de Ciencias Penales.
- Méndez, R. y Carbonell, M. (2019). Lo que todos sabemos sobre la corrupción y algo más. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM
- Mondragón, M. (agosto, 2013). La policía federal y el sistema de justicia procesal penal acusatorio. Nova Iustitia Revista digital de la reforma penal. 1(4), 107-108. _____ <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/nova-iustitia/article/viewFile/36264/33185#:~:text=Resumen-Con%20la%20reforma%20Constitucional%20del%2018%20de%20junio%20de%202008,el%20ministerio%20p%C3%ABlico%20o%20la>
- Muñoz Conde, F y García Arán, M. (2010). *Derecho penal parte general*. Tirant lo blanch.

- Pérez Daza, A. (2016). *Código Nacional de Procedimientos Penales teoría y práctica del proceso penal acusatorio*. Editorial Tirant lo Blanch.
- Poder Judicial del Estado de Tamaulipas. (s.f.). Los tesoros escondidos del sistema de justicia penal acusatorio y oral. <https://www.pjetam.gob.mx/doc/cnpp/Pautas.pdf>
- Rangel Solano, K.G (2018). El peligro de sustracción del imputado como criterio valorativo para la imposición de la prisión preventiva. *Ciencia jurídica*. 6(12), 22. Doi 6. 19. 10.15174/cj.v6i12.251.
- Real Academia Española. (2014). Principio. En *Diccionario de la lengua española*. 23ª Edición [Versión en línea]. Recuperado en 28 de enero de 2025, de <https://dle.rae.es/principio>
- Romero, R.E. (11 de febrero de 2015). *Infraestructura y falta de capacitación, obstáculos de juicios orales*. Cámara de diputados. <http://www5.diputados.gob.mx/index.php/esl/Comunicacion/Boletines/2015/Febrero/11/5077-Infraestructura-y-falta-de-capacitacion-obstaculos-de-juicios-orales-Romero-Guzman>
- Ruiz, M.G. (febrero, 2016). Conoce tus derechos humanos en el nuevo sistema penal acusatorio. Comisión Nacional de Derechos Humanos. <https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/cartillas/2015-2016/09-Conoce-DH.pdf>
- Salazar Quiñonez, A. (Dirección de Publicaciones y Biblioteca del Instituto Nacional de Ciencias Penales). (2021). *Medidas cautelares en materia penal. Retos y perspectivas*. Instituto Nacional de Ciencias Penales.
- SCJN. (2022, Julio). Tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte en los que se reconocen derechos humanos. <https://www.scjn.gob.mx/tratados-internacionales/>

Secretaría de Gobernación. (2014, julio). Audiencia inicial microflujo. <https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/241985/AudienciaInicialMicroflujo.pdf>

Secretaría de Gobernación. (s.f.). *sistema de información legislativa*. <http://sil.gobernacion.gob.mx/Glosario/definicionpop.php?ID=206>

Semanario Judicial de la federación. (2020). Scjn.gob.mx <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/ejecutoria/29431>

Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2011). *Amparo en revisión ADR-517-2011-1*. Primera sala SCJN. https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/proyectos_resolucion_scjn/documento/2016-10/ADR-517_2011_1.pdf

Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2013, Octubre). *Derecho a la libertad personal*. Ediciones Corunda. https://sistemabibliotecario.scjn.gob.mx/sisbib/CST_2014/000262595/000262595.pdf

Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2018). *Amparo en revisión ADR-4349-2018*. Primera sala SCJN https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2019-01/ADR-4349-2018-190108.pdf

Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2020). Bien jurídico Tutelado. Tesauro. <https://tesauro.scjn.gob.mx/vocab/index.php?tema=4111&/bien-juridico-tutelado>

Suprema Corte de Justicia de la Nación. (s.f). *Reforma en materia de derechos humanos del 10 de junio de 2011*. Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes. <https://www.scjn.gob.mx/reformas-constitucionales/reforma-materia-derechos-humanos/cuadro-comparativo>

Suprema Corte de justicia de la Nación. Décimo primer tribunal colegiado en materia civil del primer circuito. Registro digital 2025156. Fernando Rangel Ramírez; 26 de agosto de 2022.

Suprema Corte de justicia de la Nación. Primera sala. Registro digital 2015679. José Ramón Cossío Díaz; 01 de diciembre de 2017

Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México. (2019). *Medidas cautelares ¿Qué medidas puede imponer el juez de control?* Medidas cautelares TSJCDMX.
https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/medidas_cautelares/las-medidas-cautelares/

Universidad Nacional Autónoma de México. (2016). *Catalogo para la calificación de las violaciones a derechos humanos*. Instituto de investigaciones jurídicas de la UNAM.
<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4974/7.pdf>

Uriza Razo, R. (2012). *Principios del derecho penal*. Instituto Tecnológico Autónomo de México.
<https://www.cjyuc.gob.mx/capacitacion/juezpenal2012/JUEZ%20PENAL,%20LISTA%20Y%20MATERIAL%20JULIO-2012/PENAL%20MATERIAL%20ESTUDIO%20JUEZ/DERECHO%20PENAL%20Y%20PROCESAL%20PENAL/DERECHO%20PENAL/PRINCIPIOS%20DEL%20DERECHO%20PENAL.doc>

Villavicencio Terreros, F.A. (2006). *Derecho penal parte general*. Editora jurídica Grijley.